



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIII

Saltillo, Coah. viernes 13 de enero de 2006

número 4

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Director:
LIC. OSCAR PIMENTEL
GONZÁLEZ

Subdirector:
LIC. CÉSAR AUGUSTO
GUAJARDO VALDÉS

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila en Materia de Acceso a la Información.

ACUERDO que fija las Reglas de las Sesiones del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como en las que se resuelven los requerimientos establecidos en el Artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los Recursos para la Protección del Acceso a la Información Pública.

LINEAMIENTOS que deberán observar las Entidades Públicas para la Interpretación del Artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ACUERDO 09/09 mediante el cual se aprueba la creación e integración del Comité de Adquisiciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

REGLAMENTO de Administración, Conservación y Preservación de la Documentación Pública.

REGLAMENTO que contiene las bases del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

REGLAMENTO de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

REGLAMENTO Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

ACCIÓN de Inconstitucionalidad Local No. AIL-001/2005, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional Local.

PROGRAMA de la Cultura de Transparencia Informativa 2005-2011.

Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila en materia de Acceso a la Información.

El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II, numeral 2 Inciso b del artículo 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, en lo relativo al acceso a la Información Pública.

Artículo 2.- El presente Reglamento es de orden público, de aplicación obligatoria y tiene por objeto establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas tengan acceso a la información en poder de las entidades públicas, de conformidad con los principios contenidos en la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 3.- Las entidades públicas, en la interpretación de la Ley y del presente Reglamento, deberán aplicar el principio de máxima publicidad de la información y, en el ámbito de su competencia, estarán obligadas a remover cualquier obstáculo para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 4.- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los solicitantes no requerirán expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley que lo regule.

Artículo 5.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y 3 de la Ley de Archivos Públicos para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Clasificación:** El procedimiento mediante el cual se establece que determinada información que posee una entidad pública es reservada de conformidad con lo que establece el artículo 62 de la Ley,
- II. **Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad,
- III. **Identificación:** La obligación que tienen las unidades administrativas de determinar cuándo un documento puede contener información reservada o datos personales, en los términos establecidos en este Reglamento,
- IV. **Ley:** Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila,
- V. **Lineamientos:** Las disposiciones normativas de carácter general expedidos por el Consejo General del Instituto y de observancia obligatoria para las entidades públicas,
- VI. **Publicación:** La reproducción en medios electrónicos o impresos de información pública, para su conocimiento público,
- VII. **Recomendaciones:** Las opiniones, propuestas, sugerencias y comentarios que emite el Instituto en relación con la aplicación de la Ley,
- VIII. **Recursos públicos:** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta una entidad pública, y que utiliza para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o prestar los servicios que son de su competencia,
- IX. **Registro Estatal de Solicitudes de Información o RESI:** El sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por las entidades públicas físicamente, así como en

otros medios como correo, mensajería, y cuya cuenta de correo electrónico es resi@icai.org.mx,

- X. **Responsables de la Información Reservada:** El titular de la entidad, los servidores públicos o los comités para la clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación de la información reservada en términos del artículo 58 de la Ley,
- XI. **Solicitante:** Las personas físicas y morales que presenten solicitudes de acceso ante las entidades públicas,
- XII. **Solicitud de información:** El escrito libre o formato impreso que los interesados utilizan para presentar su solicitud de acceso,
- XIII. **Unidades administrativas:** Las que de acuerdo con la estructura orgánica de cada una de las entidades públicas tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan,
- XIV. **Unidades de atención o comités:** Las unidades de atención o los comités interinstitucionales que tengan como atribución recibir y dar trámite a una solicitud de información, de conformidad con lo que establece el artículo 29 de la Ley,
- XV. **Versión pública:** Documento de interés público en el que se omite la parte o partes que contienen información reservada o datos personales, a efecto de dar acceso al solicitante a la información pública en él contenida.

Artículo 6.- Las entidades públicas deberán informar, a través de publicación en el Periódico Oficial del Estado, la creación de la unidad o comité, precisando su ubicación física, teléfono, fax y correo electrónico. Además, en forma permanente deberá aparecer esta información en el sitio de Internet de la entidad pública correspondiente y en lugares visibles al público en todas sus instalaciones. Esta información servirá para que el Instituto elabore el directorio de unidades de atención o comités.

Artículo 7.- Las entidades públicas deberán informar a través de publicación en el Periódico Oficial del Estado la designación de los servidores responsables de la información reservada, precisando teléfono, fax, correo electrónico, y su composición en caso de ser Comité. Además en forma permanente deberá aparecer esta información en el sitio de Internet de la entidad pública correspondiente.

Artículo 8.- Las entidades públicas deberán contar, en cada una de sus oficinas locales o foráneas, con personal facultado y capacitado para recibir las solicitudes de acceso a la información pública.

Artículo 9.- El Instituto, elaborará un directorio de las unidades de atención de las entidades públicas, el cual será difundido a través de la página de Internet y actualizado cada tres meses.

Artículo 10.- Para efectos del presente Reglamento el cómputo de los plazos y términos se harán solamente tomando en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los días de descanso obligatorio en los términos de la ley respectiva y aquellos en los que no se labore por acuerdo del Titular de la entidad pública.

Artículo 11.- El Instituto expedirá lineamientos y emitirá recomendaciones para la interpretación y cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Capítulo II **De la Información Pública Mínima**

Artículo 12.- La información a que se refiere el artículo 24 de la Ley deberá estar a disposición a través de medios remotos de comunicación electrónica.

En caso, de que las entidades públicas no cuenten con posibilidades financieras o técnicas para hacerlo por medios electrónicos, el Consejo General del Instituto podrá autorizar la utilización de otros medios para garantizar que se de cumplimiento a la publicidad de la información pública mínima.

Artículo 13.- En caso de creación de nuevas entidades públicas, éstas tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de inicio de actividades para cumplir con la obligación que establece el artículo anterior.

Artículo 14.- Las entidades privadas a que se refieren los numerales 6 y 7, de la fracción III, del artículo 5 de la Ley, informarán a través de la entidad que entregó el recurso público toda la información relativa al ejercicio, destino o aplicación del mismo.

Las entidades públicas que hayan otorgado los recursos públicos, incorporarán en su información pública mínima la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- Las entidades públicas deberán poner a disposición del público la información a que se refiere el artículo 24 de la Ley de conformidad con lo siguiente:

I. La unidad de atención o comité de cada entidad pública será la responsable de poner a disposición del público dicha información,

II. La información deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de Internet de la entidad pública si lo hubiera, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de Internet del Instituto,

III. La información deberá presentarse de acuerdo al orden que establece los numerales del propio artículo 24 de la Ley,

IV. La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, y

V. El mismo sitio de Internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la unidad de atención, o comité así como del responsable del sitio mencionado.

El cumplimiento de la información mínima no restringe ni limita otro tipo de información que deban proporcionar las entidades públicas, previa solicitud del interesado en los términos previstos en la ley.

Artículo 16.- Las entidades públicas, deberán adecuar un espacio físico y contar con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información. En este mismo espacio deberán contar cuando menos con un equipo informático con acceso a Internet para que los particulares puedan consultar la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la entidad.

De igual forma, deberán tener disponible el equipo necesario para que los particulares puedan obtener impresiones de la información que se encuentre en el referido sitio de Internet.

Artículo 17.- La información pública mínima deberá ser actualizada por las entidades públicas periódicamente, atendiendo a su ciclo de generación, de forma que su consulta resulte certera y útil. En todo caso, la actualización de la información que no tenga un ciclo de generación definido, se hará cada tres meses, salvo que este Reglamento y otras disposiciones legales establezcan plazo específico.

Artículo 18.- Los titulares de las unidades administrativas que tengan en su poder la información a que hace referencia el artículo 24 de la Ley, serán los responsables de proporcionar a las unidades de atención o comités de las entidades públicas la información respectiva, así como las modificaciones que correspondan.

Artículo 19.- Las unidades de atención deberán señalar cuando la entidad pública, en el marco de sus atribuciones, no genera información relativa a alguno de los numerales del artículo 24 de la

Ley, contando para ello, con la validación del responsable de la información reservada, de conformidad con el mecanismo que el Instituto determine.

Artículo 20.- Los particulares podrán informar al Instituto sobre la negativa o deficiente prestación del servicio, así como la falta de actualización de la información pública mínima de un sitio de Internet, a que se refiere el presente capítulo. El Instituto emitirá recomendaciones para asegurar y mejorar dichos servicios, así como favorecer que se informe al solicitante lo que requiera.

Para la actualización de la información a que se refiere el presente capítulo, las entidades públicas deberán apoyarse en las normas de operación y lineamientos pertinentes que, con el propósito de establecer formatos sencillos, entendibles y claros para su consulta, expida el Instituto.

Artículo 21.- La información a que se refieren los numerales 1,2,3,4,13,15 y 17 de la fracción I del artículo 24 de la Ley, deberá ser actualizada en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de que sufrió modificaciones.

Artículo 22.- En lo relativo a la estructura orgánica, se deberá incorporar la clave presupuestal por puesto, así como los puestos vacantes de la entidad pública, indicando cuáles pueden ser ocupados y para cuáles no se encuentra disponible el presupuesto.

Artículo 23.- En lo relativo a la información sobre las remuneraciones de los servidores públicos a que alude el numeral 5 de la fracción I del artículo 24 de la Ley, las entidades públicas deberán publicar el listado que incluya lo siguiente: a) percepciones netas, b) percepciones brutas, c) compensaciones brutas, d) compensaciones netas, e) prestaciones del personal de base, f) prestaciones del personal de confianza, g) remuneración del personal contratado por honorarios, h) número total de plazas, y i) número de personal contratado por honorarios.

En el caso de personal de confianza que va desde el titular de la entidad hasta jefe de departamento o su equivalente, las entidades públicas deberán señalar el nombre del funcionario y sus remuneraciones como lo establece el párrafo anterior.

Artículo 24.- En lo relativo al numeral 6 de la fracción I del artículo 24 de la Ley se deberá observar lo dispuesto en los artículos 25, 26, y 27 del mismo marco normativo.

Artículo 25.- Para efectos del numeral 7 de la fracción I del artículo 24, además de lo establecido en el artículo 26 de la Ley, se deberá precisar como mínimo:

- a) La entidad pública o unidad administrativa responsable de su otorgamiento,
- b) El objeto del permiso, concesión o licencia,
- c) El fundamento legal, y
- d) La motivación.

Artículo 26.- Para efectos del numeral 8 de la fracción I del artículo 24 de la Ley, se entenderá por Sistema Integral de Información Financiera:

- a. En el caso de los municipios, el Sistema Integral de Información Financiera-CMH Municipal.
- b. En las entidades públicas diferentes a los Municipios, se entiende por Sistema Integral de Información Financiera todo sistema, electrónico o no, en el que pueda visualizarse el análisis y fiscalización de las cuentas públicas a través de la indicación expresa de: a) Padrón único de sujetos que proveen de un ingreso a la entidad pública, b) relación que guarda el Plan de Desarrollo de la entidad pública, cualquiera que sea su denominación, con el presupuesto de egresos, c) pólizas de egresos, obteniendo los saldos de bancos, y d) la concentración de las pólizas generadas con motivo de los ingresos y egresos de la entidad pública.

Cada entidad deberá poner a disposición del público, la información contenida en el Sistema Integral de Información Financiera o el equivalente a que hace referencia el párrafo anterior, en cortes mensuales, a más tardar diez días hábiles después del cierre correspondiente.

Artículo 27.- Para efectos del numeral 9 de la fracción I del artículo 24 de la Ley, además del balance general y del estado de resultados se informará sobre el estado de origen y aplicación de recursos y la relación del patrimonio de la entidad de bienes inmuebles.

Artículo 28.- Para efectos del numeral 11 de la fracción I del artículo 24 de la Ley, se deberá señalar:

- a) La resolución tal y como lo emita la instancia fiscalizadora, y
- b) En un listado:
 - I. Periodo auditado,
 - II. Entidad pública auditada,
 - III. Tipo de auditoria,
 - IV. Objetivo y el alcance de la auditoria,
 - V. Las acciones llevadas a cabo,
 - VI. Las observaciones en general de los auditores una vez solventadas,
 - VII. Los resultados,
 - VIII. Las aclaraciones de los auditados que correspondan, y
 - IX. Las acciones administrativas o jurisdiccionales emprendidas, en su caso.

Las observaciones de auditorias que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado estado y no sean recurribles en forma alguna.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a las entidades públicas, será realizada por éstas en sus sitios de Internet, conforme a lo dispuesto por este artículo.

Artículo 29.- Para efectos de los programas a que hace mención el numeral 15 de la fracción I del artículo 24 de la Ley, se deberá señalar:

- a) Nombre o denominación,
- b) Unidad administrativa que lo otorgue o administre,
- c) Población objetivo,
- d) La población beneficiada, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales,
- e) Criterios de la unidad administrativa para otorgarlos,
- f) Requisitos para acceder,
- g) Formato para su obtención,
- h) Tiempo de respuesta,
- i) Lugar y domicilio para su tramitación,
- j) El periodo en que se otorgaron,
- k) Los montos, y
- l) Los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

Artículo 30.- Para efectos de los servicios a que hace mención el numeral 15, de la fracción I, del artículo 24 de la Ley, se deberá señalar:

- a) Nombre o denominación,
- b) Unidad administrativa que lo otorgue o administre,
- c) Tipo y descripción del servicio,
- d) Usuarios potenciales,
- e) Requisitos para obtenerlos,
- f) Fundamento legal,
- g) Reglas de operación,
- h) Costo del trámite,

- i) Tiempo de respuesta,
- j) Lugar y domicilio para su tramitación,
- k) Teléfono,
- l) Horario de atención,
- m) El correo electrónico de la oficina que lo tramita o de la página de Internet que lo determine, y en su caso
- n) Formato para su obtención.

Artículo 31.- Para efectos del numeral 17 de la fracción I del artículo 24 de la Ley, se deberá señalar como mínimo:

- a) El lugar y fecha en que se efectuaron o efectuarán las sesiones o reuniones públicas.
- b) Las minutas o actas de las sesiones o reuniones públicas que contendrán:
 - I. Nombre y puesto de los servidores públicos participantes;
 - II. Relación de asuntos tratados y orden del día, y
 - III. Las conclusiones o acuerdos tomados.

Artículo 32.- Lo relativo a las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 24 de la Ley será regulado mediante lineamientos específicos que establezca el Consejo General en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Capítulo III **De la Identificación de Información Reservada**

Artículo 33.- Los titulares de las unidades administrativas de las entidades públicas deberán identificar los documentos o expedientes que contengan información que pueda ser susceptible de clasificación como reservada o que contenga datos personales en el momento en que:

- a) Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o
- b) Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren identificado previamente.

Para el supuesto señalado en el inciso b del presente artículo, las unidades administrativas deberán seguir lo establecido en el capítulo relativo al debido procedimiento para el acceso a la información pública en el presente Reglamento.

Artículo 34.- Cuando las unidades administrativas reciban un documento o un expediente que esté identificado como susceptible de contener información reservada o datos personales, éstas deberán respetar la identificación del mismo, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo relativo al debido procedimiento para el acceso a la información pública en el presente Reglamento.

Artículo 35.- Al identificar los expedientes o documentos como reservados o que contengan datos personales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en cuenta los principios establecidos en el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como del artículo 60 de la Ley.

La identificación de información susceptible de ser información reservada no constituye la clasificación de la misma, la cual sólo podrá hacerse por la autoridad expresamente facultada para ello en los términos de la Ley.

Artículo 36.- Los expedientes y documentos que contengan información identificada como reservada o que contengan datos personales deberán llevar una leyenda que indique su identificación como reservado o que contienen datos personales, la fecha de la identificación y su fundamento legal.

Se deberá señalar el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente fundamentan el carácter de reservada. En el caso de información reservada,

deberá, asimismo, establecerse el periodo propuesto de reserva. En caso de que sea, información que contenga datos personales, deberá permanecer como tal por tiempo indefinido.

Artículo 37.- Para efectos del artículo 32 de la Ley, las unidades administrativas elaborarán anualmente un índice de los expedientes de la información que esté en su poder, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto.

Artículo 38.- Las unidades administrativas elaborarán anualmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes identificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de identificación, su fundamento, y, en su caso, las partes de los documentos que pueden ser susceptibles de clasificación.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 39.- Los índices de expedientes identificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso establecidas por la Ley, este Reglamento y la Ley de Archivos Públicos del Estado.

Estos índices deberán contener, como mínimo:

- I. El rubro temático,
- II. La unidad administrativa que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información,
- III. La fecha de identificación,
- IV. El fundamento legal para la identificación,
- V. La propuesta de plazo de reserva, y
- VI. Las partes de los expedientes o documentos que se identifican como reservados, en su caso.

Artículo 40.- Las unidades administrativas enviarán dicho índice al responsable de la información reservada, dentro de los primeros treinta días hábiles del año. El responsable de la información reservada tendrá un plazo de veinte días hábiles para la aprobación de dichos índices, transcurrido dicho plazo sin que exista determinación alguna por parte del responsable de la información reservada, se considerará aprobado.

Artículo 41.- Los expedientes y documentos identificados como reservados o que contengan datos personales, serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos que expida el Instituto y, en su caso, los criterios específicos que emitan los responsables de la información reservada. Los titulares de las entidades públicas deberán conocer estos últimos y asegurarse de que son adecuados para los propósitos citados.

En todo caso, los expedientes y documentos identificados como reservados o que contengan datos personales, serán custodiados por los Titulares de las unidades administrativas.

Capítulo IV

De la Clasificación de Información Reservada

Artículo 42.- Corresponde a los responsables de la información reservada clasificar la información cuando se reciba una solicitud de acceso, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente y se sigan actualizando las causas que dieron origen a la reserva.

La clasificación al igual que la identificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

Artículo 43.- En caso de que el Titular de la entidad pública haya determinado designar a un funcionario o a un comité responsable de la clasificación de información reservada, se entenderá que sólo éstos podrán ejercer dicha atribución.

Artículo 44.- Al clasificar expedientes y documentos como reservados, los responsables de la información reservada deberán tomar en cuenta que no se trate de información pública mínima y ajustarse a lo establecido en el artículo 60 de la Ley, observando los lineamientos que expida el Instituto sobre clasificación de información. Asimismo, emitirán el acuerdo fundando los motivos de la clasificación.

Artículo 45.- El acuerdo que clasifique información como reservada deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley,
- II. La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley,
- III. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia, cuando la clasificación se fundamente en las fracciones I, II, V, VII y VIII del artículo 60 de la Ley acreditándolo mediante cualquier medio de prueba lícito, y
- IV. En todo caso el acuerdo respectivo deberá emitirse cuando medie una solicitud de acceso a la información en la respuesta que se de al solicitante por el órgano correspondiente.

Artículo 46.- La falta del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, no implica la pérdida del carácter reservado de la información ordenado imperativamente por la Ley, por lo que, en su caso, la entidad pública correspondiente deberá subsanar de inmediato dicha omisión.

Artículo 47.- El acuerdo que, en su caso, clasifique la información como reservada, deberá indicar:

- I. La fuente de la información,
- II. La justificación por la cual se clasifica,
- III. Las partes de los documentos que se reservan,
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La designación del servidor público de su administración y custodia.

En lo relativo al plazo de reserva, las entidades públicas considerarán el tiempo en que estiman se seguirán actualizando las causas que dieron origen a la clasificación.

Las partes de la información que no se hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten.

Artículo 48.- La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por doce años en los términos del artículo 65 de la Ley. Ésta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación. Las entidades públicas podrán ampliar el plazo de la clasificación antes de que termine la reserva, notificando de ello al Instituto.

El término de reserva se contará a partir de la fecha del acuerdo que clasifica la información como tal.

Artículo 49.- El Instituto establecerá los lineamientos que contengan los criterios para la identificación, clasificación y desclasificación de la información reservada. Los responsables de la información reservada podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la entidad pública lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el Instituto. Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de Internet de la entidad.

Artículo 50.- El Instituto podrá solicitar a la entidad un informe sobre el contenido de la información reservada. En caso de que éste sea insuficiente, el Instituto podrá citar al responsable de la información reservada, para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente.

Capítulo V**De las Unidades de Atención y de los Servidores Responsables de la Información Reservada**

Artículo 51.- Los organismos descentralizados deberán contar, en todos los casos, con unidades de atención y servidores públicos responsables de la información reservada.

Artículo 52.- En caso de que las entidades públicas cuenten con un órgano administrativo desconcentrado, éste designará al funcionario responsable de recibir las solicitudes de acceso a la información, independientemente de que este funcionario no cuente con el resto de las atribuciones conferidas a las unidades de atención o responsables de la información.

Artículo 53.- En la designación de las unidades de atención, cada una de las entidades públicas, deberá observar que su Titular cubra los siguientes requisitos:

- I) Tener conocimiento de la Ley,
- II) Pertener a cuando menos al segundo nivel de la entidad pública,
- III) Conocer a cabalidad las actividades que realiza la entidad pública a la que pertenece,
- IV) Tener la capacidad para revisar y orientar las solicitudes de acceso a la información pública, así como para responder a las mismas, y
- V) Haber cursado un programa de capacitación impartido por el Instituto.

Artículo 54.- En caso de que las entidades públicas opten por la constitución de unidades de atención en lugar de sólo designar un funcionario responsable de la atención de solicitudes, éstas deberán observar las siguientes reglas:

- I) No deberá de exceder de tres servidores públicos.
- II) El Titular de la entidad designará de entre ellos a un servidor público que deberá cumplir con lo señalado en el artículo anterior.
- III) El resto de los integrantes de la unidad de atención, tendrá subordinación jerárquica con su Titular.

Artículo 55.- En caso de que las entidades públicas opten por la constitución de comités responsables de la clasificación, administración, resguardo, conservación y preservación de la información en lugar de sólo designar un funcionario responsable de la información reservada, ésta deberá observar las siguientes reglas:

- I.- No deberá exceder de cinco miembros.
- II.- El Titular de la entidad designará de entre ellos un Presidente que deberá cumplir con lo señalado en el artículo 53 de este Reglamento.
- III.- Serán miembros del Comité, en todos los casos:
 - a) El Titular de la unidad de atención.
 - b) El funcionario que realice funciones de vigilancia y verificación al interior de la entidad pública.

Artículo 56.- El funcionamiento de los comités responsables de la información reservada se ajustará a lo siguiente:

- I.- Los miembros del comité podrán nombrar suplentes que los representen en las sesiones, quienes deberán tener la jerarquía inmediata inferior y asumirán la responsabilidad de su representado,
- II.- Sesionar de manera ordinaria cuando menos 4 veces al año,
- III.- Se podrá invitar a otras personas para que coadyuven con sus funciones,
- IV.- Se designará a un Secretario Técnico que elaborará la minuta y dará seguimiento a los acuerdos que ahí se adopten,

V.- Los integrantes tendrán derecho a voz y voto, y adoptarán sus decisiones por mayoría de votos. Los invitados y cualquier otro servidor público que participe en sus sesiones contarán con derecho a voz exclusivamente, y

VI.- Las actas de funcionamiento de dichos comités se considerarán información pública y deberán estar a disposición de las personas en los términos del artículo 24 de la Ley.

Artículo 57.- La unidad de atención, además de las que establece el artículo 30 de la Ley tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Ser el vínculo único entre el solicitante y las unidades administrativas de la entidad,

II.- Recibir, tramitar y notificar las resoluciones a las solicitudes de acceso a la información,

III.- Diseñar e instrumentar coordinadamente con las unidades administrativas, el Programa de Acceso a la Información, que permita implementar la Ley de manera eficaz en la entidad,

IV.- Instrumentar al interior de la entidad, los procedimientos necesarios, para que las personas accedan, de manera segura, confiable y expedita a la información que solicitan,

V.- Tener a disposición de las personas, la información pública mínima de la entidad,

VI.- Divulgar por diferentes medios, los elementos informativos que se consideren públicos, contenidos en documentos, proyectos y programas de la entidad,

VII.- Orientar a los particulares cuando presenten una solicitud que no corresponda a la entidad, para continuar el trámite que le dará a la misma ante la unidad competente para su atención adecuada,

VIII.- Auxiliar a las personas en el llenado y requisición de las solicitudes de Acceso a la Información, con especial atención a las personas con capacidades diferentes y/o a los que no sepan leer y escribir,

IX.- Dar de alta las solicitudes, en el mecanismo autorizado por el Instituto para el seguimiento de las mismas,

X.- Resolver cualquier situación técnica que impida que la información pública de la entidad esté disponible para los solicitantes,

XI.- Determinar el monto de la reproducción y los gastos de envío que se generen por una solicitud de acceso a la información una vez recibida la comunicación de la unidad administrativa, en términos de las disposiciones aplicables,

XII.- Realizar las gestiones necesarias en las unidades administrativas de las entidades públicas, para garantizar el Acceso a la Información Pública a los particulares,

XIII.- Comunicar a los solicitantes de información, el estado que guarda su solicitud,

XIV.- Impulsar y fomentar la capacitación en materia de acceso a la información,

XV.- Coordinar en conjunto con las distintas unidades administrativas, la elaboración de los catálogos de índices de la información que hace referencia los artículos 37 y 38 de este Reglamento,

XVI.- Proponer al responsable de la información reservada la expedición de la constancia de inexistencia de los documentos solicitados y/o en los que obra la información solicitada, en conjunto con la unidad administrativa correspondiente,

XVII.- Coordinar la elaboración de los índices de la información identificada como reservada a que hace referencia el artículo 38 de este Reglamento,

XVIII.- Poner a disposición de las personas en las oficinas de la entidad los formatos validados por el Instituto para presentar solicitudes de acceso a la información, y

XIX.- Cualquier otra que sea necesaria para garantizar y facilitar el acceso de las personas a la información pública. Asimismo, asegurar el resguardo y conservación de documentos públicos y proteger los datos personales en poder de la entidad pública.

Artículo 58.- Los responsables de la información reservada tendrán además de las que señala el artículo 58 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I.- Clasificar la información reservada, previa fundamentación y motivación por escrito de las unidades administrativas cuando exista una solicitud de información,

- II.- A solicitud de la unidad administrativa, confirmar, revocar o modificar la clasificación como reservada, analizando las causas que le dieron origen, siempre y cuando exista una solicitud de acceso distinta a la que dio motivo a su reserva,
- III.- Requerir a las unidades o áreas administrativas y servidores públicos, la entrega de la información correspondiente, para determinar sobre su clasificación reservada,
- IV.- Realizar las gestiones necesarias ante las entidades públicas que corresponda, para cumplir con sus funciones de reservar la información,
- V.- Supervisar dentro de la entidad pública que corresponda la aplicación de las disposiciones en la materia,
- VI.- Coordinar y supervisar las acciones de la entidad tendientes a proporcionar la información prevista en la Ley,
- VII.- Realizar, a través de la unidad de atención, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada,
- VIII.- Supervisar la aplicación de los criterios específicos para la entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto, según corresponda,
- IX.- Informar anualmente al Instituto de los trabajos realizados en cumplimiento a la Ley de Archivos Públicos y demás normatividad que rige la materia,
- X.- Aprobar el Programa de Acceso a la Información, que permita implementar la Ley de manera eficaz en la entidad que fue diseñado conjuntamente por la unidad de atención y las unidades administrativas,
- XI.- Aprobar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los elementos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública,
- XII.- Expedir la declaración de inexistencia de documentos una vez realizadas todas las actividades tendientes a su localización, dicha actividad se realizará conforme a los lineamientos que emita el Instituto, y
- XIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo VI De los Costos para la Información

Artículo 59.- Para los efectos del artículo 43 de la Ley, se entenderá por cuotas de acceso, los costos de reproducción y envío de la información solicitada.

Artículo 60.- En caso de que las dependencias y entidades posean una versión electrónica de la información solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.

Artículo 61.- Las entidades públicas podrán reproducir la información solicitada en copias simples o certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales, holográficos u otros medios. En esos casos se cobrará a los particulares derechos, según corresponda, y el pago respectivo deberá hacerse previamente a la reproducción de la información.

Salvo en el caso de las copias certificadas, los costos referidos en el párrafo anterior no podrán rebasar el de los materiales utilizados para la reproducción de la información. Estos costos deberán publicarse en los sitios de Internet de las entidades o mediante el mecanismo que dé cumplimiento a la información pública mínima.

Artículo 62.- El examen directo y/o consulta de la información pública que soliciten las personas será gratuito.

En todo caso la unidad de atención en la respuesta a cualquier solicitud de acceso a la información deberá indicarle al solicitante el costo total por la reproducción de la información en los términos de las disposiciones aplicables.

Asimismo deberá señalar la dirección y/o ubicación física de las oficinas autorizadas para realizar dicho pago.

Artículo 63.- El Instituto y las entidades públicas, se coordinarán para establecer y mejorar de manera continua, un sistema que permita facilitar el envío de la información, reducir sus costos y facilitar su pago evitando el traslado físico de los particulares a las entidades, así como a sus oficinas.

Artículo 64.- Las entidades públicas que no cuenten con marco jurídico específico que garantice los costos de reproducción y/o envío formularán, a través del órgano competente y en conjunto con el Instituto, los costos.

Capítulo VII Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública

Artículo 65.- De conformidad con el artículo 28 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse en escrito libre, en los formatos que para tal efecto determine el Instituto o a través del sistema electrónico que éste establezca. Tanto los formatos como el sistema deberán estar disponibles en las unidades de atención o en las ventanillas de recepción, así como en los sitios de Internet de las dependencias, entidades y del propio Instituto.

Artículo 66.- Las entidades públicas darán acceso a la información al solicitante en el estado que se encuentre y el requirente podrá solicitar la reproducción en los términos que señale en la solicitud.

En todo caso la entidad deberá entregar la reproducción de la información, y si esto no fuere posible por cuestiones técnicas, la entidad deberá hacerlo del conocimiento del Instituto para los efectos correspondientes.

Artículo 67.- El solicitante deberá hacer la solicitud por escrito, con excepción de aquellos asuntos cuya índole sea verbal.

Artículo 68.- En el escrito mediante el cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública, se señalarán:

- I. La identificación de la autoridad a la que se dirige,
- II. El nombre completo del solicitante,
- III. Domicilio,
- IV. Datos generales,
- V. La identificación clara y precisa de los datos e información requeridos,
- VI. Lugar o medio señalado para recibir la información o las notificaciones, y
- VII. Firma del solicitante.

Artículo 69.- Para efectos del artículo anterior, se deberá entender por datos generales los ya satisfechos con el nombre y el domicilio.

Artículo 70.- Para fines estadísticos, la solicitud o el formato que autorice el Instituto, podrá contener otros datos que serán de carácter optativo.

Artículo 71.- Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean sea notificada la resolución y/o entregada la información que corresponda conforme al artículo 40 de la Ley. Dicha notificación y/o entrega de la información podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la unidad de atención, o en las ventanillas de recepción,

- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso, el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo,
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto, y
- IV. En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la respuesta a la solicitud, o no cubra el pago del servicio de mensajería, la notificación se realizará por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Artículo 72.- Los datos referidos en los tres artículos anteriores deberán ser incorporados inmediatamente en el sistema informático habilitado para tal fin.

Artículo 73.- El plazo que señala el artículo 46 de la Ley empezará a correr el día que se presenta la solicitud, o al día siguiente si ésta fuere presentada después de las 3 de la tarde.

Artículo 74.- Si la solicitud no cumpliera con alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 40 de la Ley y 68 de este Reglamento, el encargado de la unidad de atención o el funcionario de ventanilla, según fuera el caso, deberá hacérselo saber al solicitante en el momento de su presentación, si tal irregularidad fuere manifiesta, o en su caso, dentro de los tres días hábiles siguientes, a fin de que la aclare, corrija o complete, apercibiéndola de que si no fuere subsanada en el plazo de 3 días, será desechada de plano.

El plazo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la Ley se interrumpirá en caso de que se solicite la subsanabilidad, y se reanudará una vez que la peticionaria desahogue la prevención que ordene aclarar, corregir o completar la solicitud.

Artículo 75.- Recibida la solicitud, las unidades de atención de las entidades públicas deberán registrar la recepción, el procesamiento y el trámite que se dé a todas las solicitudes de información en el RESI a través del formato validado por el Instituto, independientemente de que la recepción haya sido física, por correo certificado o mensajería, o a través de medios electrónicos validados por el Instituto, entregando siempre al solicitante copia de dicho registro.

Artículo 76.- La solicitud de información deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual se podrá prorrogar excepcionalmente por diez días hábiles más, en caso de mediar circunstancias que imposibiliten reunir la información en el plazo ordinario.

La prórroga deberá notificarse por escrito al solicitante en los términos del artículo 71 del presente Reglamento, expresando las razones de la misma, con una anticipación de al menos dos días previo a la fecha del vencimiento de plazo ordinario.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.

Artículo 77.- El responsable de la información reservada podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de acceso a la información de conformidad con el primer párrafo del artículo 46 de la Ley. En la notificación que se haga al solicitante se deberá explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia de la entidad en el desahogo de la solicitud.

Artículo 78.- Las unidades de atención que reciban una solicitud de acceso a la información que no posea la dependencia o entidad de que se trate, deberán remitirla a la unidad de atención de la entidad pública que de acuerdo con las disposiciones aplicables posea la información, en un plazo no mayor a tres días hábiles, haciéndolo del conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

La entidad pública que reciba la solicitud de información le dará el tratamiento que establece la Ley y este Reglamento, empezando a computar los plazos a partir de que recibió la solicitud enviada por la otra entidad pública.

Artículo 79.- Los responsables de la información reservada de cada entidad pública podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de diez días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la unidad de atención. Dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la unidad de atención deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud.
- II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la unidad de atención dentro de los seis días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha unidad, precisando, en su caso, los costos de la información y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contempla este Reglamento.
- III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada se encuentre en documentos susceptibles de ser clasificados total o parcialmente como reservados o que pueda contener datos personales, deberá remitir a la unidad de atención tanto la solicitud de acceso, como una comunicación en la que funde y motive la solicitud de clasificación correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud para que ésta a su vez la envíe al responsable de la información reservada. El responsable podrá clasificarla total o parcialmente, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos mencionados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada en los términos de los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto.
- IV. En caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al responsable de la información reservada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la unidad de atención, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

Artículo 80.- En las notificaciones de las resoluciones que ponen fin a un procedimiento de acceso a la información se deberá hacer del conocimiento del solicitante, que puede interponer el recurso de reconsideración y se le señalará ante quien se presentará, así como también, que puede acudir al Instituto con fundamento en el artículo 47 de la Ley y 88 del presente Reglamento.

Artículo 81.- La información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la unidad de atención. Si no fuere posible, la unidad de atención deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello.

Artículo 82.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a la contestación que se haga sobre su disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular de su representante en el domicilio de la unidad de atención, o en ventanilla. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este Reglamento, el plazo de tres días hábiles a que hace referencia el párrafo anterior, comenzará a contar a partir del día hábil siguiente del pago correspondiente.

Artículo 83.- Los solicitantes tendrán un plazo máximo de un mes después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la entidad.

Capítulo VIII

Garantía de Acudir al Instituto

Artículo 84.- Esta garantía procede una vez que concluya el plazo para contestar la solicitud de información en los términos de la Ley y de este Reglamento y la entidad pública sea omisa total o parcial, o bien la contestación no satisfaga al solicitante, fuese obscura, confusa o vaga sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento de Medios de Impugnación.

Artículo 85.- Es competente para conocer y resolver sobre la garantía contenida en el artículo 47 de la ley, el Consejo General del Instituto.

Artículo 86.- Esta garantía se sustanciará, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 87.- El Instituto tendrá un plazo de 10 días hábiles para resolver la presente garantía, contado a partir de la fecha en que se presentó.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por un plazo máximo de 10 días hábiles en los casos siguientes:

- I.- Cuando se lleven a cabo juntas de conciliación.
- II.- Cuando la complejidad del caso, amerite un mayor estudio.

Artículo 88.- Son partes en el procedimiento, las siguientes:

- I.- Actor: La requirente persona física o moral que promueva la garantía en mención.
- II.- Requerida: La entidad pública que hubiere emitido, omitido o pronunciado el acto que sea objeto del procedimiento.
- III.- Tercero o terceros interesados: Son las entidades públicas que sin tener el carácter de requirentes o requeridos actores, pudieran resultar afectados por la resolución que llegare a dictarse.

Artículo 89.- El plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- a) El recurrente haya sido notificado de la resolución.
- b) Se haya entregado la información o que se haya realizado el examen y/o consulta de la misma.
- c) La fecha en que se debía haber dado contestación a la solicitud.

Artículo 90.- El escrito inicial que se deberá presentar para ejercitar la garantía señalada en el artículo 47, contendrá:

- I. Nombre del requirente y lugar designado para recibir notificaciones.
 - II. La entidad pública requerida.
 - III. Los terceros interesados, si los hubiere.
 - IV. El supuesto del artículo 47, o en su defecto el párrafo en que fundamenta su acción.
 - V. Los preceptos legales, en su caso, que se estimen violados.
 - VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al requirente.
- El requerimiento se circunscribirá a la información solicitada inicialmente.

Artículo 91.- En caso que la garantía no satisfaga los requisitos del artículo anterior, el Instituto los subsanará. En caso de que no cuente con los elementos para hacerlo, prevendrá al requirente, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo correspondiente sin que el requirente cumpla la prevención, se tendrá por no presentada la garantía.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver la garantía.

Artículo 92.- Cuando la garantía satisfaga los requisitos o el Instituto los haya subsanado, éste a través del Consejero Presidente lo turnará al Consejero Instructor según el orden que corresponda para que decrete su admisión y correrá traslado a la entidad pública a través del órgano correspondiente que emitió la resolución o que la omitió, para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que su derecho convenga en un informe justificado y compruebe que dio respuesta en tiempo y forma al solicitante.

Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior con el informe de la entidad pública, el Consejero instructor presentará al Consejo General un proyecto de resolución para votación y aprobación en el término de cinco días hábiles.

Artículo 93.- En todo caso el Informe Justificado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- I.- Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada, y
- II.- La firma del funcionario competente.

Artículo 94.- La falta de Informe Justificado de la entidad requerida hace presumir como ciertos los hechos reclamados por el requirente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que haya lugar en los términos de la ley de la materia.

Artículo 95.- Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Se desecharán de plano aquellas pruebas que no guarden relación alguna con la garantía planteada.

Artículo 96.- Se podrán celebrar audiencias entre las partes.

Artículo 97.- En caso de que se celebren audiencias se levantará acta, la que deberá contener el nombre de las personas que hayan intervenido y las circunstancias del lugar y tiempo. Deberá, además, contener la descripción de las actividades realizadas, y los acuerdos establecidos.

Una vez redactada el acta, el secretario habilitado le dará lectura y pedirá a las personas que hubieren intervenido que la firmen. Si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de este hecho.

Artículo 98.- Las resoluciones deberán notificarse dentro de las 48 horas siguientes al en que se hubiesen pronunciado, por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto de cualquier funcionario del Instituto o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Artículo 99.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del siguiente día en que queden legalmente hechas.

Artículo 100.- Las entidades públicas deberán cumplir las resoluciones que emita el Instituto en un término de 10 días hábiles.

Artículo 101.- Las resoluciones del Instituto se apegarán a los hechos expuestos en el procedimiento.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor noventa días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquéllas disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, a los doce días del mes de octubre del año dos mil cinco.- El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.- Lic. Eloy Dewey Castilla.- Consejero Presidente., Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.- Consejero Propietario.- Lic. Manuel Gil Navarro.- Consejero Propietario.- ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe Lic. Luis González Briseño.

Solo firmas del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información

Lic. Eloy Dewey Castilla
Consejero Presidente.
(RÚBRICA)

Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Manuel Gil Navarro
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Luis González Briseño
Secretario Técnico
(RÚBRICA)



ACUERDO QUE FIJA LAS REGLAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASI COMO EN LAS QUE SE RESUELVEN LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LOS RECURSOS PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

PRIMERA.

1.- Las presentes reglas se acuerdan con fundamento en el artículo 40, fracción I de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y tienen por objeto regular las sesiones del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como las actuaciones de los consejeros que participen en las mismas, y en las que se resuelven los requerimientos establecidos en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y los recursos para la protección del acceso a la información pública

SEGUNDA.

1.- Además de las definiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Ley de Archivos Públicos, para efectos de las presentes reglas se entenderá como:

- a) Comunicaciones: el intercambio de documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, los cuales podrán transmitirse vía electrónica, y recabarse por el mismo medio y en su caso se adjuntará el acuse de recibo correspondiente,
- b) Voto u opinión particular: aquél que emitan uno o más consejeros que voten a favor de un asunto o una resolución o acuerdo adoptado por la mayoría de los consejeros, y que precise algún aspecto o exponga un punto de vista o razonamiento, el cual deberá ser entregado dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria, y
- c) Voto u opinión disidente: aquél que emita un Consejero que vote en contra de una resolución o acuerdo adoptado por la mayoría de los consejeros, y que precise las razones que llevaron a emitir dicho voto u opinión, mismo que deberá ser entregado dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria.

TERCERA.

1.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el orden del día.
- b) Autorizar el inicio y terminación de las sesiones.
- c) Determinar los recesos, a propuesta de cualquier Consejero.
- d) Decretar que los asuntos se encuentran suficientemente discutidos.
- e) Resolver los asuntos de forma tal que las resoluciones y acuerdos puedan surtir sus efectos y sean efectivos a través del establecimiento, en el momento de su adopción, de plazos y procedimientos para asegurar su cumplimiento y ejecución, y
- f) Todas las demás que le otorguen la Ley del Instituto y las presentes reglas así como otros acuerdos del Consejo General y disposiciones aplicables.

CUARTA.

1.- El Consejero Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar el orden del día con la colaboración de la Dirección General y del Secretario Técnico.
- b) Presidir y participar en las sesiones del Consejo General.
- c) Coordinar el debate de las sesiones y moderar la discusión en las mismas.
- d) Consultar al Consejo General si un asunto ha sido suficientemente discutido.
- e) Someter a votación los proyectos de resoluciones, así como los acuerdos.
- f) Todas las demás que le otorguen la Ley del Instituto, las presentes reglas, así como otros acuerdos del Consejo General y disposiciones aplicables.

QUINTA.

1.- Los consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Instruir al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día.
- b) Presentar, para su discusión, los proyectos de resoluciones, así como otros acuerdos.
- c) Participar en las deliberaciones, hacer uso de la palabra y votar los proyectos de resoluciones y acuerdos, pudiendo presentar en cada caso votos y opiniones disidentes y particulares.
- d) Formular observaciones a las actas de las sesiones del Consejo General.
- e) Todas las demás que le otorguen la Ley del Instituto, las presentes reglas, así como otros acuerdos del Consejo General.

SEXTA.

1.- Obligaciones de la Dirección General

- a) Prestar asistencia al Consejo General durante sus sesiones para el mejor desarrollo de las mismas, preparando la logística del acto por conducto de las unidades y coordinaciones a su cargo.
- b) Coadyuvar en la invitación, presencia y participación de los servidores públicos del Instituto a las sesiones del Consejo General.
- c) Participar en la explicación y exposición de los reportes e informes elaborados por las unidades o coordinaciones a su cargo.
- d) Todas las demás que acuerde el Consejo General.

SÉPTIMA

1.- El Secretario Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones bajo la coordinación de los consejeros.
- b) Cuidar que se circulen con toda oportunidad entre los consejeros, las comunicaciones - documentos y anexos - necesarias para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.

- c) Tomar debida nota de la sesión para la elaboración del acta.
- d) Firmar y llevar el archivo de todas las actas de las sesiones, resoluciones y acuerdos que apruebe el Consejo General, además de expedir las copias certificadas, y
- e) Todas las demás que le otorguen, las presentes reglas, así como otros acuerdos del Consejo General y disposiciones aplicables.

OCTAVA.

1.- El Consejo General funcionará en sesiones que serán ordinarias y extraordinarias, las sesiones ordinarias se celebrarán el segundo miércoles de cada mes, a cualquier hora hábil del día, lo anterior en cumplimiento al acuerdo número 01/03 emitido en la primera sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el día treinta de noviembre del año dos mil cuatro. Las sesiones extraordinarias, se celebrarán cuando: 1.- Se tenga que dar trámite a algún asunto de manera urgente, 2.- Cuando haya que resolver cualquier recurso o requerimiento y 3.- Por cuestiones de tiempo, el asunto a tratar no pueda esperar a la celebración de una sesión ordinaria y sean cuando menos convocadas con veinticuatro horas de anticipación.

2.- Previo al inicio de las sesiones públicas, los consejeros podrán celebrar reuniones preparatorias de trabajo, en las que se elabore una minuta de lo tratado y se de a conocer a la ciudadanía. El propósito de dichas reuniones es: Conocer la información reservada de los casos de garantía de la información presentados ante el ICAI, así como los elementos que sustentan la clasificación realizada por los sujetos obligados (entidades públicas); los argumentos vertidos por cada uno de los consejeros, así como la toma de decisiones sobre la modificación, confirmación o revocación de la clasificación de la información realizada por las entidades.

3.- Las sesiones se llevarán a cabo en la sede del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública ubicado en calle Ignacio Allende y Manuel Acuña, edificio Pharmakon de la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila. Por causas justificadas, el Consejo General podrá, en su caso, acordar un lugar distinto para la celebración de las sesiones dentro del Estado de Coahuila.

4.- Para su incorporación en el proyecto de orden del día, los asuntos contenidos en el mismo, relativos a resoluciones de requerimientos o recursos, así como a aspectos relacionados con la normatividad aplicable, deberán ser notificados por los consejeros al Secretario Técnico, anexando aquellos documentos que vayan a ser objeto de discusión, a más tardar a las 13 horas del viernes de la semana anterior al día en que se llevará a cabo la sesión del Consejo General que corresponda, a fin de que se inscriban en el proyecto de orden del día.

5.- Los asuntos que se reciban fuera del plazo señalado en el numeral anterior no podrán ser incorporados, sin perjuicio de que los mismos se inscriban como asuntos generales. En su caso, el Consejo General podrá acordar las excepciones que estime pertinentes.

6.- Para efectos de promover la transparencia en la adopción de resoluciones de requerimientos y recursos, así como a aspectos relacionados con la normatividad aplicable, el Secretario Técnico deberá publicar esos asuntos en el sitio de Internet del Instituto, antes de las 19 horas del viernes anterior al día en que se llevará a cabo la sesión del Consejo General que corresponda, identificando al Consejero de quien provienen. Para esos efectos, el Secretario Técnico se auxiliará de la Dirección General y los servidores públicos del Instituto a cargo de administrar la información contenida en el sitio de Internet referido.

7.- Al inicio de las sesiones, el Consejero Presidente consultará, antes de la aprobación del orden del día, si los consejeros desean inscribir en asuntos generales temas que consistan en la entrega de propuestas, así como otros que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia o urgente resolución, o bien de previo y especial pronunciamiento, a fin de que el Secretario Técnico los inscriba en el acta con la precisión del Consejero que lo propone y los acuerdos que en su caso se adopten.

NOVENA.

1.- En el día y lugar fijado para la sesión se reunirán los consejeros. El Consejero Presidente declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia de quórum legal correspondiente.

DÉCIMA.

- 1.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General serán públicas.
- 2.- El público asistente deberá guardar el debido orden y respeto en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pueda afectar la buena marcha de la sesión.
- 3.- Para garantizar el orden entre el público asistente, el Consejero Presidente podrá consultar al Consejo General sobre las siguientes medidas:
 - a) Exhortar a guardar el orden.
 - b) Conminar para abandonar el recinto, y
 - c) Solicitar el auxilio de elementos de seguridad del Instituto y/o, en su caso, de la fuerza pública, para restablecer el orden y retirar a quienes lo hayan alterado.
- 4.- Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden; en tal caso, el Consejo General determinará lo conducente.

DÉCIMA PRIMERA.

- 1.- Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo General el contenido del orden del día. El Consejo General, a solicitud de alguno de los consejeros, podrá acordar la modificación del orden de los asuntos.
- 2.- Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados en el orden que al efecto se acuerde, salvo cuando el propio Consejo General acuerde posponer o cambiar el orden de su discusión o votación.
- 3.- No se requerirá la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados, inclusive de las actas de sesión, pudiéndose en este último caso leer los acuerdos tomados únicamente, si el Consejo General lo autoriza. Ello no obstará para que el Consejero que proponga un asunto pueda exponerlo ante el Consejo General.
- 4.- En todo caso, el Consejo General podrá determinar, a petición de alguno de los consejeros y con el fin de ilustrar mejor la discusión, dar lectura completa o parcial a los documentos relativos a los proyectos de resolución, sus expedientes o los anexos de las resoluciones y acuerdos que correspondan, inclusive pueden auxiliarse de proyectores.
- 5.- Los consejeros que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de resoluciones o acuerdos, deberán presentarlas por escrito, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que, durante la discusión del punto correspondiente, puedan presentarse aquéllas de manera verbal.

DÉCIMA SEGUNDA.

- 1.- El Consejero que presente un asunto -ponente- tendrá un máximo de cinco minutos para exponer su propuesta y el proyecto de resolución o acuerdo correspondiente, pudiendo extenderse este término según la complejidad del caso.
- 2.- Los consejeros tendrán una primera ronda de intervenciones de hasta tres minutos cada uno para expresar sus comentarios; el Consejero ponente tendrá derecho de réplica en cada caso, con un tiempo máximo de dos minutos.
- 3.- Después de la intervención de los consejeros, el Consejero Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido; en caso de ser así, se registrará el voto de los consejeros, con las precisiones que correspondan si hubiere votos u opiniones particulares o disidentes respecto de proyectos de resoluciones u otros acuerdos, según corresponda.
- 4.- Si el Consejo General determina que el asunto no está suficientemente discutido, el Consejero Presidente preguntará si aquél debe ser diferido para otra sesión del Consejo General o bien si debe realizarse una segunda ronda de intervenciones; en su caso, el Consejero ponente podrá solicitar que se acuerde la ampliación del plazo de la resolución.

5.- La Dirección General y/o el Secretario Técnico y/o cualquier Director o Coordinador de Unidad podrán hacer uso de la palabra a invitación expresa de cualquier Consejero. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda en el numeral 2 de esta regla. Lo anterior no obsta para que en el transcurso de la discusión, los consejeros les soliciten que se informe o aclare alguna cuestión relacionada con los asuntos en discusión.

6.- Cuando ningún Consejero desee hacer uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación del asunto correspondiente o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

7.- En la discusión de los proyectos de resoluciones se protegerán los datos personales y otra información confidencial de los requirentes, recurrentes y terceros distintos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos.

DÉCIMA TERCERA.

1.- En el curso de las intervenciones, los consejeros se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo General, hacer alusiones personales que pudiesen ofender a quienes participan en la sesión, interrumpir a otros consejeros en el uso de la palabra, o generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos del orden del día.

2.- En esos supuestos, cualquier Consejero podrá solicitar al Consejo General que acuerde por mayoría simple una moción para conminar al Consejero de que se trate a que se conduzca en los términos previstos en estas reglas.

DÉCIMA CUARTA.

1.- Las resoluciones y acuerdos del Consejo General se tomarán por unanimidad o mayoría votos de los consejeros en un mismo sentido.

2.- Los consejeros votarán en el orden en que les haya tocado el uso de la palabra.

3.- La votación se tomará por el Secretario Técnico contando el número de votos a favor y, en su caso, el o los votos disidentes o particulares o las opiniones si fuera el caso. El sentido de la votación quedará asentado en el acta. La emisión de votos u opiniones disidentes o particulares será optativa, aun en el caso de que un Consejero haya votado en contra de una resolución o acuerdo.

DÉCIMA QUINTA.

1.- Las resoluciones y acuerdos del Consejo General, incluidas las actas de las sesiones, se publicarán en el sitio de Internet del Instituto. Podrán publicarse versiones públicas de las resoluciones de los requerimientos o recursos en las que se proteja la información confidencial de los recurrentes y terceros distintos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus servidores públicos.

DÉCIMA SEXTA.

1.- El Secretario Técnico deberá enviar a los consejeros el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los tres días hábiles siguientes a su celebración. Los consejeros tendrán otros tres días hábiles para realizar observaciones al borrador correspondiente.

2.- Integradas las observaciones, el Secretario Técnico, recabará la firma del Consejero Presidente y firmada el acta, el Secretario Técnico deberá publicarla en el sitio de Internet del Instituto, para lo cual se auxiliará de los servidores públicos del Instituto a cargo de administrar la información contenida en el sitio de Internet referido.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el sitio de Internet del Instituto y en el Periódico Oficial del Estado.

Segunda.- Se dejan sin efecto los acuerdos del Consejo General adoptados con anterioridad que contravengan las presentes reglas.

Así lo acordó por unanimidad el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria celebrada el día doce de octubre del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico.

Lic. Manuel Gil Navarro
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Eloy Dewey Castilla
Consejero Presidente
(RÚBRICA)

Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Luis González Briseño
Secretario Técnico
(RÚBRICA)

—oo—

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, 40 fracción II y número 3 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

C O N S I D E R A N D O

Que la Ley de Acceso a la Información Pública entró en vigor en forma total el 1 de diciembre del 2004, y que en su artículo 57 del mismo Ordenamiento establece que es información reservada la que se clasifica como tal mediante acuerdo por escrito del titular de cada una de las Entidades Públicas, siempre que encuadre exactamente en alguno de los supuestos de procedencia.

Que la información gubernamental es pública por regla general y la clasificación de la misma se justifica por excepción.

Que es necesario señalar los límites del derecho de acceso a la información a fin de proteger el orden público y establecer un debido equilibrio entre el acceso a la información pública y el interés público.

Capítulo I

Primero.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas que deberán observar las Entidades en la clasificación de la información con base en el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Lo anterior sin perjuicio de que en ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información revise que la clasificación se apega de manera estricta a derecho.

Segundo.- En la interpretación estricta de la información reservada se deberán observar los principios contenidos en la fracción III del artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Tercero.- En la clasificación de la información que lleven a cabo las Entidades Públicas deberán estar fundamentadas en alguna de las causales del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información, así como en cualquier otra legislación ordinaria en que la Entidad fundamente la reserva de la información.

Cuarto.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada. Debiendo observar lo que dispone el artículo 61 y 62 de la Ley de Acceso a la Información.

Quinto.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá asimismo, establecerse el período de reserva.

Sexto.- Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento.

Séptimo.- Cuando la información se clasifique como reservada en los términos de la fracciones II y VII del artículo 60 la Ley de Acceso a la Información Pública así como cualquier otro ordenamiento jurídico, que pretenda limitar el acceso a la información pública, por motivos de auditorías y/o procesos de fiscalización de los recursos públicos en los términos de las leyes aplicables, se deberá observar que dichos procesos de auditoría se ordenen, y/o inicien con anterioridad a la presentación de la solicitud de acceso a la información correspondiente. En caso contrario no será aplicable la reserva de la información, salvo que dichos procesos de fiscalización y/o auditorías provengan de una Autoridad Competente distinta a la misma que esté clasificando la información, sin importar la fecha en que se inicie la causa legal de reserva.

Octavo.- El período máximo de reserva será de doce años, los servidores públicos encargados de la clasificación deberán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho período, los servidores públicos responsables de la clasificación de la información tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

Noveno.- El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Capítulo II De la desclasificación

Décimo.- Los expedientes y documentos clasificados como reservados podrán desclasificarse cuando:

- I. Haya transcurrido el período de reserva, o
- II. No habiendo transcurrido el período de reserva, ya no subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Sea revocada la clasificación hecha por las Entidades Públicas en virtud de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.
- IV. Cuando el Instituto así lo determine.

Décimo Primero.- La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I.- El Comité de Clasificación y/o Servidor Público responsable de la clasificación.
- II.- El Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los presentes lineamientos serán provisionales mientras tanto el Instituto expida los lineamientos definitivos de identificación, clasificación, y desclasificación de la información.

Así lo acordó por unanimidad el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en sesión celebrada el día siete de octubre del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico.

Lic. Manuel Gil Navarro
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Eloy Dewey Castilla
Consejero Presidente
(RÚBRICA)

Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Luis González Briseño
Secretario Técnico
(RÚBRICA)

—oo—

ACUERDO: 09/09.- Por unanimidad se aprueba la creación e integración del Comité de Adquisiciones del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, cuyas funciones principales serán:

I.- Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como autorizar los supuestos no previstos en éstos, sometiéndolas a consideración del Consejo General del Instituto; **II.** Revisar los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes; **III.** Dictaminar, previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por encontrarse en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 51 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Coahuila; **IV.** Analizar exclusivamente para su opinión, cuando se le solicite, los dictámenes y fallos emitidos por los servidores públicos responsables de ello; **V.** EL Comité sesionará cada vez que el Instituto tenga que realizar licitaciones de acuerdo a la Legislación Vigente en materia de obra pública y/o en adquisiciones, arrendamientos y servicios; **VI.-** Dictaminar sobre las posturas más convenientes para el Instituto en lo relativo a los aspectos técnicos y económicos de las licitaciones que se hayan convocado públicamente por la instancia competente. **VII.** Coadyuvar al cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y servicios y demás disposiciones aplicables; se integrará de la manera siguiente:

- I. Con derecho a voz y voto:
 - a. El Consejero licenciado Eloy Dewey Castilla, quien lo preside;
 - b. El Director General;
 - 1.- El Director de la Unidad Administrativa;
 - 2.- El Director de la Unidad Jurídica;
 - 3.- El Director de Vinculación y Vigilancia
- II. Sin derecho a voto, pero con voz, las personas siguientes:
 - a. Un representante de los Medios de Comunicación;
 - b. Un representante de la Sociedad Civil;
 - c. Un representante del los organismos empresariales;
 - d. Invitados y/o los servidores públicos cuya intervención considere necesaria el consejero que la presida, para aclarar aspectos técnicos o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité.

Los integrantes del Comité de Adquisiciones que tienen derecho a voz solamente y que no son servidores públicos del Instituto, una vez que se realice la invitación correspondiente a participar, se les informará que vienen en calidad de representantes y no como medio de comunicación.

Así lo acordó por unanimidad el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en sesión ordinaria celebrada el día trece de julio del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico.

Lic. Manuel Gil Navarro

Lic. Eloy Dewey Castilla

Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Consejero Presidente
(RÚBRICA)

Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Luis González Briseño
Secretario Técnico
(RÚBRICA)



Reglamento de Administración, Conservación y Preservación de la Documentación Pública.

El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 42 de la Ley de Archivos Públicos, el artículo Segundo Transitorio fracción III de la Ley de Acceso a la Información, así como el artículo 40 fracción II, numeral 2, inciso d y el numeral 3, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el régimen interior del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de Administración, Conservación y Preservación de la Documentación Pública independientemente de su soporte.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto, establecer las bases y procedimientos que determinan la recepción, flujo, guarda, consulta, disposición y preservación de los documentos en diversos soportes de los archivos de las entidades públicas del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de implementar el uso de tecnologías de la información para la mejor administración de los mismos archivos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, además de las denominaciones que marca la Ley de Archivos Públicos se entenderá por:

Ley: Ley de Archivos Públicos

Archivo de trámite / gestión. Son los documentos que se reciben, registran, distribuyen y organizan de manera cotidiana en las unidades administrativas de las entidades y se utilizan para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones de derecho público.

Archivo de transferencia o concentración. Son los documentos que ya no se encuentran activos o en uso en las diversas unidades administrativas de las entidades públicas y que por la información contenida en éstos, son objeto de consulta ocasional. Resguardados en una unidad documental que los integra, resguarda, custodia y conserva.

Archivo histórico. Son los documentos e información de interés público que tengan por lo menos treinta años o más de haber sido producidos, procesados, atendidos, resueltos o girados, por última vez por las entidades.

Baja documental. Es la eliminación del documento del Cuadro de disposición documental.

Carátula. Es la primera hoja exterior del expediente en el cual se muestran datos resumidos del contenido del mismo para su identificación.

Conservación documental. Son las actividades que aseguran el resguardo temporal y el acceso continuo a los documentos en cualquier tipo de soporte.

Cuadro de clasificación archivística. Es el instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en la estructura orgánica, funciones y atribuciones de la entidad pública.

Cuadro de disposición documental. Es el instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo que establece los valores documentales, plazos de conservación y la forma de disposición para cada uno de los tipos de documentos que la entidad pública produce y/o maneja.

Depuración documental. Es la eliminación física de documentos, los cuales ya cumplieron su función y plazos determinados en el Cuadro de disposición documental; deben estar acompañados del criterio de eliminación y ésta debe asentarse en un acta.

Disposición. Son las diferentes formas de eliminación física de los documentos.

Documentar. Es la operación de registrar la actividad diaria siguiendo un método estándar.

Documento. Unidad que contiene información registrada en un soporte y que ha sido creado, recibido, manejado y usado por un individuo u organización en cumplimiento de sus obligaciones legales o en el ejercicio de su actividad o función.

Expediente. Unidad formada por un conjunto de documentos generados o recibidos por una oficina o persona física o moral con el fin de iniciar, desarrollar y concluir un trámite.

Expurgo. Es la eliminación de copias, duplicados e impresos innecesarios, documentos de apoyo informativo, así como de cualquier otro documento que carezca de valores primarios.

Fondo. Conjunto de documentos producidos orgánicamente por una entidad pública, con cuyo nombre se identifica.

Glosa: Es la forma de guardar ordenadamente los expedientes haciéndolo por orden de desarrollo de los asuntos, por orden cronológico, topográfico, onomástico, cromático, alfabético o numérico.

Gradual. Que se aplica por tiempos consecutivos.

Guarda: Es el orden físico y aseguramiento que debe seguirse para clasificar los expedientes en los muebles archivadores.

Preservación documental. Conjunto de procedimientos y medidas destinados al resguardo definitivo y el aseguramiento de la integridad física de los documentos independientemente de su soporte.

Sección. Es la división de un fondo basado en la estructura orgánica de la entidad pública o equivalente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Serie. Es el conjunto de expedientes de estructura y contenido homogéneo emanado de una misma unidad administrativa, como resultado de sus funciones específicas.

Soporte. Material en que se registra la información.

Transferencia. Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo a otro.

- **Transferencia primaria.** Son los documentos de archivo semiactivos que son enviados de un archivo de trámite a un archivo de concentración.
- **Transferencia secundaria.** Son los documentos de archivo inactivos que son enviados de un archivo de concentración a un archivo histórico.

Unidades administrativas. Las unidades adscritas a las entidades y con que cuentan las mismas para la recepción, registro, asignación y archivo de trámite y gestión de documentos e información.

Unidades documentales. Los archivos, bibliotecas, hemerotecas y cualesquier otros acervos en que se encuentran documentos para su gestión, custodia, organización o consulta.

Valor. Es el conjunto de cualidades apreciables de un documento y pueden ser:

- a) **Valor primario.** Aquel que tiene el documento a partir de su creación o recepción, puede ser administrativo, contable y jurídico o legal.
 - **Valor administrativo.** Es el que se relaciona con el trámite, asunto o tema por el cual se emitió el documento. Corresponde a un procedimiento administrativo.
 - **Valor contable.** Valor de los documentos que sirven de explicación, justificación y comprobación de las operaciones contables, fiscales y financieras.
 - **Valor jurídico o legal.** Es el valor que tienen los documentos que se refieren a derechos u obligaciones legales o jurídicas y le confiere calidad de testimonio ante la ley.
- b) **Valor secundario.** Es aquel que adquiere el documento una vez que pierde sus valores primarios y tiene utilidad histórica o social y pueden ser: evidenciales, históricos, informativos y testimoniales.

- **Valor evidencial.** Es el que determina si el documento tiene valor permanente en virtud de derechos y obligaciones imprescriptibles.
- **Valor histórico.** El que posee un documento como fuente primaria para la historia.
- **Valor informativo.** Es el que determina si la información en el documento es útil a la sociedad y su aplicación a cualquier campo de la investigación.
- **Valor testimonial.** Es el que determina si el documento da cuenta de aspectos de la evolución de la institución.

Vigencia. Periodo durante el cual un documento de archivo se mantiene con sus valores primarios y/o secundarios.

ARTÍCULO 4. La información que resguardan las entidades públicas deberá de cumplir con la clasificación que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Archivos Públicos.

ARTÍCULO 5. La información que resguardan las entidades públicas deberá ser valorada según lo describe el artículo 3° fracción XIX, y los artículos 26,27,28 y 29 de la Ley de Archivos Públicos y el presente reglamento, cuidando que se analicen los valores primarios y secundarios de la documentación.

ARTÍCULO 6. La valoración de la que habla el artículo 5 de este reglamento, será aplicada a toda la documentación que esté bajo su resguardo.

Se deberá de implementar la valoración y la organización de la documentación gradualmente a través de un Cuadro de clasificación archivística que deberá elaborarse en la entidad pública.

Este Cuadro de clasificación archivística, tendrá vigencia tanto para la documentación que se genere en los archivos de gestión como para la que se encuentre ya resguardada y que no esté debidamente clasificada y organizada.

Capítulo II UNIDAD DOCUMENTAL

ARTÍCULO 7. Es obligación de los titulares de las entidades públicas conformar una unidad documental para resguardar los documentos que constituyan el archivo, designar a un responsable para la misma, así como proporcionar el espacio físico con las características adecuadas para la administración de los documentos en los distintos soportes, las cuales son, entre otras, las siguientes:

- I. Deberá contar con espacio y tecnología informática adecuada para resguardar y administrar eficientemente la documentación.
- II. Desarrollar un plan contra siniestros que garantice la conservación de los documentos en todos los soportes.
- III. Los expedientes deberán ser conservados en cajas de archivo de cartón tamaño oficio troqueladas con medidas de 36 x 12.5 x 31 centímetros y en estantería adecuada. Las cajas no deberán estar expuestas a los rayos solares, a la intemperie y ni estar situadas en zonas de humedad.
- IV. Debe estructurar e implementar un programa integral que garantice que los documentos no serán dañados por fauna nociva.
- V. Debe contar con sistemas de vigilancia a través de personal capacitado para tal efecto y de ser posible con la implementación de sistemas de monitoreo visuales con video cámaras.
- VI. Debe contar un sistema contra incendios.

ARTICULO 8. La unidad documental, descrita en el artículo anterior, será quien aplicará las bases, procedimientos y lineamientos archivísticos determinados en el marco de este reglamento y demás disposiciones normativas a efecto de lograr una sistematización y estandarización de la administración de los archivos de las entidades públicas.

ARTÍCULO 9. El responsable de la unidad documental así como el personal que la integre deberá contar con conocimientos específicos de archivística, administración de documentos y tecnología de la información.

ARTICULO 10. El responsable de la unidad documental implementará una política de conservación y preservación documental, para cada tipo de soporte que resguarde.

ARTÍCULO 11. El responsable de dicha unidad deberá administrar la documentación de la entidad pública apegado al ciclo vital de la documentación y supervisará a los responsables directos del manejo de la misma.

Además vigilará que no se alteren, mutilen, destruyan o extravíen los documentos que estén bajo su resguardo. En su caso deberá avisar por escrito al titular de la entidad pública.

ARTÍCULO 12. El responsable de la unidad documental tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar un Cuadro de clasificación archivística para determinar la estructura de la documentación, en cada uno de los archivos que correspondan.
 - a) El Cuadro de clasificación archivística deberá ser congruente con la estructura orgánica de la entidad pública y deberá modificarse y actualizarse cuando sea necesario.
 - b) El Cuadro de clasificación archivística estará estructurado de la siguiente manera: Fondo, Subfondo, Sección, Subsección, Serie, Subserie, Expediente y Observaciones.
 - c) Los documentos en soporte electrónico deberán ordenarse y clasificarse también de acuerdo al Cuadro de clasificación archivística, abriendo carpetas digitales por cada expediente.
- II. Elaborar un Cuadro de disposición documental para determinar la vigencia de la documentación, en cada uno de los archivos que correspondan.
 - a) El Cuadro de disposición documental deberá ser congruente con la estructura orgánica de la entidad pública y deberá modificarse y actualizarse cuando sea necesario.
 - b) El Cuadro de disposición documental deberá estar estructurado de la siguiente manera: Fondo, Subfondo, Sección, Subsección, Serie, Subserie, Expediente, descripción breve del documento, tipo de valoración aplicable, años extremos de vigencia, ubicación topográfica, a qué
 - c) archivo se transfiere al concluir los años extremos y forma de disposición.
 - d) A los documentos de soporte electrónico también se les dará el mismo tratamiento, como lo describen las fracciones anteriores.

Una vez elaborados los Cuadros de clasificación archivística y de disposición documental, deberá hacerse del conocimiento de todo el personal de la entidad pública, para asegurar la debida administración de los documentos.

- III. Implementar una política de capacitación continua para el personal de su unidad, considerando, las necesidades de la misma.
- IV. Realizar coordinadamente con las otras unidades administrativas de la entidad la valoración documental a los expedientes que sean susceptibles de ser transferidos al archivo de concentración, siguiendo las bases que señala el artículo 20 de este reglamento.
- V. Aceptar la transferencia de expedientes provenientes de la oficialía de partes al archivo de concentración, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 19 de este reglamento.

ARTÍCULO 13. El responsable de la unidad documental deberá interactuar con la unidad de atención de solicitudes de acceso de la entidad pública para facilitar el acceso a la documentación que dicha unidad le requiera.

También deberá mantener estrecha relación con el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para aplicar los lineamientos que en materia documental éste emita.

ARTÍCULO 14. La unidad documental recibirá los acervos documentales de su materia que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública le envíe con previo acuerdo, derivados de una expropiación, donación o cualquier acto.

Capítulo III
DE LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS

Sección primera
ARCHIVOS DE TRÁMITE Y GESTIÓN

Artículo 15. La entidad deberá contar con una oficialía de partes, que recibirá la documentación en cualquier tipo de soporte. Esta deberá interactuar con las unidades administrativas que operan los archivos de trámite/gestión.

Además de:

- I. Llevar una bitácora, de preferencia electrónica, en donde registre entradas, salidas y área a la que turnó la documentación para el control de la misma donde incluya: un número progresivo de recepción, fecha de recepción, receptor, hora de recepción, asunto y área turnada.
- II. Asignar la clasificación que corresponda al documento recibido, basándose en el Cuadro de clasificación archivística.
- III. Efectuar la distribución de la documentación hacia el interior de la entidad pública.
- IV. El responsable de la oficialía de partes conjuntamente con los responsables de las unidades administrativas de la entidad, deberán realizar revisiones de la documentación existente cada año para determinar cual puede ser concentrada en el archivo de concentración de la unidad documental.
- V. Los responsables de las unidades administrativas de la entidad, deberán realizar la apertura de expedientes al recibir o al generar documentos en cualquier tipo de soporte. Esto se debe hacer cuando un asunto no tenga antecedente alguno o cuando el grosor del expediente así lo demande, o cuando el asunto del que trate el documento ya exista en el archivo pero no corresponda a la administración en curso.
- VI. El responsable de la unidad documental, deberá coordinar los trabajos necesarios para garantizar que los documentos de trámite que pierdan su vigencia se envíen al archivo de concentración.
- VII. Las unidades administrativas facilitarán los expedientes de trámite solo internamente cuando así se requiera.
- VIII. Los responsables de las unidades administrativas deberán dar seguimiento al expediente en préstamo hasta que éste sea recuperado.

Sección segunda
ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN

ARTÍCULO 16. El responsable de la unidad documental deberá implementar el archivo de concentración tomando en cuenta las características mencionadas en el artículo 7 de este reglamento y con las siguientes funciones:

- I. Recibir, cotejar, asignar ubicación topográfica, clasificar, integrar, controlar e inventariar la documentación que le sea transferida.
- II. Mantener actualizados los inventarios de los acervos documentales.
- III. Prestar los expedientes solo a las unidades generadoras de dicha documentación.
- IV. El préstamo de los documentos se efectuará de acuerdo a los controles internos de la entidad pública.
- V. Llevar un control de préstamo de expedientes.
- VI. Dar seguimiento al Cuadro de disposición documental de la entidad pública.
- VII. Llevar un registro de las bajas documentales así como de las transferencias al archivo histórico.
- VIII. Levantar un acta de depuración cada vez que se realice este proceso.
- IX. Las demás que señale la ley y el presente reglamento.

Sección tercera
ARCHIVO HISTORICO

ARTÍCULO 17. El titular de la entidad pública deberá implementar el archivo histórico tomando en cuenta las características mencionadas en el artículo 7 de este reglamento y con las siguientes funciones:

- I. Recibir, cotejar, asignar ubicación topográfica, clasificar, describir, integrar, controlar e inventariar la documentación que le sea transferida del archivo de concentración.
- II. Deberá aplicar normas internacionales de descripción archivística en los acervos que resguarde.
- III. El préstamo de expedientes se hará de acuerdo a los reglamentos y/o políticas internas de cada entidad pública para tal efecto.
- IV. Dar seguimiento al Cuadro de clasificación archivística de la entidad pública, para dar estricto apego al principio de procedencia.
- V. Mantener los inventarios de los acervos actualizados.

Capítulo IV
LA CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Sección primera
BASES

ARTÍCULO 18. El responsable de la unidad documental deberá implementar las políticas que se requieran para la conservación de la documentación pública y privilegiará el uso de tecnologías de la información para facilitar el acceso a la documentación pública y así conservarla.

- I. Los responsables de cada área administrativa de la entidad y que generen documentos de tramite/gestión, tendrán las siguientes funciones:
 - a) Custodiar el buen estado de la documentación pública.
 - b) Las unidades administrativas deberán realizar valoraciones y expurgos de la documentación bajo su resguardo por lo menos cada año.
 - c) De manera coordinada con la oficialía de partes transferirán al archivo de concentración la documentación que haya concluido su vigencia, así como el asunto que lo generó.
 - d) La transferencia debe realizarse atendiendo las siguientes características:
 - Separar y levantar un inventario que relacione el número de cajas y su contenido.
 - Seguir un orden secuencial.
 - Identificar las cajas indicando su contenido y número secuencial de caja asignado.
 - Entregar la documentación anexando el inventario levantado y cuidando que su traslado garantice la integridad física de la misma.
- II. Para la conservación, el responsable del archivo de concentración deberá:
 - a) Asegurar el buen estado de la documentación bajo su resguardo.
 - b) Privilegiar el uso de tecnologías de la información para facilitar el acceso a la documentación pública y así conservarla.
 - c) Realizar la valoración documental previa a la transferencia de documentos al archivo histórico para separar la información que será depurada.
 - d) Transferir al archivo histórico la documentación que haya cumplido los tiempos de permanencia de acuerdo al Cuadro de disposición documental.
 - e) La documentación que no sea transferida al archivo histórico, como resultado de la valoración documental, será dada de baja en la forma que indique el Cuadro de disposición documental dependiendo del tipo de documento que se trate.

- f) La transferencia debe realizarse atendiendo las siguientes características:
- Separar y levantar un inventario que relacione el número de cajas y su contenido.
 - Seguir un orden secuencial.
 - Identificar las cajas indicando su contenido y número secuencial de caja asignado.
 - Entregar la documentación anexando el inventario levantado y cuidando que su traslado garantice la integridad física de la misma.

III. Para la conservación, el responsable del archivo histórico deberá:

- a) Desarrollar una política de publicidad y difusión de los acervos para facilitar la recuperación, el intercambio de información y posibilitar la integración de descripciones de diferentes archivos en un sistema unificado de información.
- b) La conservación de los documentos históricos se regirá por lo que establece el artículo 7 de este reglamento.

Sección segunda **LA DEPURACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 19. El titular de la unidad documental deberá dar seguimiento al Cuadro de disposición documental y en coordinación con la Comisión Dictaminadora de Depuración y Eliminación de Documentos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, llevar a cabo las actividades de depuración. Cada vez que requiera depurar deberá avisar mediante escrito al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para calendarizar las reuniones de trabajo y determinar la disposición final de los documentos. En el escrito de aviso deberá indicar el número de los expedientes a depurar y el criterio de valoración, primario y/o secundario que se siguió, así como la fecha que pretende realizar tal disposición.

ARTÍCULO 20. Cada unidad documental deberá elaborar su propio calendario de depuración documental acorde al Cuadro de disposición documental, además deberá contar con un inventario de transferencias y bajas documentales.

ARTÍCULO 21. El responsable de la unidad documental antes de iniciar la depuración deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Eliminar todo tipo de copias que estén dentro del expediente.
- II. Eliminar documentos que no tengan la firma autógrafa de la persona que lo generó.
- III. Eliminar todo los borradores de escritos.
- IV. Eliminar comunicación interna, memorandums, avisos, invitaciones, los formatos, tarjetas y hojas membretadas en blanco no vigentes.
- V. Separar los expedientes duplicados, y en ellos anotar la leyenda: duplicado.
- VI. Detectar los valores primarios y/o secundarios que pueda contener la documentación.
- VII. Comparar la documentación valorada contra el Cuadro de disposición documental para revisar:
 - a) Valores del documento.
 - b) Vigencia del expediente.
 - c) Forma de disposición.
- VIII. Levantar inventario de los expedientes a transferir y otra de los que hay que dar de baja y señalar el método de disposición y su fecha final de destrucción.
- IX. La documentación que cause baja documental no podrá reutilizarse, deberá ser destruida en su totalidad.
- X. En el momento de efectuar la destrucción estarán presentes: el responsable de la unidad documental, el depurador, un representante de la Comisión Dictaminadora y Depuradora de Documentos o sus grupos de trabajo para dar fe. Se levantará el acta correspondiente en la cual se detallarán los números de cajas, meses y expedientes.
- XI. destruidos; por su parte la Comisión dará constancia por escrito del acto realizado.

Capítulo V
LA PRESERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 22. El responsable de la unidad documental deberá implementar las políticas que se requieran para la preservación de la documentación pública y deberá realizar las siguientes actividades:

I. Para los archivos históricos:

- a) Custodiar la documentación pública que este bajo su resguardo.
- b) Privilegiar el uso de tecnologías de la información para la preservación de la documentación pública.
- c) Valorar y separar la documentación que de acuerdo a la condición física que guarde la misma, se determine su necesidad de restauración y encomendará dicha restauración a personal especializado que garantice la efectividad del trabajo de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Archivos Públicos.

Capítulo VI
LAS COMISIONES

ARTÍCULO 23. La Comisión Técnica Documental y la Comisión Dictaminadora de los Documentos Públicos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, serán las responsables de emitir las políticas y lineamientos en materia de la administración, conservación y preservación documental de las entidades públicas.

Capítulo VII
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 24. Las mencionadas en los artículos 49 al 55 de la Ley así como las disposiciones señaladas por la Ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para la documentación que esté resguardada y que deberá ser valorada y organizada, la entidad pública tendrá dos años para dar cumplimiento a partir de la publicación del presente reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

La entidad pública tendrá un periodo adicional de dos años más por única ocasión si el periodo inicial no fue suficiente para dar cumplimiento y este deberá de ser autorizado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través de una solicitud que la entidad pública realice, la cual debe de entregarse antes del término del periodo inicial que se enuncia en el párrafo anterior.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias existentes en las entidades públicas que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

Dado en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil cinco.- El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.- Lic. Eloy Dewey Castilla.- Consejero Presidente.- Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.- Consejero Propietario.- Lic. Manuel Gil Navarro.- Consejero Propietario.- ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe Lic. Luis González Briseño.

Lic. Eloy Dewey Castilla
Consejero Presidente.
(RÚBRICA)

Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Manuel Gil Navarro
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Luis González Briseño
Secretario Técnico
(RÚBRICA)



Reglamento que contiene las bases del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II, numeral 2 Inciso f) del artículo 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Segundo transitorio fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO QUE CONTIENE LAS BASES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización, operación, desarrollo, control y evaluación del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública y del personal del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

Instituto: El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Consejo General: El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Comisión: La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina.

Dirección General: La Dirección General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Unidad Administrativa: La Unidad Administrativa, Informática y Calidad del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Ley: Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Reglamento: El reglamento del Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

Servicio Profesional: El Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. El ingreso al Servicio Profesional procederá cuando el aspirante cumpla y acredite los requisitos personales, académicos, de buena reputación y de imparcialidad que, para cada área funcional, proponga la Comisión para su aprobación al Consejo General, siempre que haya cumplido con los cursos de formación y capacitación respectivos y realice las prácticas en los órganos del Instituto.

Asimismo, serán vías de acceso al Servicio Profesional el examen o el concurso, según lo determinen los lineamientos respectivos.

Artículo 4. La operación y desarrollo del Servicio Profesional se basará en la igualdad de oportunidades, el desempeño óptimo, la evaluación permanente, los conocimientos necesarios, la transparencia de los procedimientos y la competencia de sus miembros, en apego a los principios rectores de la transparencia y el acceso a la información pública.

Artículo 5. En cada uno de sus órganos, el Instituto contará, para el desempeño de sus funciones, con el apoyo de funcionarios integrados en un cuerpo denominado Servicio Profesional de Acceso a la Información Pública.

El Servicio Profesional, es la base del funcionamiento del Instituto.

Artículo 6. El Servicio Profesional aplicará a todos los funcionarios del Instituto, quedando exentos los Consejeros, el Director General y el Secretario Técnico.

Artículo 7. El Servicio Profesional se integrará por dos áreas que son la directiva y la técnica.

Artículo 8. El área directiva contará con el personal necesario para cubrir los puestos cuyas atribuciones versen sobre dirección, mando y supervisión.

Artículo 9. El área técnica contará con el personal necesario para cubrir los puestos y realizar las actividades de naturaleza técnica administrativa.

Capítulo II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 10.- Corresponde al Consejo General:

- I. Aprobar las políticas y programas relacionados con el Servicio Profesional.
- II. Conocer los informes específicos en materia del Servicio Profesional que considere necesarios.
- III. Nombrar a los miembros del Servicio Profesional que resulten seleccionados en el proceso de reclutamiento y examen de oposición.
- IV. Aprobar la estructura orgánica de conformidad a sus objetivos, funciones, programas de trabajo y disponibilidad presupuestal.
- V. Definir los niveles o rangos de cada área y los cargos o puestos a los que dé acceso.

Artículo 11.- Corresponde a la Comisión:

- I. Ser el órgano correspondiente para instrumentar el modelo y el Servicio Profesional.
- II. Elaborar el proyecto de políticas y programas de la unidad en materia del Servicio Profesional, así como los objetivos generales de reclutamiento y selección, ingreso, formación para el desarrollo del personal del Instituto, evaluación, e incentivos y sanciones, para aprobación del Consejo General.
- III. Determinar las bases para el reclutamiento y la selección de los funcionarios y técnicos que accederán a las áreas.
- IV. Establecer los mecanismos y previsiones que garanticen la imparcialidad del personal que forme parte del Servicio Profesional.
- V. Precisar los mecanismos para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Los ascensos se otorgarán sobre las bases del mérito y rendimiento.
- VI. Las demás que le confiera la Ley, el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 12.- Corresponde a la Unidad Administrativa:

- I. Planear, organizar, coordinar y desarrollar el Servicio Profesional, en los términos previstos en el presente reglamento, y de conformidad con los lineamientos aprobados por el Consejo General.
- II. Instrumentar los programas de reclutamiento y selección, así como el ingreso y formación para el desarrollo y evaluación que determine el Consejo General.
- III. Proponer a la Comisión las medidas necesarias para la organización y el buen funcionamiento del Instituto.

Artículo 13.- El Instituto deberá elaborar un sistema de reclutamiento y selección de personal, el cual tendrá por objeto captar aspirantes idóneos para ingresar al Servicio Profesional, a través de la ocupación de puestos vacantes y atendiendo a las necesidades del mismo.

Capítulo III DE LOS REQUISITOS, INGRESO Y TITULARIDAD

Artículo 14.- Los interesados en ingresar a una plaza del Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Estar en pleno ejercicio de los derechos.
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo no agravado.
- IV. Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades requeridas para el desempeño del puesto.
- V. Poseer el título profesional o el grado de escolaridad necesario para el desempeño de la función.
- VI. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público.
- VII. Tener un mínimo de 21 años de edad, cumplidos a la fecha de la designación.
- VIII. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
- IX. Aprobar los exámenes que para el efecto se determinen y
- X. Presentar la solicitud respectiva, acompañada de la documentación que acredite los requisitos anteriores.

Artículo 15.- Los miembros del Servicio estarán sujetos a un proceso de evaluación, el cual se compondrá de un conjunto de procedimientos e instrumentos que la Comisión propondrá al Consejo General para su aprobación.

Artículo 16.- Los lineamientos deberán contener, además de las normas para la organización de las áreas de dicho cuerpo, las relativas a las ramas de empleados administrativos y de trabajadores auxiliares.

Artículo 17.- Dichos lineamientos establecerán las normas para su composición, ascensos, movimientos, sanciones administrativas y demás condiciones generales de trabajo.

Artículo 18.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal, así como los derechos y obligaciones que les corresponden, se regulan por la Ley del Instituto, el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, el presente reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 19.- Para la integración inicial del Servicio Profesional se tomará en cuenta al personal que a la fecha de entrada en vigor de este reglamento se encuentre laborando para el Instituto y que cumpla con los requisitos correspondientes.

Artículo 20.- A partir de la aprobación de este reglamento por parte del Consejo General y hasta la fecha de su entrada en vigor, la Comisión será responsable de preparar las normas, políticas, procedimientos y convenios que sean necesarios para la instrumentación de este reglamento.

Dado en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil cinco.- El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.- Lic. Eloy Dewey Castilla.- Consejero Presidente.- Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.- Consejero Propietario.- Lic. Manuel Gil Navarro.- Consejero Propietario.- ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe Lic. Luis González Briseño

Lic. Eloy Dewey Castilla
Consejero Presidente.
(RÚBRICA)

Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Manuel Gil Navarro
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Luis González Briseño
Secretario Técnico
(RÚBRICA)



Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública.

El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II, numeral 2 Inciso e) del artículo 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y los artículos 55 y Segundo transitorio fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Este reglamento es de orden público y de observancia general en el régimen interior del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de medios de impugnación.

Artículo 2.- El presente ordenamiento es supletorio para la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso la Información Pública del Estado y del capítulo VIII de su reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Ley: Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Instituto: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Entidad pública: Las que se refiere el artículo 5 de la Ley.

Superior jerárquico de la entidad pública: El superior jerárquico del servidor público responsable de atender las solicitudes de información al interior de la entidad, en los términos del reglamento de la Ley.

Artículo 4.- Los medios de impugnación previstos en la ley y en el presente reglamento tienen por objeto, reparar las violaciones cometidas en el debido procedimiento del acceso a la información pública.

Artículo 5.- La tramitación de los medios de impugnación previstos en este reglamento, está confiada al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, cuando se trate del recurso para la protección del acceso a la información, y a las entidades públicas, cuando se trate del recurso de reconsideración; los cuales se realizarán de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 6.- Las disposiciones del presente reglamento, rigen para el trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley, con excepción de las reglas

particulares señaladas expresamente para la acción para la protección a la intimidad de las personas, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en la Ley, las normas se interpretarán conforme al principio de eficacia de la información pública, previsto en el artículo 12 del mismo ordenamiento.

Artículo 8.- El instituto para el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir el apoyo, auxilio y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales y de los organismos públicos autónomos bajo los principios de fidelidad federal, estatal y municipal, conforme a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Todos los trámites, audiencias y sesiones de los medios de impugnación serán del conocimiento público, en términos de la Ley.

Capítulo II Legitimación

Artículo 10.- Toda persona ya sea física o moral, tiene derecho a los recursos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, ya sea por sí misma o a través de su representante legal.

Capítulo III De las Partes

Artículo 11.- Son partes en los procedimientos de medios de impugnación las siguientes:

Actor y/o inconforme: La persona física o moral nacional o extranjera que promueva los recursos;

Autoridad responsable: La entidad pública, que hubiere emitido, u omitido o pronunciado el acto que sea objeto del recurso.

Tercero interesado: Las entidades públicas, que sin tener el carácter de actor o de autoridad responsable pudieran resultar afectados por la resolución que pudiese dictarse.

Capítulo IV De los Medios de Impugnación

Artículo 12.- En los términos de la Ley el sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. Recurso de reconsideración,
- II. Recurso para la protección al acceso a la información, y
- III. La acción para la protección del derecho a la intimidad de las personas.

Sección Primera Recurso de Reconsideración

1.- Bases generales (causales de procedencia)

Artículo 13.- Toda persona tiene derecho al recurso de reconsideración.

Artículo 14.- El recurso de reconsideración, procede contra todo acto u omisión por parte de la entidad pública que:

- I. Niegue el acceso a la información pública y a la documentación solicitada.
- II. Entregue información y documentación errónea o incompleta.
- III. Se declare la inexistencia de la información y de la documentación solicitada.
- IV. El silencio de la entidad pública en las solicitudes de información.
- V. Cualquier otro que por analogía se derive de las anteriores.

Artículo 15.- Este recurso se interpondrá dentro de los 10 días hábiles, contados a partir de:

- I. Que surta efectos la notificación del acto,
- II. Que se tenga conocimiento del mismo,
- III. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

Artículo 16.- Será competente para conocer de este recurso el superior jerárquico de la entidad pública de que se trate.

Cuando el recurso verse sobre la clasificación de la información, y el superior jerárquico forme parte del comité de clasificación, éste deberá abstenerse de resolver el recurso, y lo turnará al superior jerárquico de igual o mayor rango.

Artículo 17.- El recurso de reconsideración, será optativo cuando se trate de la interposición de la garantía contenida en el artículo 47 de la Ley y 88 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

2.- Formalidades

Artículo 18.- Los requisitos del escrito para la tramitación del recurso de reconsideración son los siguientes:

- I. Dirigido al superior jerárquico,
- II. Nombre del requirente o sujeto activo, y en su caso el de su representante legal,
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso el nombre de quien las puede oír y recibir,
- IV. Precisar el acto u omisión y la autoridad responsable del mismo,
- V. Señalar la fecha en que se hizo sabedora de la notificación o del acto que se recurra,
- VI. Relatar de manera clara los hechos en que se funde la impugnación, así como la expresión de los agravios que le cause el acto o la resolución impugnados, y por último los preceptos legales que considere que le fueron violados,
- VII. Acompañar, en su caso, la copia de la resolución o acto que se impugne, así como la de la notificación,
- VIII. Ofrecer y aportar pruebas, que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne,
- IX. Deberá estar firmado el escrito por el requirente, o su huella digital y en su caso por su representante legal que hubiera sido designado para el efecto.

3.- Subsanabilidad del recurso

Artículo 19.- La autoridad deberá prevenir al inconforme, sobre los errores de forma y fondo que contenga el escrito, otorgándole para el efecto un plazo de tres días hábiles para que los subsane, contados a partir de la notificación correspondiente.

4.- Procedimiento y sustanciación ante la entidad pública

Artículo 20.- Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del inconforme. En todo caso el superior jerárquico de la entidad pública deberá subsanar las deficiencias del recurso.

Artículo 21.- Por ningún motivo la autoridad podrá abstenerse de recibir el recurso de reconsideración.

Artículo 22.- El superior jerárquico, realizará un análisis detallado del recurso y procederá a emitir una resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir de la presentación del escrito de impugnación.

Artículo 23.- Se podrán recibir promociones y escritos, por cualquier medio, siempre que permita comprobar de manera fehaciente su recepción.

La información reservada o confidencial que, en su caso sea solicitada por el superior jerárquico de la entidad pública por resultar indispensable para resolver el recurso, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 24.- Una vez que se emita la resolución, el superior jerárquico deberá notificar al interesado o promovente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se pronunció, en el lugar que para el efecto señale en el escrito o por medio de correo en pieza certificada con acuse de recibo, por conducto de los servidores públicos que correspondan.

Artículo 25.- La resolución que ponga fin a este recurso y en caso de que se confirme la negativa a liberar información, la autoridad está obligada a especificar en su resolución que la misma puede ser impugnada a través del recurso de protección de acceso a la información que se interpondrá ante el Instituto, en los términos previstos en la Ley y el presente Reglamento.

Sección Segunda

Recurso para la Protección del Acceso a la Información

1.- Bases generales (causales de procedencia)

Artículo 26.- Este recurso procede en los casos siguientes:

- I. Contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración.
- II. Contra la omisión de resolver dicho recurso,
- III. Cuando el solicitante no se encuentre satisfecho y/o la respuesta a la solicitud de acceso a la información haya sido ambigua o parcial, y
- IV. Cuando no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información.

Artículo 27.- El recurso para la protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los 10 días hábiles siguientes de:

- I. Que surta efectos la notificación del acto,
- II. Que se tenga conocimiento del mismo,
- III. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la Información.

2.- Formalidades

Artículo 28.- Los requisitos del escrito para la tramitación del recurso para la protección del acceso a la información son los siguientes:

- I. Dirigido al Consejo General del Instituto,
- II. Nombre del actor y/o inconforme, y en su caso el de su representante legal,
- III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso el nombre de quien las puede oír y recibir,
- IV. Precisar el acto u omisión y la autoridad responsable del mismo,
- V. Señalar la fecha en que se hizo sabedora de la notificación o del acto que se impugna,
- VI. Relatar de manera clara los hechos en que se funde la impugnación, así como la expresión de los agravios que le cause el acto o la resolución impugnados, y por ultimo los preceptos legales que considere que le fueron violados,
- VII. Acompañar, en su caso, la copia de la resolución o acto que se impugne, así como la de la notificación,
- VIII. Ofrecer y aportar pruebas, que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugne,

- IX. El escrito deberá ir firmado por el inconforme, y en su caso, por su representante legal que hubiera designado para tal efecto.

Artículo 29.- Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, el recurso, así como cualquier promoción, se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mensajerías mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

3.- Procedimiento

Artículo 30.- En caso de que el recurso no satisfaga todos los requisitos del artículo 28, y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se prevendrá al inconforme, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de tres días hábiles.

Transcurrido el plazo correspondiente sin que el inconforme cumpla la prevención, se tendrá por no presentado el recurso.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso.

Artículo 31.- Cuando el recurso satisfaga todos los requisitos a que se refiere el artículo 28 del presente reglamento, el Instituto a través del consejero presidente lo turnará al consejero instructor según el orden que corresponda, para que decrete su admisión y corra traslado a la entidad a través del órgano correspondiente, para que en un plazo de tres días hábiles manifieste lo que su derecho convenga en un informe justificado y compruebe que dio respuesta en tiempo y forma al solicitante.

Artículo 32.- Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior, con o sin informe de la entidad pública, el consejero instructor presentará al Consejo General un proyecto de resolución para votación y aprobación en un término de cinco días hábiles.

Artículo 33.- En todo caso el informe justificado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

- I. Los motivos, razones y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.
- II. La firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 34.- La autoridad responsable, deberá comparecer ante el Instituto por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca ante el Instituto goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 35.- La falta de informe justificado de la autoridad responsable hace presumir como ciertos los hechos reclamados por el inconforme, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que haya lugar en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 36.- El Consejo General podrá celebrar audiencias entre las partes.

Artículo 37.- En caso que se celebren audiencias se levantará acta, la que deberá contener el nombre de las personas que hayan intervenido y las circunstancias del lugar y tiempo, además, deberá contener la descripción de las actividades realizadas, y los acuerdos establecidos.

Una vez redactada el acta, el secretario habilitado le dará lectura y pedirá a las personas que hubieren intervenido que la firmen. Si alguna de ellas no puede o no quiere firmar, se dejará constancia de este hecho.

Sección Tercera Acción para la Protección del Derecho a la Intimidad de las Personas

Artículo 38.- Esta acción se sujetará a lo establecido por la Ley de la materia.

Capítulo V Causas De Improcedencia

Artículo 39.- Estos recursos serán desechados por improcedentes cuando:

- I. Sean presentados una vez transcurridos el plazo para su interposición,
- II. El Instituto, o superior Jerárquico, ya haya conocido anteriormente un recurso en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el inconforme y resuelto en definitiva,
- III. El mismo Instituto, o el superior jerárquico estén substanciando un recurso, en el que exista identidad, tanto en el acto o resolución impugnado, como en el inconforme,
- IV. Cuando se este tramitando ante los tribunales, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Capítulo VI Del Sobreseimiento

Artículo 40.- Los recursos serán sobreseídos cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso promovido,
- II. El recurrente fallezca, y si fuese persona moral, se disuelva,
- III. Cuando la entidad pública o dependencia responsable del acto o resolución impugnada, la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente reglamento,
- V. Cuando el actor o inconforme desista, expresa o tácitamente, derivado de la audiencia conciliatoria.

Capítulo VII De las Pruebas

Artículo 41.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Artículo 42.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de autoridades y aquellas que sean contrarias al derecho o a la moral. En cualquier caso corresponderá al consejero instructor y/o superior jerárquico desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso o no influyan en la resolución definitiva.

Artículo 43.- En todo caso si el inconforme ofreció pruebas que por su naturaleza requieran un desahogo especial, se podrán ordenar audiencias para tal efecto, siempre y cuando se respeten los plazos establecidos en la Ley, el Reglamento de la Ley en materia de acceso, y el presente Reglamento.

Artículo 44.- En todo tiempo, el consejero instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio consejero podrá requerir a las partes

para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Capítulo VIII De Los Plazos

Artículo 45. Los plazos se computarán de conformidad con las siguientes reglas.

- I. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación.
- II. Se contarán sólo los días hábiles.
- III. No correrán durante los periodos vacacionales, ni en que se suspendan labores el Instituto, según lo acuerde el Consejo General.

Artículo 46.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran como días hábiles todos los del año, exceptuando los sábados y domingos y los demás que sean considerados como de descanso obligatorio así como aquellos que por acuerdo del Consejo General señale como inhábiles.

Artículo 47.- Se entiende por horas hábiles las establecidas entre las que medien entre las nueve y quince horas y entre las diecisiete y las diecinueve horas.

Capítulo IX De Las Resoluciones

Artículo 48. Las resoluciones que emitan tanto la entidad pública así como el Instituto, podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien sobreseerlo,
- II. Confirmar la resolución del acto impugnado,
- III. Revocar o modificar las resoluciones de la entidad pública y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada.

Artículo 49.- Tratándose del recurso de reconsideración la resolución deberá estar por escrito, fundada y motivada.

Artículo 50.- Tratándose del recurso para la protección del acceso a la información, las resoluciones deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no demostrados,
- II. Los preceptos que lo fundamenten,
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados,
- IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda,
- V. Los puntos resolutivos, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.

Artículo 51.- En ambos casos la resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrán:

- I. La fecha, lugar y autoridad que la dicta o emite,
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos,
- III. El análisis de los agravios, así como el examen y valoración y las pruebas que resulten pertinentes,
- IV. Fundamentos jurídicos,
- V. Puntos resolutivos,
- VI. Firma de la autoridad.

Artículo 52.- Al resolver el medio de impugnación la autoridad deberá suplir las deficiencias u omisiones en la cita de los preceptos jurídicos presuntamente violados o que se citen de manera equivocada.

Artículo 53.- Todas las resoluciones derivadas de los procedimientos señalados en el presente reglamento, deberán resolverse en un plazo de diez días hábiles. Solamente en el caso del recurso para la protección del acceso a la información, se podrá prorrogar el plazo previsto en el párrafo anterior, por otro periodo igual, siempre y cuando exista causa justificada a criterio del Instituto. Para lo cual el Instituto, deberá comunicar por escrito al interesado antes del vencimiento del plazo.

Artículo 54.- En el recurso de protección de acceso a la información la autoridad responsable informará en el plazo otorgado por la resolución, del cumplimiento de la misma al presidente del Instituto, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. El inconforme podrá solicitar al presidente del Instituto que requiera a la autoridad responsable para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Artículo 55.- No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Capítulo X De la Notificación a las Partes

Artículo 56.- Las actuaciones y resoluciones deberán notificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se hubiesen realizado o pronunciado, por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto de cualquier funcionario del Instituto o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los resoluciones y recibir copias de traslado.

Artículo 57.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de cualquier servidor del Instituto, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o recibir el oficio, la notificación se tendrá por realizada legalmente.

Artículo 58.- Las partes podrán señalar a la persona o personas encargadas de recibir las notificaciones.

Artículo 59.- Las notificaciones deberán hacerse personalmente, en el domicilio que hayan señalado las partes, por conducto del funcionario designado para el efecto.

Artículo 60.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

Capítulo XII Disposiciones Finales

Artículo 61.- Los recursos, se substanciarán conforme a lo establecido en el presente reglamento, la Ley de Acceso a la Información Pública y en lo no previsto, al Código Procesal Civil del Estado.

Artículo 62.- Concluido el procedimiento para la interposición de alguno de los recursos contenidos en el presente Reglamento, la persona que se sienta agraviada tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional competente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los recursos que se estén tramitando antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se substanciarán conforme a las normas con las que habían sido reguladas.

TERCERO.- Se derogan todas las normas que se opongan a las del presente Reglamento.

Dado en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil cinco.- El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.- Lic. Eloy Dewey Castilla.- Consejero Presidente.- Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.- Consejero Propietario.- Lic. Manuel Gil Navarro.- Consejero Propietario.- ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe Lic. Luis González Briseño.

Lic. Eloy Dewey Castilla
Consejero Presidente.
(RÚBRICA)

Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Manuel Gil Navarro
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Luis González Briseño
Secretario Técnico
(RÚBRICA)

—00—

Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II, numeral 2 Inciso a) del artículo 40 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Segundo transitorio fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública, ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento y operación del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como las atribuciones de los servidores públicos que la integran y fijar normas internas de funcionamiento para el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Artículo 2.- De conformidad con la Ley que lo crea, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y

funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del libre acceso a la información pública, la protección del derecho a la intimidad de las personas, la documentación pública, así como del sistema de estadística, encuestas y sondeos, en los términos de las disposiciones legales aplicables y creado como autoridad encargada de la promoción, difusión e investigación sobre el derecho de acceso a la Información Pública.

Artículo 3.- El Instituto se regirá para su organización y funcionamiento, por las disposiciones que establece la Ley del Instituto, el presente reglamento, la normatividad que sea aprobada por el Consejo General, así como las disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Estado.-** El Estado de Coahuila de Zaragoza
- II. **Instituto.-** El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
- III. **Ley del Instituto.-** Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
- IV. **Ley de Acceso.-** Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza
- V. **Reglamento.-** El Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
- VI. **Consejo General.-** El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
- VII. **Dirección General.-** La Dirección General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
- VIII. **Secretaría Técnica.-** La Secretaría Técnica del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
- IX. **Unidad Administrativa.-** Cualquier órgano, comisión, dirección de unidad o coordinación, que forme parte de la estructura orgánica del Instituto.

Capítulo II DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 5.- Para el ejercicio de sus facultades y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

- I. Consejo General
- II. Presidencia del Consejo General
- III. Las Comisiones
- IV. Dirección General
 1. Coordinación de Relaciones Interinstitucionales
 2. Coordinación de Comunicación Social
 3. Unidad de Vinculación y Vigilancia
 4. Unidad Administrativa, Informática y Calidad
 5. Unidad Jurídica
 6. Unidad de Cultura de Transparencia Informativa
 7. Unidad de Documentación
- V. Secretaría Técnica

Capítulo III DE LAS ATRIBUCIONES I. EL CONSEJO GENERAL

Artículo 6.- El Consejo General tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, ajustándose para ello a los principios de autonomía, independencia, legalidad, excelencia, profesionalismo, imparcialidad, objetividad, probidad y honestidad.

Las decisiones y resoluciones se adoptarán por unanimidad o por mayoría y serán válidas cuando se integre con dos Consejeros, siempre que esté presente su presidente o quien legalmente deba suplirlo. En caso de que exista empate en la votación, el Consejero Presidente o quien legalmente lo supla tendrá voto de calidad.

Los expedientes y las resoluciones se harán públicas, asegurando que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter en cumplimiento de las leyes correspondientes que la rigen.

Artículo 7.- El Consejo General celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, de acuerdo a como lo apruebe este órgano y sesiones extraordinarias en cualquier tiempo, previa convocatoria del Consejero Presidente o de al menos dos de los Consejeros. Para su validez se requerirá la presencia de por lo menos dos Consejeros, siempre que esté su Presidente o quien legalmente deba suplirlo. En la convocatoria respectiva, se determinará el carácter público de la sesión, el lugar, la fecha y la hora en que se llevará a cabo dicha sesión, mencionando los asuntos que deban tratarse en la misma.

Artículo 8.- Las sesiones serán presididas por el Consejero Presidente del Instituto, y a falta de éste, él mismo designará un Consejero para que presida la reunión, dirija los debates, declare cerrada la discusión cuando lo estime necesario y someta a votación los asuntos correspondientes.

Las sesiones y las actas son públicas, asegurándose que la información reservada o confidencial se mantenga con tal carácter.

Artículo 9.- Los Consejeros que asistan a las sesiones deberán votar, respecto de los asuntos que se sometan a la consideración del Consejo General.

Los integrantes del Consejo General podrán excusarse de votar cuando expresamente motiven su impedimento en razón del conflicto de intereses.

Artículo 10.- Son facultades del Consejo, además de las atribuciones previstas en el artículo 40 de la Ley del Instituto, las siguientes:

- I. Instruir a la Secretaría Técnica para integrar la versión pública de las resoluciones que tome el Consejo General.
- II. Determinar el destino y aprovechamiento de las donaciones y aportaciones que reciba el Instituto para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.
- III. Establecer los criterios para el cobro de derechos para el acceso a la información pública del propio Instituto y ordenar su publicación en el Periódico Oficial.
- IV. Conceder licencias a los Consejeros, cuando exista causa justificada, siempre que no perjudique el buen funcionamiento del Instituto.
- V.- Calificar excusas de los Consejeros y en su caso, acordar el retorno del asunto para formulación de la ponencia.
- VI. Conocer el funcionamiento y actividades de los órganos y unidades administrativas del Instituto mediante los informes que rinda la Dirección General, o en su caso, las Direcciones de Unidad del Instituto, sobre su desempeño.
- VII. Delegar funciones, facultades y/o atribuciones a los órganos del Instituto, a las Unidades de área y cualquier servidor público que forme parte del Instituto.
- VIII. Aprobar los programas operativo anual, de gestión, administración, control y evaluación.
- IX. Conocer de la planeación, programas y proyectos que periódicamente presenten sus integrantes, así como de los mismos.
- X. Expedir las normas, bases y acuerdos, para disponer de los activos del Instituto.
- XI. Ordenar a las entidades, organismos y sujetos obligados por la legislación aplicable, para que en los casos particulares, se permita al Instituto el acceso a la información clasificada por éstas como reservada y confidencial, para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de otorgar su acceso, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública.

XII. Gestionar que en los planes y programas de estudio que se impartan en el Estado, se incluyan contenidos que versen sobre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

XIII. Las demás que les señalen las leyes, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Capítulo IV LOS CONSEJEROS

Artículo 11.- Son atribuciones de los Consejeros además de las previstas en el artículo 41 de la Ley del Instituto, las siguientes:

- I. Representar al Instituto en los asuntos que el Consejo General determine.
- II. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación, de la cultura de acceso a la información, en los términos que establece la Ley.
- III. Suscribir los acuerdos, actas, resoluciones y decisiones del Consejo General.
- IV. Conocer de los asuntos que le sean sometidos para su consideración y posible aprobación por el Consejo General.
- V. Plantear oportunamente ante el Consejo General, sus excusas por conflicto de interés.
- VI. Pedir informes sobre actividades y ejecución de programas que realice el Instituto.
- VII. Presentar al Consejo General proyectos de acuerdos y resoluciones.
- VIII. Solicitar licencia al Consejo General para separarse temporalmente de su cargo, por causa justificada.

Artículo 12.- Los Consejeros se apoyarán para el debido cumplimiento de sus funciones en la Dirección General, en la Secretaría Técnica, en los Directores de las Unidades, en los Responsables de Área y en el personal que para ese efecto se asigne o se contrate.

Capítulo V II. LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 13.- Son facultades del consejero presidente, además de las atribuciones previstas en el artículo 50 de la Ley del Instituto, las siguientes:

- I. Coordinar la rendición del informe anual de actividades del Instituto.
- II. Aprobar el otorgamiento de licencias a los servidores públicos del Instituto.
- III. Someter para su consideración y posible aprobación del Consejo General el programa anual de trabajo del Instituto, así como sus modificaciones.
- IV. Las demás que señale el presente reglamento y la normatividad aplicable.

Capítulo VI III. LAS COMISIONES

Artículo 14.- Las Comisiones que autorice el Consejo General mediante acuerdo, tendrán la integración, competencia y las atribuciones que éste mismo establezca.

Las Comisiones previstas por la Ley del Instituto y la Ley de Archivos Públicos, tendrán las atribuciones que se señalan en esas leyes y observarán los lineamientos que establece el presente reglamento.

Las Comisiones previstas en las leyes no menoscaban, ni limitan la facultad del Instituto, de delegar atribuciones y/o funciones a otras Comisiones creadas por el Consejo General del Instituto, para el mejor ejercicio de los asuntos de su competencia.

Artículo 15.- Las Comisiones se regirán bajo los siguientes lineamientos:

- I.- Celebrarán sesiones ordinarias trimestralmente y extraordinarias en cualquier tiempo que se requieran para asuntos de su competencia.

II.- Las comisiones serán presididas por el consejero que designe el Consejo General, siendo la presidencia de dicha comisión rotativa y de duración de dos años.

III.- Levantarán acta de cada sesión, para lo cual deberán contar con un secretario.

IV.- Las sesiones se declaran válidas cuando el quórum se integre con la mitad más uno de los miembros de la comisión, siempre que a ellas asista quien deba presidirlas.

V.- Las votaciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes a las sesiones.

VI.- Propondrán al Consejo General las medidas, mecanismos, políticas generales y lineamientos que estime convenientes.

VII.- Someterán su proyecto de dictamen al Consejo General, para que éste decida lo que corresponda.

VII.- Las demás que les confiera el Consejo General, las leyes u otras disposiciones aplicables.

Capítulo VII

IV. LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 16.- La Dirección General es el área técnica y administrativa de apoyo en el despacho de los asuntos a cargo del Instituto y de los acuerdos tomados por el Consejo General, dependerá administrativamente del Consejo General y se integrará por un titular y el personal autorizado en el presupuesto.

Artículo 17.- Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
- III. Contar con título profesional de licenciatura en general.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 18. Además de las atribuciones consignadas en el artículo 55 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y el artículo 44 de la Ley de Archivos Públicos, a la Dirección General le corresponde:

- I. Transmitir a dependencias y entidades los criterios de custodia de información reservada y confidencial en base a las disposiciones, acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Consejo General.
- II. Proponer y coadyuvar en la realización de planes y programas de vigilancia de las entidades públicas para el debido cumplimiento de la Ley.
- III. Dar a conocer las recomendaciones generales que se formulen por el Consejo General a las dependencias y entidades.
- IV. Realizar y operar los planes y programas para la capacitación de los particulares, servidores públicos y demás sujetos obligados por la Ley de Acceso.
- V. Dar apoyo técnico a las dependencias y unidades de atención en la elaboración y ejecución de sus programas de información y promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información.
- VI. Elaborar y ejecutar los programas y políticas para difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades para su buen uso.
- VII. Realizar, en coordinación con la Unidad Administrativa, Informática y Calidad, el proyecto del presupuesto anual, en los términos aprobados por el Consejo General.
- VIII. Elaborar el proyecto anual de trabajo, para la aprobación del Consejo General.
- IX. Elaborar y someter a la consideración del Consejo General, los proyectos de normas y bases para disponer de los activos fijos del Instituto.
- X. Diseñar en coordinación con el consejero presidente, la estructura del Instituto y proponer al Consejo General las modificaciones que procedan a la misma.

- XI. Elaborar propuestas de acuerdos para el otorgamiento de licencias a los servidores públicos del Instituto.
- XII. Realizar la evaluación del desempeño y de resultados como política de gestión pública.
- XIII. Elaborar y ejecutar las políticas institucionales de administración y operación del Instituto de corto, mediano y largo plazo.
- XIV. Representar al Instituto en los asuntos que el Consejo General determine.
- XV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles y proponer al Consejo General la adopción de las medidas pertinentes, a fin de que las funciones del Instituto se cumplan en forma articulada, congruente y eficaz.
- XVI. Aprobar la contratación del personal del Instituto, conforme al proceso de selección que lleve a cabo la Unidad Administrativa, de conformidad con la normatividad aplicable.
- XVII. Coordinar y supervisar la información que se suministra para el sitio de Internet.
- XVIII. Presentar al Consejo General, los informes periódicos del desempeño de las áreas a su cargo; y
- XIX. Las demás que señalen las leyes que le resulten aplicables.

1. COORDINACION DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Coordinación de Relaciones Interinstitucionales depende de la Dirección General y es el área encargada de planear, organizar y ejecutar las acciones de relaciones públicas del Instituto con las entidades y diversos sectores de la sociedad, así como promover la celebración de convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de la normatividad aplicable. Se integra por un Titular y el personal autorizado en el presupuesto.

Artículo 20.- Para ser Coordinador de Relaciones Interinstitucionales se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
- III. Contar con título profesional de licenciatura en general.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 21.- Son facultades de la Coordinación de Relaciones Interinstitucionales:

- I. Promover, elaborar, gestionar y coordinar la celebración de convenios de colaboración con entidades públicas y diversos sectores de la sociedad.
- II. Coordinar en conjunto con la Dirección General las relaciones del Consejo General con organismos públicos y privados.
- III. Proponer proyectos que fortalezcan las actividades en el marco de las relaciones interinstitucionales.
- IV. Establecer un sistema de control y seguimiento de los compromisos adquiridos en la celebración de convenios.
- V. Dar seguimiento a los compromisos contraídos por la Dirección General en el marco de relaciones interinstitucionales.
- VI. Tener actualizado el directorio de las entidades públicas y diversos sectores de la sociedad.
- VII. Apoyar las actividades que desempeñe la Dirección General.
- VIII. Informar a la Dirección General sobre actividades y eventos del Consejo General.
- IX. Organizar y coordinar los eventos del Instituto.
- X. Definir e implementar la política interna de trabajo al interior de la Coordinación.
- XI. Integrar la memoria documental del Consejo General y sus Consejeros.
- XII. Coordinar el programa de contacto con instituciones públicas y privadas, para dar a conocer el Instituto.
- XIII. Las demás que señalen las leyes que resulten aplicables.

2. COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 22.- La Coordinación de Comunicación Social depende de la Dirección General y es el área encargada de establecer, difundir y fortalecer la relación entre el Instituto y los diferentes medios de comunicación, promoviendo con éstos una relación de respeto y de colaboración mutua y se integra por un Titular y el personal autorizado en el presupuesto.

Artículo 23.- Para ser Coordinador de Comunicación Social se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
- III. Contar con título profesional de licenciatura en general.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 24.- Son facultades de la Coordinación de Comunicación Social:

- I. Elaborar comunicados de prensa para difundir las actividades del Instituto, así como las decisiones del Consejo General.
- II. Coordinar la relación del Instituto con los diferentes medios de comunicación.
- III. Crear y actualizar noticias y eventos para el sitio de Internet del Instituto.
- IV. Coadyuvar en la elaboración de planes, programas y proyectos relación con la difusión de la cultura de la transparencia y del propio Instituto.
- V. Participar en la elaboración de las políticas de comunicación del Instituto.
- VI. Informar a través de la página del Instituto, la fecha, el lugar y la hora en que se realizaran las sesiones del Consejo General del Instituto.
- VII. Dar seguimiento y difusión a las actividades de las diferentes unidades del Instituto.
- VIII. Promover el periodismo de investigación como herramienta del acceso a la información.

3. UNIDAD DE VINCULACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 25.- La Unidad de Vinculación y Vigilancia depende de la Dirección General y es el área técnica encargada de establecer contacto con las entidades públicas para desarrollar lazos de comunicación, vigilar la adecuada aplicación y observancia de la normatividad en materia de acceso a la información.

Artículo 26.- Para ser Director de la Unidad de Vinculación y Vigilancia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
- III. Contar con título profesional de licenciatura en general.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 27.- Son facultades de la Unidad de Vinculación y Vigilancia:

- I. Informar a la Dirección General de los trabajos realizados y por realizar.
- II. Definir e implementar la política interna de trabajo al interior de la Dirección.
- III. Coordinar las relaciones del Instituto con el sector público.
- IV. Establecer la comunicación institucional con las áreas de acceso a la información pública de las entidades públicas.
- V. Proponer al Director General proyectos que impulsen las actividades sustantivas en el marco de la vinculación interinstitucional.
- VI. Tener actualizado el directorio de los titulares de las Unidades de Acceso a la Información de los sujetos obligados.
- VII. Elaborar y proponer las providencias necesarias para la salvaguarda del derecho de acceso a la información.

- VIII. Proponer la elaboración de los formatos necesarios para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- IX. Auxilio en las actividades de la Dirección General.
- X. Llevar a cabo el registro estadístico de la información pública mínima y de solicitudes de información.
- XI. Establecer acciones y metodologías para evaluar la transparencia en el Estado o el índice de su desempeño.
- XII. Coordinar, homogenizar y sistematizar la información pública del Instituto que se suministra para el sitio de Internet, la cual será entregada a la Unidad Administrativa, Informática y Calidad para la actualización correspondiente.
- XIII. Las demás que señalen las leyes que resulten aplicables.

4. UNIDAD ADMINISTRATIVA, INFORMÁTICA Y CALIDAD

Artículo 28.- La Unidad Administrativa, Informática y Calidad depende de la Dirección General y es la encargada de brindar servicios de atención a los empleados del Instituto, así como también responsable de la aplicación de los recursos financieros y materiales con eficacia, racionalidad y oportunidad, así como de administrar los recursos humanos del Instituto.

Artículo 29.- Para ser Director de la Unidad Administrativa, Informática y Calidad se requiere.

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
- III. Contar con título profesional de licenciatura en general.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 30.- Son facultades de la Unidad Administrativa, Informática y Calidad:

- I. Formular, integrar y ejecutar para la Dirección General el proyecto del presupuesto anual de egresos e ingresos del Instituto, además de administrar los mismos.
- II. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Instituto.
- III. Definir e Implementar la política interna de trabajo y la comunicación interna al interior de la Dirección General.
- IV. Elaborar los informes administrativos, presupuestales y financieros, que se reportan ante otras Entidades.
- V. Realizar el pago y el registro de los recursos ejercidos, así como los honorarios, adquisiciones y demás servicios necesarios para el funcionamiento del Instituto.
- VI. Llevar la contabilidad general y el control presupuestal.
- VII. Apoyar el logro de los objetivos y metas de los programas, proyectos y demás actividades o eventos a cargo del Instituto, mediante el uso adecuado y productivo de los recursos humanos, materiales y financieros.
- VIII. Coordinar la gestión para el otorgamiento de las prestaciones a los trabajadores del Instituto.
- IX. Administrar la nómina de sueldos, salarios y otras remuneraciones del personal del Instituto.
- X. Realizar las acciones necesarias para garantizar los servicios médicos básicos y otros servicios que garanticen la salud y bienestar de los trabajadores del Instituto.
- XI. Acordar con el Director General la resolución de los asuntos administrativos de su competencia.
- XII. Proponer al Director General las medidas técnicas, administrativas y financieras para la mejor organización y funcionamiento del Instituto.
- XIII. Proponer al Director General los programas de administración para la mejor optimización de los recursos.
- XIV. Llevar el control de los vehículos al servicio del Instituto.

- XV. Atender y resolver los asuntos administrativos relacionados con el personal del Instituto.
- XVI. Informar periódicamente al Director General o a solicitud de éste, de la disponibilidad en el presupuesto para el seguimiento de los proyectos.
- XVII. Coordinar el funcionamiento en la unidad de informática y calidad del Instituto, así como también verificar que ésta área le brinde los servicios necesarios al resto de las unidades administrativas del Instituto.
- XVIII. Apoyo en las actividades de la Dirección General.
- XIX. Dar servicio tecnológico y de soporte técnico al personal del Instituto.
- XX. Actualizar la información que se suministre para el sitio de Internet que le sea proporcionada por la Unidad de Cultura y la Unidad de Vinculación y Vigilancia.
- XXI. Integrar programas de capacitación permanente del personal del Instituto, a fin de actualizar los conocimientos en materia de acceso a la información, que permitan el mejor desempeño de las labores.
- XXII. Las demás que se le asignen de acuerdo con la naturaleza de la Dirección General.

5. UNIDAD JURÍDICA

Artículo 31.- La Unidad Jurídica depende de la Dirección General y es el área técnica que se encarga de los asuntos legales del Instituto, y se integra por un Titular y el personal autorizado por el presupuesto.

Artículo 32.- Para ser Director de la Unidad Jurídica, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
- III. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 33- Son facultades de la Unidad Jurídica:

- I. Informar a la Dirección General de los trabajos realizados y por realizar.
- II. Emitir opinión sobre asuntos encomendados por el Consejo General, través de la Dirección General.
- III. Desarrollar investigaciones, en el ámbito del derecho comparado, sobre el derecho de Acceso a la Información, para su publicación.
- IV. Colaborar conjuntamente con la Secretaría Técnica en la tramitación e instrucción de los asuntos contenciosos, competencia de este órgano, dando para ello conocimiento a la Dirección General.
- V. Representar legalmente al Instituto cuando formalmente le sea delegada esta facultad, en los términos del artículo 50 fracción XIV de la Ley del Instituto.
- VI. Asesorar jurídicamente a las demás unidades del Instituto.
- VII. Elaborar, analizar y revisar los proyectos de contratos, convenios y cualquier acto jurídico que suscriba el Instituto, así como dar seguimiento a lo pactado en ellos.
- VIII. Compilar leyes, decretos y reglamentos, así como cualquier otra disposición de carácter general que sea publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- IX. Colaborar con las demás áreas del Instituto para la integración y funcionamiento de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la Información Pública.
- X. Planear, organizar, instrumentar y dar seguimiento a los trabajos de la unidad.
- XI. Coadyuvar con las diferentes áreas, para dar continuidad a los trabajos del Instituto.
- XII. Definir e Implementar la política interna de trabajo al interior de la Unidad.
- XIII. Realizar los estudios correspondientes, para la aprobación de las iniciativas de leyes o decretos, para su aprobación al Consejo General, a través de la Dirección General.

- XIV. Realizar las acciones correspondientes, para que el Instituto promueva cuando corresponda las controversias y acciones constitucionales locales.
- XV. Las demás que señalen las leyes que resulten aplicables.

6. UNIDAD DE CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA

Artículo 34.- La Unidad de Cultura de Transparencia Informativa depende de la Dirección General y es el área encargada de promover la cultura de acceso a la información pública y proporcionar elementos informativos a los servidores públicos de los diferentes sujetos obligados, y se integrará por un Titular y el personal que se designe conforme al presupuesto.

- Artículo 35.-** Para ser Director de la Unidad de Cultura de Transparencia Informativa, se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano.
 - II. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
 - III. Contar con título profesional de licenciatura en general.
 - IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 36.- Son facultades de la Unidad de Cultura de transparencia informativa:

- I. Elaborar el programa anual de Cultura de Transparencia Informativa.
- II. Definir e implementar la política interna de trabajo al interior de la Unidad.
- III. Proponer y revisar el programa anual de capacitación y actualización a servidores públicos y sociedad civil.
- IV. Informar a la Dirección General sobre las actividades, programas y eventos que realice la Unidad.
- V. Coordinar, homogenizar y sistematizar la información que se suministra para el sitio de Internet, la cual será entregada a la Unidad Administrativa, Informática y Calidad para la actualización correspondiente.
- VI. Realizar conjuntamente con la Unidad correspondiente la adaptación de documentos de contenido jurídico para el público en general.
- VII. Proponer al Director General, los programas de educación y capacitación que fomente el conocimiento de la materia de acceso a la información y la cultura de transparencia.
- VIII. Elaborar materiales didácticos en coordinación con la Unidad de Vinculación y Vigilancia que coadyuven a la educación en la materia.
- IX. Colaborar con las Unidades de área del Instituto para coordinar eventos y la promoción de temas relacionados con la cultura de transparencia y acceso a la información.
- X. Organizar, cursos, seminarios, talleres o cualquier otro evento dirigido a los sujetos obligados y sociedad civil, con la finalidad de actualizar y capacitar permanentemente a los servidores públicos en materia de transparencia informativa.
- XI. Diseñar, instrumentar y evaluar el sistema de estadística, sondeos y encuestas.
- XII. Proponer las normas para la realización de las estadísticas, sondeos, encuestas que se requieran.
- XIII. Las demás que señalen las leyes que le resulten aplicables.

7. UNIDAD DE DOCUMENTACION

Artículo 37.- La Unidad de Documentación depende de la Dirección General y es el área encargada de planear, regular, normar, establecer y difundir mecanismos y medidas para conservación y supervisión de la administración de documentos de interés público en el Estado, mediante la capacitación y asesoría de las unidades documentales.

- Artículo 38.-** Para ser Director de la Unidad de Documentación, se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano.

- II. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
- III. Contar con título profesional de licenciatura en general.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 39.- Son facultades de la Unidad de Documentación:

- I. Proponer a la Dirección General las bases y directrices para la organización, funcionamiento y coordinación interinstitucional de los archivos públicos de las entidades a que se refiere la Ley del Instituto.
- II. Coordinar, apoyar y asesorar técnicamente a las unidades documentales del estado sobre la clasificación, catalogación, conservación, resguardo y depuración de documentos.
- III. Participar en el ámbito de su competencia, en los actos de entrega y recepción de archivos públicos de los sujetos obligados.
- IV. Elaborar el programa de organización de archivos del Instituto y supervisar su aplicación.
- V. Asesorar y capacitar técnicamente en asuntos de su competencia a las demás áreas del Instituto.
- VI. Tener bajo su resguardo y organización, el archivo de concentración del Instituto.
- VII. Controlar y resguardar los acervos documentales del Instituto.
- VIII. Establecer una red de coordinación interinstitucional en la que se integran todos los archivos que formen parte de las entidades públicas.
- IX. Las demás que señalen las leyes que le resulten aplicables.

Capítulo VIII V. SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 40.- La Secretaría Técnica es el área técnica jurídica de apoyo en el despacho de los asuntos a cargo del Instituto y de los acuerdos del Consejo General dependerá administrativamente del Consejo General y se integrará por un titular y el personal autorizado en el presupuesto.

El Titular de la Secretaría Técnica tiene facultad de certificar documentos derivados del ejercicio de las funciones del Instituto.

Artículo 41.- Para ser Secretario Técnico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. No tener antecedentes de una militancia activa o pública y notoria en algún partido político, por lo menos de tres años antes de su designación.
- III. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho.
- IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 42.- Además de las atribuciones que se consignan en el artículo 57 de la Ley del Instituto, a la Secretaría Técnica le corresponde:

- I. Citar a los consejeros a las sesiones ordinarias y extraordinarias oportunamente remitiendo el orden del día y la documentación necesaria.
- II. Dar fe de lo actuado y levantar el acta correspondiente de cada sesión, así como los acuerdos y demás disposiciones que se aprueben en las mismas, y recabar la firma de los consejeros que hubieren participado en ellas.
- III. Elaborar estudios sobre los recursos de reconsideración, para someterlos a la consideración del consejero ponente.
- IV. Proporcionar a los Consejeros el apoyo técnico necesario para la integración y sustanciación de los recursos, peticiones y reclamaciones.
- V. Sugerir al consejero ponente la celebración de audiencias entre las partes involucradas y proveer al respecto.

- VI. Vigilar que se lleve a cabo la notificación de las resoluciones y acuerdos que emita el Consejo General.
- VII. Elaborar, en coordinación con la Unidad Jurídica, los planes y programas para la realización de estudios e investigaciones sobre el derecho de acceso a la información, para la debida aplicación de las leyes y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.
- VIII. Representar al Instituto en los asuntos que el Consejo General determine.
- IX. Informar al Consejo General, por conducto de la Presidencia, sobre las actividades a su cargo.
- X. Elaborar el índice de clasificación de archivos del Instituto.
- XI. Las demás que señalen las leyes que le resulten aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43.- La ausencia de los siguientes funcionarios, será suplida en los términos siguientes:

I.- El Director General, por el Secretario Técnico.

II.- El Secretario Técnico, por el Director de la Unidad Jurídica del Instituto.

III.- Cualquiera de los Directores de Unidad, por el responsable de área correspondiente según lo determine el Director General.

Artículo 44.- Los casos no previstos por este Reglamento serán resueltos por el Consejo General.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO UNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

Dado en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil cinco.- El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.- Lic. Eloy Dewey Castilla.- Consejero Presidente.- Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.- Consejero Propietario.- Lic. Manuel Gil Navarro.- Consejero Propietario.- ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe Lic. Luis González Briseño.

Lic. Eloy Dewey Castilla
Consejero Presidente.
(RÚBRICA)

Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Manuel Gil Navarro
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Luis González Briseño
Secretario Técnico
(RÚBRICA)

—○○—

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL No. AIL-001/2005
MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ

Saltillo, Coahuila a catorce de diciembre del año dos mil cinco.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número AIL-001/2005, formado con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad Local, promovida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y ; -----

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día nueve de septiembre del año dos mil cinco, en la Secretaría General de Acuerdos, el Licenciado Eloy Dewey Castilla, en su carácter de Representante Legal y Consejero Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, interpuso demanda en la vía de acción de inconstitucionalidad, contra actos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, reclamando la inconstitucionalidad parcial y total del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Municipio de Torreón.

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como preceptos constitucionales violados los artículos 7 y 8, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y como partes a: Autoridad Responsable: H. Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Tercero Interesado: Lic. Alejandro Irigoyen Ponce y Procurador General de Justicia del Estado.

TERCERO.- Por acuerdo emitido durante la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Constitucional Local, se tuvo por recibida la demanda y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76, de la Ley de Justicia Constitucional Local, el Magistrado Presidente propuso designar como instructor de la referida acción al Magistrado Licenciado Juan Antonio Martínez Gómez, designación con la que fueron contestes los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional Local.

CUARTO.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil cinco, el Magistrado instructor determinó admitir a trámite la demanda de Inconstitucionalidad Local, planteada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y dar vista a las partes para que, en los términos del artículo 82, de la Ley de Justicia Constitucional Local, dentro de los quince días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, rindieran informe respecto de las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de las disposiciones legales impugnadas, o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida, habiéndose notificado a las partes el referido proveído.

QUINTO.- Mediante escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día dieciocho de octubre del año dos mil cinco, el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, por conducto del Licenciado Carlos Lauro Romo Vázquez, Primer Síndico del R. Ayuntamiento de Torreón, dentro del término legal, rindió el informe a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Justicia Constitucional Local, en el que, en síntesis señala:

“..... Que con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Justicia Constitucional Local, y artículo 106 del Código Municipal, para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vengo en representación del R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, a rendir en tiempo, dentro del procedimiento de acción de inconstitucionalidad local expediente AIL-001/2005,..... Local, el informe solicitado mismo que demuestra la validez de las disposiciones impugnadas, así como hacer valer las causales de sobreseimiento que en la especie se actualizan,.....CAUSALES DE IMPROCEDENCIA - PRIMERO.- En la especie se actualiza lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 37 fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila, y en consecuencia debe de sobreseer el presente procedimiento constitucional local, toda vez que, los dispositivos legales en cita establecen, el primero de ellos, que será improcedente un procedimiento constitucional local (como lo es la acción de inconstitucionalidad local), contra normas generales que sean materia de una controversia pendiente de resolver siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, y el segundo numeral en cita, dispone que debe sobreseerse la acción de inconstitucionalidad cuando se actualice alguna causal de improcedencia. En la especie resulta que el R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, promovió con fecha 30 de septiembre del año que cursa, ante el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, la acción de controversia constitucional, se enderezó en contra del H. Congreso del Estado de Coahuila por la inconstitucionalidad tanto del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por vía de consecuencia en lo general también la inconstitucionalidad de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por derivar estos ordenamientos del artículo 7 de la Constitución Local, y en lo particular se tildan de inconstitucionales los artículos 5, fracción III, punto 2, incisos a) y b), 21, 22, 23, 24, 40, 47, 70 y artículo segundo transitorio fracción IV, apartado 2, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como por la inconstitucionalidad de los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 13 último párrafo, 14, 40, fracciones II, puntos 3 y 4, IV, artículo 50 fracciones V y VII, artículo 57 fracciones II y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, emitidos por dicho Órgano Legislativo,..... sosteniéndose la Controversia Constitucional Federal que tales actos y ordenamientos legales impugnados contravienen el artículo 115 de la Constitución General de la República; por otra parte, el referido Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública promueve la acción de inconstitucionalidad local en contra del los artículos 4, segundo párrafo 10 fracción XIII y 35 párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, expedidos por el R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, por considerar que contravienen los artículos 7 y 8 de la Constitución Local, estos expedidos por el Congreso del Estado de Coahuila; en consecuencia, como podrá observarse, existe identidad de partes pues por un lado en la acción de controversia constitucional federal el actor es el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y las demandadas son el Congreso del Estado y el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y en la acción de inconstitucionalidad local el actor es el referido Instituto y la parte demandada lo es el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila; en esa tesitura, las normas generales impugnadas en la acción de controversia constitucional federal, entre otras, lo es el artículo 7 de la constitución local, y en la acción de inconstitucionalidad local se sostiene que este artículo se quebranta por los artículos 4, segundo párrafo 10 fracción XIII y 35 párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, por lo que existe identidad de preceptos legales controvertidos, como lo es el artículo 7 de la Constitución Local, en cuanto a los conceptos de invalidez existe identidad, pues en esencia en la controversia constitucional federal se pretende que se declare inconstitucional el artículo 7 de la constitución local y los ordenamientos que derivan de la misma como son Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y la Ley del Instituto coahuilense de Acceso a la Información Pública, por ser contrarios a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte en la acción de inconstitucionalidad local se pretende se declare inconstitucional el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, por se contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en conclusión existe identidad de partes, de preceptos legales controvertidos como lo es el artículo 7 de la constitución local, y finalmente existe identidad de conceptos de invalidez pues se pretende por un lado en la controversia constitucional que se declare inconstitucional el artículo 7 de la constitución local y por otro, en la acción de inconstitucionalidad local se pretende que se respete tal numeral, por lo que con fundamento en los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila, debe sobreseerse la presente acción de inconstitucionalidad.SEGUNDO.- Finalmente cabe decir, que en la especie se actualiza otro causal de improcedencia y por consecuencia debe sobreseerse la acción de inconstitucionalidad de merito, pues resulta que la demanda es extemporánea al tenor de lo dispuesto por los artículos 57 y 158 y 194 de la Constitución Local, en relación con los artículos 36 fracción VI y 37 fracción II

de la Ley de Justicia Constitucional Local, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideración. ****El artículo 158, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, es el fundamento en donde deriva la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila, en tal virtud, está no puede ir en contra de aquel precepto constitucional, según lo estipulado por los artículos 57 y 194 de la referida Constitución Local, estableciendo el primero que: "El Congreso en todo lo que concierne a su régimen interior, se sujetará a las prevenciones de su Ley, en lo que no se oponga a los preceptos constitucionales.", por su parte el artículo 194 establece en la parte que interesa, que los magistrados y jueces están sometidos a la Constitución Local; en esa tesitura, en atención a lo expresado por el propio artículo 158 de la Constitución Local en cita, se desprende que las acciones de inconstitucionalidad local se ejercitarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma a impugnar, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma; ahora bien, se invoca en la especie para la procedencia de la acción el artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia Constitucional Local, para el Estado de Coahuila, el cual establece de manera substancial y en la parte que interesa, que por única vez las leyes y demás normas vigentes, antes de que entre en vigor el decreto que contiene la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila, podrán ser impugnadas dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que entra en vigor el citado decreto, o a partir del día siguiente en que se presente el primer acto de aplicación en contra del sujeto legitimado, en la especie no existe acto de aplicación por lo que, se pretende aplicar dicho transitorio en la parte que indica que las leyes y demás normas vigentes antes de que entre en vigor el decreto podrán impugnarse en el plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el aludido decreto sin embargo, tal dispositivo legal contraría lo estipulado por el artículo 158 de la Constitución Local, toda vez que, éste establece sin lugar a dudas, que el plazo para impugnar un norma es dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial a la norma a impugnar, o en su defecto, desde que se tenga conocimiento de la misma, por tanto, es evidente que existe un conflicto de leyes, entre lo preceptuado por el tercer transitorio de la Ley de Justicia Constitucional Local y el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, por lo que, si existe contradicción entre ambos preceptos debe de estarse a lo preceptuado por la ley jerárquicamente superior que en el caso lo es el señalado artículo 158 de la Constitución Local, por ello debe de aplicarse en la especie éste Precepto legal y no el artículo transitorio de la Ley de Justicia Constitucional Local, de lo contrario éste precepto legal estaría tácitamente derogado el artículo constitucional de referencia en la parte que nos ocupa, lo cual no es lógica ni jurídicamente posible, pues debe haber querido el constituyente local que las leyes o normas vigentes antes de que entren en vigor el decreto de referencia, podrán impugnarse en el plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el aludido decreto, así lo hubiera expresado, lo cual no acontece como se puede deducir fácilmente de la redacción del artículo 158 de la Constitución Local, en atención a lo anterior, por tanto, si de la demanda de acción de inconstitucionalidad, se desprende que la parte actora en tuvo conocimiento cuando menos desde el mes de febrero de 2003, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, pues expresamente señala que tal reglamento se publicó en dicha fecha, en consecuencia y en atención a lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución Local, el plazo contaría a partir del día primero de marzo de 2003, por lo que si se presento la demanda el día nueve de septiembre de 2005, el plazo que señala el artículo 158 de la Constitución Local feneció el día primero de mayo de 2003, por lo que resulta extemporánea la demanda de acción de inconstitucionalidad, por tanto en el presente asunto se debe sobreseerse por improcedente con fundamento en los artículos 36 fracción VI, 37 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Constitucional Local, en relación con los artículos 57, 158 y 194 de la Constitución Local. Ahora bien, si tomamos el supuesto

para computar el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad de los sesenta días naturales a partir de la fecha de la publicación oficial de la norma impugnada, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado por el propio artículo 158 de la Constitución Local, es de decirse, que igualmente se actualiza el supuesto del artículo 36 fracción VI, de la Ley de Justicia Constitucional Local, pues el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, fue publicado en el Diario Oficial de la Estado el día 6 de junio de 2003, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución Local, el plazo contaría a partir del día 7 de junio de 2003, por lo que si se presentó la demanda el día nueve de septiembre de 2005, el plazo que señala el artículo 158 de la Constitución Local feneció el día 7 de agosto de 2003, por lo que resulta extemporánea la demanda de acción de inconstitucionalidad, por tanto en el presente asunto debe sobreseerse por improcedente con fundamento en los artículos 36 fracción VI y 37 fracción II de la Ley de Justicia Constitucional Local, en relación con los artículos 57, 158 y 194 de la Constitución Local. RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA VALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS, LOS CUALES DESVIRTUAN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PRECISADOS EN LA DEMANDA. PRIMERO.- Se sostiene la validez de las normas impugnadas consistentes en los artículos 4, segundo párrafo 10 fracción XIII y 35 párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, en virtud de el artículo 7 de la Constitución Local quebranta el artículo 115 (su correlativo en la constitución local lo es el artículo 67 fracción IX) y 133 de la Constitución general de la Republica..... En efecto, los actos consistentes en los oficios ICAI/341/05 y 338/05, de fecha 29 de agosto y 30 de agosto de 2005 respectivamente, emitidos por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como también el diverso acto consistente en el acuerdo de radicación del expediente 28/05, de fecha 25 de agosto de 2005, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mismos que fueron notificados al Municipio de Torreón, Coahuila, el día 08 de septiembre de 2005, transgrede el artículo 115 de la Constitución General de la República ya que tales actos al fundamentarse en el artículo 7 de Constitución local, pues de ahí derivan los artículos que se precisan en tales actos tanto de la Ley la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como los artículos de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, asumen tanto Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública así como el Órgano Legislativo que expidió tales dispositivos legales, una facultad propia del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, prevista en la fracción II, párrafo segundo del artículo 115 de nuestra Carta Magna, dicho dispositivo constitucional, establece que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos y circulares disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos funciones, y servicios públicos, de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.los artículos 73, 115 116, 118 y 124 de la Constitución Federal, confirman que el ámbito de competencia de las entidades federativas se integra por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios, por lo que, si en el caso la fracción II, párrafo segundo del artículo 115 de nuestra Carta Magna señala en la parte conducente, que los Ayuntamientos tienen la facultad de aprobar de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos y circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, fundiciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; es decir, tal precepto legal contempla una facultad exclusiva de los Ayuntamientos

consistente en regular la administración pública municipal, que es el conjunto de actividades dirigidas a asegurar la elaboración, la ejecución, evaluación y el control de las políticas públicas municipales y satisfacer las necesidades colectivas, lo que implica entre otras cosas el poder reglamentar la transparencia y el acceso a la información pública municipal en posesión del Municipio, máxime si se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 3 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 274 y 275 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales se deduce que son bienes del dominio público propiedad del Municipio de Torreón, los bienes muebles propiedad del municipio que por su naturaleza normal u ordinaria no sean sustituibles, como los expedientes de las oficinas y archivos públicos, los libros raros, las piezas históricas o arqueológicas, las obras de arte, o de los muros, etc., lo que corrobora que el Municipio es el facultado para reglar la transparencia y el acceso a la información pública municipal que es de su propiedad y se encuentra en su poder, por lo que si en el caso los actos consistentes en los oficios ICAI/341/05 y 338/05, emitidos por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en donde del primer oficio en cita y de su anexo, se desprende que se da a conocer al ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, un acuerdo en el que radica el expediente 28/05, del índice del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado, en el que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tiene al ciudadano Alejandro Irigoyen Ponce acudiendo a dicho Instituto por virtud de que no le satisfizo la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a solicitud de informe de fecha 16 de agosto del 2005, y ordena al Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado, que se le solicite al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, rinda en el término de tres días hábiles, un informe justificado de los hechos narrados por el requirente, y que en caso de que se haya incurrido en una violación se requiera a la autoridad responsable la información solicitada, informándosele que el desacato al citado acuerdo se considera falta administrativa; lo anterior debe vincularse a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución local (su correlativo en la constitución local lo es el artículo 67 fracción IX) y los artículos 40, 47, 22, y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículo 50 fracción V y VII, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y los lineamientos 16, 19 y 22, emitidos por el referido instituto; por otra parte, mediante el diverso oficio número 338/05, donde se notifica que el Consejo General del Instituto Coahuilense de acceso a la información Pública, con fundamento en los artículos 40 fracción IV, 57, fracción II, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, determina que el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila no ha cumplido con lo establecido en el artículo segundo transitorio fracción IV, apartado 2, que impone al ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, la obligación de que en un plazo de cuatro meses después de entrada en vigor la Ley de Acceso a la Información Pública, realizará la difusión de la información pública mínima a que alude el artículo 24 de la citada Ley, vinculando el ayuntamiento para que cumpla con la publicación de tal información a más tardar el día 22 de septiembre del 2005, estos actos en relación con lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Local, y los artículos 5, fracción III, punto 2, inciso a) y b), 24, 21, 22, 23, 24, 40, 47, 70 y artículo segundo transitorio fracción IV, apartado 2, todos de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila, así como en los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 13 último párrafo, 14, 40 fracciones II, puntos 3 y 4, IV, artículo 50 fracciones V y VII, artículo 57 fracciones II y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y que tales dispositivos legales en esencia disponen la regulación del acceso a la información pública no solo la que poseen los órganos del Estado, sino la de los municipios respecto de sus bienes de dominio público particularmente de sus registros, archivos o cualquier dato que recopilen, mantenga, procesen o se encuentre

en su poder; creando y estructurando un órgano como es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien es por virtud de tales dispositivos legales el encargado de la materia de la información pública municipal, y de aplicar los citados ordenamientos legales, así como sancionar a cualquier servidor público municipal, y facultado también para dictar disposiciones generales de observancia obligatoria para los ayuntamientos municipales y cualquier ante jurídico municipal; por lo que, de lo anteriormente considerado, es fácil deducir que tales actos y preceptos legales violan el artículo 115 fracción II, segundo párrafo, constitucional, pues si bien es cierto que los reglamentos que expidan los Ayuntamientos deben de ajustarse a las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas de los Estados, sin embargo, la facultad que consagra el dispositivo de la Constitución Federal, a las legislaturas de los Estados, no es absoluta, es decir, los reglamentos municipales deben de ajustarse a las leyes que expida el Congreso Local en la medida en que tales leyes versen sobre la materia municipal que autoriza el propio precepto constitucional de mérito; en ese tenor si el propio artículo 115 de la Carta Magna, en su fracción II, señala que el objeto de las leyes que en materia municipal puede expedir las legislaturas locales serán el de establecer:

a).- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamiento para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento; c).- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución; d).- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e).- Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. En ese orden de ideas, de la propia fracción II, de artículo 115 constitucional, no se deduce la facultad de la Legislatura Local de reglar el acceso a la información que poseen los municipios, pues de la simple lectura de los incisos b), c) y d) del dispositivo constitucional en cita, no se desprende la referida facultad, en cuanto al inciso a), del citado artículo constitucional, del Congreso Local solo puede expedir leyes que establezcan las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo (las cuales se encuentran en el Código Municipal para el Estado de Coahuila), más no tiene facultad para detallar, pormenorizar y desarrollar la organización, procedimientos, y funciones de la administración pública municipal competencia exclusiva de los ayuntamientos, como lo pretende la Legislatura Local del Estado de Coahuila, al expedir los artículos tildados de inconstitucionales tanto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como los artículos de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública aún más de manera indebida se permite que un órgano que no forma parte de la administración pública del Estado, dicte disposiciones de carácter general en materia de acceso a la información pública municipal que vinculan a los ayuntamientos, como acontece en la especie con los lineamientos 14, 16 y 19 emitidos por el citado Instituto, los cuales mencion aparte se desconocen, siendo que el facultado para detallar, pormenorizar y desarrollar la organización procedimientos y funciones de la administración pública municipal, incluida en ella el acceso a la información pública municipal, es facultad constitucional exclusiva de los Ayuntamientos, no es obstáculo a

lo anterior, lo dispuesto por el artículo 115 fracción II, inciso e), de la Carta Magna, el cual dispone que las legislaturas de los Estados puede expedir disposiciones en aquellos municipios con los que no cuenten con el reglamento respectivo, sin embargo, en la especie no se actualiza tal supuesto constitucional, toda vez que, el municipio de Torreón, Coahuila previó a la expedición tanto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, contaba ya con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, el cual fue publicado en el periódico Oficial del Estado el día 6 de junio de 2003, éste regula la misma materia que aquellas, por lo que, en los términos indicados se somete al Ayuntamiento, restringiendo su autonomía y libertad, pues se vulnera la competencia exclusiva a favor del Municipio de Torreón, Coahuila, otorgada por el artículo 115 de la Constitución General de la República en el segundo párrafo de la fracción II, pues es a los Ayuntamientos a quienes les compete regular la organización, procedimientos y funciones de la administración pública municipal, lo que implica entre otras cosas, regular el acceso a la información que posee el Municipio, y no al Órgano Legislativo Local, por lo que, se viola el artículo 115 fracción II, segundo Párrafo de nuestra Ley Fundamental de ahí que por ello resulte inconstitucional los artículos 7 de la Constitución Local (su correlativo en la constitución local lo es el artículo 67 fracción IX), los ordenamientos que del derivan como son Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y en lo particular los artículos 5, fracción III, punto 2, inciso a) y b), 21, 22, 23, 24, 40, 47, 70 y artículo segundo transitorio fracción IV, apartado 2, todos de a Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 13 último párrafo, 14, 40 fracciones II, puntos 3 y 4, IV, artículo 50 fracciones V y VII, artículo 57 fracciones II y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y como consecuencia de ello, resulte igualmente inconstitucionales los diversos actos consistentes en los oficios ICAI/341/05, emitidos por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como también el diverso acto consistente en el acuerdo de radicación del expediente 28/05, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con el objeto de estar en condiciones de analizar la constitucionalidad del artículo 7 de la Constitución Local (su correlativo en la constitución local lo es el artículo 67 fracción IX), y los artículos 5, fracción III, punto 2 incisos a) y b), 24, 21, 22, 23, 24, 40, 47, 70 y artículo segundo transitorio fracción IV, apartado 2, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 13, último párrafo, 14, 40 fracciones II, puntos 3 y 4, IV, artículo 50 fracciones V y VII, artículo 57 fracciones II y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se estima necesario destacar, en primer término, cuál es el contenido de la porción normativa del artículo 115 constitucional que se estima violentada y cuál es la interpretación que a ello debe atribuirse, para así estar en condiciones de determinar si las normas locales son o no inconstitucionales. Se aduce que las normas estatales antes señaladas son contrarias al inciso a) de la fracción II del artículo 115 constitucional.....Sentado lo anterior, se procede al estudio del inciso a) de la fracción II del artículo 115 constitucional, inciso que es precisamente producto de la reforma constitucional, de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si los oficios ICAI/341/05 y 338/05 y el diverso acto consistente en el acuerdo de radicación del expediente 28/05 así como los preceptos legales como lo son el artículo 7 de la Constitución Local (siendo su correlativo de la constitución local el artículo 67 fracción IX), y en lo general las normas que de el derivan, como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y en lo particular los artículos 5, fracción III, punto 2, inciso a) y b), 24, 21, 22, 23, 24, 40, 47, 70 y artículo segundo

transitorio fracción IV, apartado 2, todos de a Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, y los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 13 último párrafo, 14, 40, fracciones II, puntos 3 y 4, IV, artículo 50 fracciones V y VII, artículo 57 fracciones II y XVI de la Ley del Instituto coahuilense de Acceso a la Información Pública, violentan o no la normatividad constitucional señalada, así pues el precepto constitucional de referencia establece....Cabe precisar que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115 deben interpretarse desde una óptica restrictiva, conforme a la cual serán sólo esas las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo. Esto significa que el inciso a) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas Locales a que señalen las bases generales de administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicada, audiencia y legalidad, más no le autoriza para desarrollar, pormenorizar y de tallar la organización, materias y funciones de la administración pública municipal que le competen a los ayuntamientos, particular sobre la materia de acceso a la información que posee dichos Ayuntamientos. Eso atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta. En atención a lo anterior, si conforme a la reciente reforma del artículo 115 Constitucional en cuestión, su finalidad es que en el ámbito del gobierno municipal se ejerzan competencias exclusivas a favor del Ayuntamiento lo que supone la excusión de cualquier ente que sin fundamento constitucional pretenda desempeñar funciones municipales, en ese tenor, es por ello que los incisos contenidos en la fracción II del dispositivo constitucional en cuestión, delimitan cuales son las leyes estatales en materia municipal, en particular para el caso que nos ocupa, lo dispuesto en el inciso a), del multicitado dispositivo constitucional, que dispone que la legislatura de los Estados, como lo es el Congreso Local del Estado de Coahuila solo expedirá leyes que establezcan las bases generales de la administración pública municipal, es decir, orientadas a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada Municipio Por tanto, si los dispositivos legales impugnados en esencia disponen la regulación del acceso a la información pública no solo la que poseen los órganos del Estado, sino la de los municipios respecto de sus bienes de dominio público particularmente de sus registros, archivos o cualquier dato que recopilen, mantengan, procesen o se encuentren en su poder; creando y estructurando un órgano como lo es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, quien no se encuentran integrado a ningún poder originario del Estado, y que pro virtud de las normas tildadas de inconstitucionales, es el encargado de la materia de acceso a la información pública en posesión del municipio, y de aplicar los citados ordenamientos legales, así como sancionar a cualquier servidor público municipal, y vincular a los ayuntamientos en los asuntos que versen sobre la materia de trato, facultado también para dictar disposiciones generales de observancia obligatoria para los ayuntamientos municipales y cualquier ente jurídico municipal; por lo que, de lo anteriormente considerado, es fácil deducir que tales actos y preceptos legales violan el artículo 115 fracción II, inciso a) constitucional , pues si bien es cierto que los reglamentos que expidan los Ayuntamientos deben de ajustarse a las leyes que en materia municipal expidan las legislaturas de los Estados, sin embargo, la facultad que consagra el dispositivo constitucional en comento a las legislaturas de los Estados no es absoluta, es decir, los reglamentos municipales deben de ajustarse a las leyes que expida el Congreso Local en la medida en que tales leyes versen sobre materia municipal que autoriza el propio precepto constitucional de mérito; en ese tenor, si el propio artículo 115 de la Carta magna, en su fracción II, señala que

el objeto de las leyes que en materia municipal puede expedir las legislaturas locales serán el de establecer: a).- Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b).- Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento; c).- Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 16 de esa Constitución; d).- El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o presentarlos; en este caso, será necesario solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e).- Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. En este orden de ideas, de la propia fracción II, del artículo 115 constitucional, no se deduce la facultad de la Legislatura local de reglar el acceso a la información que poseen los municipios, pues de la simple lectura de los incisos b), c) y d) del dispositivo constitucional en cita, no se desprende la referida facultad, en cuanto al inciso a), del citado artículo constitucional, el Congreso Local solo puede expedir leyes que establezcan las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo (las cuales se encuentran en el Código Municipal para el Estado de Coahuila), más no el detallar, pormenorizar y desarrollar la organización, procedimientos y funciones de la administración pública municipal competente exclusiva de los ayuntamientos, como es el acceso a la información pública municipal competencia exclusiva de los ayuntamientos, como es el acceso a la información pública municipal, la cual es del dominio público del municipio y como lo pretende la Legislatura Local del Estado de Coahuila al expedir los artículos tildados de inconstitucionales tanto del artículo 7 constitucional como los de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como los artículos de la Ley del Instituto coahuilense de Acceso a la Información Pública siendo que el facultado para detallar, pormenorizar y desarrollar la organización procedimientos y funciones de la administración pública municipal incluida en ella el acceso a la información pública municipal, es facultad constitucional exclusiva de los Ayuntamientos, no es obstáculo a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 115 fracción II, inciso e), DE LA Carta Magna, el cual dispone que las legislaturas de los Estados puede expedir disposiciones en aquellos municipio con los que no cuenten con el reglamento respectivo, sin embargo, en la especie no se actualiza tal reglamento respectivo, sin embargo, en la especie no se actualiza tal supuesto constitucional, toda vez que, el municipio de Torreón, Coahuila previó a la expedición tanto de la Ley de Acceso ala Información Pública del Estado de Coahuila, así como de la Ley del instituto coahuilense de Acceso a la Información Pública, contaba ya con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 6 de junio de 2003, mismo que regula la materia que aquellas tratan, por lo que, en los términos indicados no solo se somete al Ayuntamiento, restringiendo su autonomía y libertad, sino se violenta el inciso a), fracción II del artículo 115 constitucional, pues el Congreso Local va más haya de lo que tal norma fundamental le permite, vulnerando la competencia exclusiva a favor del Municipio de Torreón, Coahuila, otorgada por el propio artículo 115 de la Constitución General de la República en el segundo párrafo de la fracción II, pues es a los

Ayuntamientos a quienes les compete regular la organización, procedimientos y funciones de la administración pública municipal, lo que implica entre otras cosas, regular el acceso a la información que posee el Municipio, y no al Órgano Legislativo Local, por lo que, se viola el artículo 115 fracción II, segundo Párrafo e inciso a) de nuestra Ley Fundamental de ahí que por ello resulte inconstitucional el artículo 7 de la Constitución Local (siendo su correlativo de la constitución local el artículo 67 fracción IX), y en lo general las normas que de él derivan, como lo es la Ley de Acceso a la Información Pública, y en lo particular, los artículos 5, fracción III, punto 2, incisos a) y b), 24, 21, 22, 23, 24, 40, 47, 70 y artículo segundo transitorio fracción IV. Apartado 2, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 13 último párrafo, 14, 40 fracciones II, puntos 3 y 4, IV, artículo 50 fracciones V y VII, artículo 57 fracciones II y XVI de la Ley del Instituto coahuilense de Acceso a la Información Pública, y como consecuencia de ello, resulte igualmente inconstitucionales los diversos actos consistentes en los oficios ICAI/341/05 y 338/05, emitidos por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como también el diverso acto consistente en el acuerdo de radicación del expediente 28/05, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se alegan violación al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, ya que en las leyes impugnadas se crean autoridades intermedias entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, y con facultades que limitan las correspondientes de estos últimos. Los artículos que violentan el citado dispositivo de la Constitución Federal son el artículo 7 de la Constitución Local (siendo su correlativo en la Constitución Local el artículo 158Ñ), y en lo general los artículos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como los artículos de la Ley del Instituto coahuilense de Acceso a la Información Pública, por derivar del precepto de la constitución local en cita, y en lo particular los artículos 5, fracción III, punto 2, incisos a) y b), 24, 21, 22, 23, 24, 40, 47, 70 y artículo segundo Transitorio fracción IV, apartado 2, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 13 último párrafo, 14, 40 fracciones II, puntos 3 y 4, IV, artículo 50 fracciones V y VII, artículo 57 fracciones II y XV, de la Ley del Instituto coahuilense de Acceso a la información Pública, y como consecuencia de ello, resulte igualmente inconstitucionales los diversos actos consistentes en los oficios ICAI/341/05 y 338/05, emitidos por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como también el diverso acto consistente en el acuerdo de radicación del expediente 28/05, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública..... se advierte que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública no constituye una dependencia u órgano técnico del Congreso del Estado, del Poder Ejecutivo del Estado o bien del poder Judicial del Estado. Así pues, si..... por una parte se considera que la autoridad intermedia debe ser aquella que, sin corresponder a lo que ahora se conoce como entidad federativa o al Municipio, se instituya para conocer de los asuntos propios de estos dos niveles de gobierno en asuntos que por su materia les corresponda a ambos y que por ello deban guardar una relación de comunicación que eventualmente puede ser afectada por este tipo de autoridades ajenas a los mismos, entonces debe concluirse que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, creado en las normas que se impugnan, constituye autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Municipios, de las que prohíbe el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que dicho Instituto es un ente ajeno a la estructura orgánica del Estado, es decir, del poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, pues no forma parte de éstos y ni actúa dentro del ámbito de sus facultades, aún más, no se encuentra fundamentado su creación en lo preceptuado por el artículo 116 de la constitución General de la República, por ello se puede decir que

incide en la prohibición constitucional.b) El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, lesiona la autonomía municipal, supliendo o mediatizando las facultades constitucionales del Ayuntamiento del Municipio actor, invade su esfera competencial, por lo que es contraria al texto del artículo 115, fracción I de la Constitución Federal. De los preceptos que se impugnan y que han quedado transcritos, se deduce que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, tiene como objetivo fundamental ser autoridad en la materia de acceso a la información pública, independiente en sus funciones y decisiones, contar con autonomía política, jurídica, administrativa, presupuestal, patrimonial y financiera tendrá a su cargo la rectoría de las materias de acceso a la información pública, la cultura de transparencia informativa, los datos personales, la documentación pública, la realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública, aplicar la Ley de Acceso a la Información y la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública que se impugnan, resolver los recursos administrativos que promuevan en contra del Ayuntamiento en materia de acceso a la información pública municipal, así como sancionar a cualquier servidor público municipal, vincular a los ayuntamientos respecto de la materia de acceso a la información pública que éstos poseen, facultado también para dictar disposiciones generales de observancia obligatoria para los ayuntamientos municipales y cualquier ente jurídico municipal, regular la materia de acceso a la información pública municipal misma que es una facultad exclusiva de los ayuntamientos, como se ha establecido en los anteriores conceptos de invalidez, por lo que, tal Instituto tiene facultades que van en contra de la autonomía municipal, pues el citado Instituto posee atribuciones de decisión o ejecución sobre una materia específica como el acceso a la información pública municipal, cuya determinación, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, corresponde a los Ayuntamientos. Así, se concluye que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública de mérito afecta o transgrede el ámbito de competencia municipal, por lo que se considera que constituye la autoridad intermedia a que se refiere el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal. c)El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, impide la comunicación directa entre el Municipio y el Gobierno del Estado. Desde este punto de vista, la autoridad intermedia es aquella que, ubicándose entre el Gobierno Estatal y el Municipal, impiden una comunicación directa entre ambos niveles de gobierno, con tal carácter que se constituyan como órganos intermedios de enlace o con atribuciones tales que obstaculicen el tratamiento de los asuntos que competan a esos niveles de gobierno. En el caso concreto, a efecto de establecer si dicho Instituto constituye a la luz de este criterio una autoridad intermedia deben analizarse las normas que la crean, así como los actos que se le atribuyen, pues en uno y otro caso puede generarse transgresión a esa prohibición al constituirse una autoridad que afecte la comunicación directa entre el Gobierno Estatal y Municipal. Por cuanto hace a las normas impugnadas, debe decirse que por las mismas razones dadas en el inciso que antecede, puede considerarse que el Instituto en cita se constituye como autoridad intermedia, toda vez que, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Local, y los artículos 22, 24, 40, 47, 70 y artículo segundo transitorio fracción IV, apartado 2, de la Ley de Acceso a la Información Pública, se desprende que tal que tal órgano tiene una posición de supremacía frente a los Municipios, se le reconocen facultades unilaterales de decisión o ejecutividad que le permiten actuar por encima de los Municipios, pues no solo esta facultado para resolver los recursos administrativos en materia de accesos a la información pública municipal, crear reglamentos que serían obligatorios para los municipios, sancionar a los funcionario municipales etc.; además, no es una dependencia y órgano técnico que actúa a instancia y por mandato de alguno de los órganos originarios del Estado, por lo que constituye autoridad intermedia entre el Estado y los Municipios, por no ser parte del propio Estado y por contar con

facultades unilaterales de decisión que afectan o impiden la comunicación directa entre ambos niveles de gobierno. Respecto de los actos concretos de aplicación se estima que se violenta la disposición constitucional de mérito y que demuestra que el Instituto de referencia actúa como autoridad intermedia, cabe considerara lo siguiente: Los actos impugnados de referencia lo constituyen los oficios número Sica/341/05 y 338/05, emitidos por el Secretario Técnico del Consejo General del instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en donde el primer oficio en cita y de sus anexos, se desprende que se da conocer al ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, un acuerdo en el que radica el expediente 28/05, del índice del instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública del Estado, en el que con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, tiene al ciudadano Alejandro Irigoyen Ponce acudiendo a dicho Instituto por virtud de que no le satisfizo la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rinda en el termino de tres días hábiles, un informe justificado de los hechos narrados por el requirente, y que en caso de que se haya incurrido en una violación se requiera a la autoridad responsable la información solicitada, informándosele que el desacato al citado acuerdo se considera falta administrativa; fundándose para ello en los artículos 40, 47, 22 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 50 fracciones V y VII, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y los lineamientos 14, 16, 19 y 22 emitidos por el referido Instituto, mismos que no tenemos conocimientos de ellos; por otra parte, mediante el diverso oficio número 338/05, donde se notifica que el Consejo General del instituto Coahuilense de acceso a la información Pública, con fundamento en los artículos 40 fracción IV, 57, fracción II, de la Ley del instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que impone al ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, la obligación de que en un plazo de cuatro meses después de entrada en vigor la citada Ley de Acceso a la Información Pública, realizará la difusión de la información pública mínima a que alude el artículo 24 de la citada Ley, vinculando al ayuntamiento para que cumpla con la publicación de tal información a más tardar el día 22 de septiembre del 2005. De los citados actos, se desprende que el Instituto de trato no efectúa una opinión, o acto de colaboración, es decir, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública posee una actuación decisoria y ejecutiva respecto de la información publica municipal. En estas condiciones, la actuación del citado Instituto con los actos antes precisados, actúa con una decisión unilateral y ejecutiva, su actuación implica una intervención u obstaculización en la comunicación directa entre los respectivos niveles de gobierno y, por ende, constituye una autoridad intermedia entre el Estado y los Municipios prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal . Finalmente cabe destacar que la tesis de jurisprudencia que aquí se invocan son obligatorias para los Tribunales de las Entidades Federativas, pues según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias entre otros, para tribunales de los Estados, como lo es el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, aún y cuando este constituido como Tribunal Constitucional Local.

SEXTO.- Recibido el informe, el Magistrado instructor mediante auto de fecha veinticinco de octubre del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley de Justicia Constitucional Local, concedió a las partes un plazo de cinco días a fin de que formularan alegatos y en los términos del artículo 80, de la referida ley ordenó dar vista al Procurador General de Justicia del Estado con el escrito de demanda, y el informe rendido, para

que, hasta antes de la citación para sentencia, formulara el pedimento correspondiente. Concluido el plazo, concedido a las partes para alegatos, mismos que formularon, por escrito, tanto el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, como el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, y concluido el procedimiento; mediante auto de fecha veinticinco de noviembre, se citó a las partes para sentencia, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que este Pleno del Tribunal Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 158, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado; 2 y 76, de la Ley de Justicia Constitucional Local.

SEGUNDO.- Que en los términos del artículo 6, de la Ley de Justicia Constitucional Local, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o la falta de la misma y la Constitución del Estado, en base al principio de supremacía constitucional y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez, o en su caso, declarar la inconstitucionalidad por omisión.

TERCERO.- Que previo al análisis del fondo de la acción ejercitada, deben examinarse las causales de improcedencia planteadas por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, y las que este Tribunal Constitucional, de oficio, pueda advertir, por ser esta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del informe rendido por la Responsable, se advierte opone como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III y VI, del artículo 36, de la Ley Justicia Constitucional Local, que establece: “Los procedimientos constitucionales son improcedente:.... III.- Contra normas generales que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez. VI.- Cuando la demanda se presente fuera del plazo previsto en esta ley.....”

A.- Respecto de la primera de las causales de improcedencia, el Ayuntamiento del Municipio de Torreón señala que:

“..... El R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón,..... promovió con fecha 30 de septiembre del año que cursa, ante el Pleno de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación, la acción de controversia constitucional, se enderezó en contra del H. Congreso del Estado de Coahuila por la inconstitucionalidad tanto del artículo 7 de la Constitución Política del Estado..... y por vía de consecuencia en lo general también la inconstitucionalidad de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por derivar estos ordenamientos del artículo 7 de la Constitución Local, también se reclaman(sic) al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por la inconstitucionalidad de los actos consistentes en los oficios ICAI/341/05 y 338/05, así como también se reclama el diverso acto consistente en el acuerdo de radicación del expediente 28/05, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública,.... toda vez que los citados actos tienen como fundamento las Leyes tildadas de inconstitucionales, constituyéndose en consecuencia como los actos de aplicación de las mismas; sosteniéndose en la controversia constitucional federal que tales actos y ordenamientos legales impugnados contravienen el artículo 115 de la Constitución General de la República. Por otra parte el referido Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, promueve la acción de inconstitucionalidad local en contra de los artículos 4º, segundo párrafo 10

fracción XIII y 35 párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, expedidos por el R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón..... por considerar que contravienen los artículos 7 y 8 de la Constitución Local,....en consecuencia... existe identidad de partes..... en la acción de controversia constitucional federal el actor es el Ayuntamiento de Torreón,..... y las demandadas son el Congreso del Estado y el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y en la acción de inconstitucionalidad local el actor es el referido Instituto y la parte demandada lo es el Ayuntamiento del Municipio de Torreón,las normas generales impugnadas en la acción de controversia constitucional federal, entre otras, lo es el artículo 7 de la constitución local, y en la acción de inconstitucionalidad local..... ese artículo se quebranta por los artículos 4, segundo párrafo, 10 fracción XIII y 35, párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, por lo que existe identidad de preceptos legales controvertidos, como lo es el artículo 7 de la Constitución Local, en cuanto los conceptos de invalidez existe identidad, pues en esencia en la controversia constitucional federal se pretende que se declare inconstitucional el artículo 7 de la constitución local y los ordenamientos que deriven de la misma, como son Ley de Acceso a la Información Pública.... y la Ley del Instituto coahuilense de Acceso a la Información Pública, por ser contrarios a lo dispuesto por el artículo 115 de la – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte en la acción de inconstitucionalidad local se pretende se declare inconstitucional el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, por ser contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado..... en conclusión existe identidad de partes, de preceptos legales controvertidos..... y finalmente existe identidad de conceptos de invalidez pues se pretende por un lado en la controversia constitucional que se declare inconstitucional el artículo 7 de la constitución local y por otro, en la acción de inconstitucionalidad local se pretende que se respete tal numeral, por lo que con fundamento en los artículos 36, fracción III y 37, fracción II de la Ley de Justicia Constitucional Local..... debe sobreseerse la presente acción de inconstitucionalidad....”

En relación a lo anterior, en primer término, se precisa que el punto total de la causal de improcedencia de los procedimientos de inconstitucionalidad, contemplada en la fracción III, del artículo 36, de la Ley de Justicia Constitucional Local, lo es la **identidad** de partes, de normas generales o actos, y de conceptos de invalidez, ante lo cual se estima pertinente señalar que el vocablo **identidad**, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: **“cualidad de idéntico” “dicho de una cosa que es lo mismo que otra con que se compara”**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, de la Ley de Justicia Constitucional Local, en materia de procedimientos constitucionales es aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil del Estado, en caso de que no exista en la referida ley disposición expresa, y toda vez que en la ley de la materia no existe disposición que establezca el concepto de “identidad”, entratándose de causales de improcedencia, es pertinente atender a lo dispuesto por el artículo 401, del Código Procesal Civil del Estado, por cuanto en el mismo, establece en relación a la litispendencia que:

“La litispendencia procederá cuando un juzgador conoce ya del mismo litigio. Se considerará que se trata del mismo litigio, cuando haya identidad en las partes, las pretensiones deducidas y los objetos reclamados. “

Se estima también pertinente destacar que, en todo caso, los principios que se aplican a la litispendencia son los de la unidad del proceso del conocimiento y el de economía

procesal y, además, la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, tomando en consideración que la institución se configura cuando una controversia anterior se encuentra pendiente de resolución en el mismo juzgado o tribunal o en otro diferente, y en ambos conflictos existe una identidad de los elementos del litigio planteado en los dos procesos. Esta identidad se refiere a los sujetos, el objeto y la pretensión. En resumen, se produce la litispendencia cuando una misma causa litigiosa se propone ante dos jueces diversos (Calamandrei), o cuando la misma causa se presenta varias veces ante el mismo juzgador.

Como excepción, la litispendencia se encuentra regida por los siguientes principios:

a) Para su procedencia, los dos juicios deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demandan y la calidad con la que las partes intervienen.

b) La excepción se funda en tres razones principales: en el principio de economía procesal que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio, y finalmente, que sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis VII. P. 83 K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuyo tenor literal es el siguiente:

“LITISPENDENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Es improcedente, en términos de lo preceptuado por el artículo 73, fracción III de la Ley de Amparo, el juicio de garantías que se promueve en contra de un acto que fue materia de un diverso juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolución en primera o única instancia, o en revisión, si éste se interpone por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, con independencia de las fechas que ostenten las resoluciones tachadas de inconstitucionales, si en ambos casos existe identidad en el fondo sustancial u objeto materia del juicio.”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 346/94. Roberto Contreras Chalita. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.”

Establecido lo anterior, procede analizar si en el caso concreto se actualiza esa igualdad de partes, normas generales o actos, y de conceptos de invalidez, a cuyo efecto, se precisa que:

A).- El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en su escrito inicial de demanda agrega un apartado que denomina: “ PARTES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL” , y dentro del mismo, expresa: “AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Republicano Ayuntamiento de Torreón, Coahuila. TERCERO INTERESADOS (sic): C. Lic. Alejandro Irigoyen Ponce y PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO..... Los preceptos constitucionales que se estiman violados son los artículos 7 y 8 de la Constitución Local...”

Asimismo, el referido Instituto señala como conceptos de invalidez, los siguientes:

“.....1.- Existe posible contradicción entre el artículo 7 Constitucional que establece que “... toda persona tiene derecho a la información pública” y lo preceptuado en el **párrafo**

segundo del artículo cuarto que señala que “Sólo podrá negarse la información que conforme a este reglamento tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con este reglamento o a criterio del Instituto de Transparencia Municipal “ya que esta última norma invalida el acceso a la información, al negar el acceso a información pública bajo el concepto de información pública o confidencial, y más aún, solamente reconocer que la calificación de la información deberá hacerse conforme al reglamento, ignorando que ya existe una Ley Estatal de Acceso a la Información Pública, y más aún que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública es la autoridad constitucional en la materia.

2.- Existe posible contradicción entre el artículo 7 párrafo cuarto fracción V apartado 1, que establece la Constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en la Constitución local, que de paso es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que será autoridad constitucional en la materia, y el **artículo décimo fracción XIII**, señala que podrá clasificar como información reservada la información que por facultad discrecional del Instituto de Transparencia Municipal así lo determine, es decir el reglamento otorga una facultad que si bien es cierto pudo habersele concedido al Instituto Municipal en su momento, actualmente es contraria a la Constitución ya que la única autoridad en la materia de acceso a la información pública lo es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

3.- Existe posible contradicción entre el artículo 7 párrafo cuarto fracción II, que establece que el acceso será pronto, es decir el breve acceso a la información pública, los plazos razonables, y la oportunidad; y el **artículo trigésimo quinto párrafo primero** del reglamento ya que este último establece como plazo mayor para dar respuesta a una solicitud de información veinte días hábiles, plazo que no resulta razonable, porque la Ley de Acceso a la Información Pública, que pudiera considerarse reglamentaria del artículo 7 de la Constitución local establece en el artículo 46 párrafo primero que toda solicitud de información pública será contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles a su presentación, es decir el reglamento establece un plazo máximo de veinte días hábiles, para contestar una solicitud de acceso a la información, cuando la Ley estatal en la materia contempla diez días hábiles como plazo máximo.

4.- Por otra parte, es importante señalar la supremacía constitucional que establece el artículo 133 de nuestra Constitución Mexicana y se traduce en la cualidad que tiene la Constitución de fungir como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional..... De lo anterior, cabe advertir que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Torreón, Coahuila tiene ciertas disposiciones que contravienen directamente a lo que establece nuestra Constitución Local y lo que es más, presenta antinomias con la Ley de Acceso a la Información Pública.

5.- Existe contradicción entre el artículo 7 párrafo cuarto fracción VII número 1, 2, 3 Inciso a), b), c), f) número 4, y número 5 de la Constitución local que establece la constitución de un organismo público autónomo y el Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, en su totalidad como ordenamiento jurídico emitido por el Ayuntamiento, en base a las siguientes consideraciones de jurídicas:

La Ley de Justicia Constitucional publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado **el 12 de julio del 2005** en su artículo tercero transitorio señala lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. Por esta única vez, las leyes y demás normas vigentes antes de que entre en vigor este Decreto y que sean susceptibles de invalidez conforme a la acción de inconstitucionalidad local, podrán ser impugnadas **conforme al artículo 158 de la Constitución Local**, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto o a partir del día siguiente en que se presente el primer acto de aplicación en contra del sujeto legitimado, sin perjuicio de control difuso de la

constitucionalidad local y salvo la inconstitucionalidad por omisión que podrá cuestionarse en cualquier momento mientras subsista la omisión.....El Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón se cuestiona su constitucionalidad en virtud que el Ayuntamiento creó a un Órgano Desconcentrado de la Administración Municipal que se denomina Instituto de Transparencia Municipal que tiene por objeto entre otras cosas promover y difundir la transparencia así como resolver sobre las negativas a las solicitudes de acceso a la información; así mismo el Reglamento en comento en su artículo 3 señala que la vigilancia e interpretación del presente reglamento compete al Instituto de Transparencia Municipal... lo cual es contradictorio con la Constitución local en su artículo 7 párrafo cuarto fracción VII que señala que dicha atribución le compete en exclusiva al órgano autónomo que se cree para tal efecto, que es el... Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como el órgano garante de acceso a la información, y de difundir la cultura de la transparencia en el Estado de Coahuila..... es cierto que los ayuntamientos están facultados para emitir Reglamentos en las competencias que les autoriza la Constitución Federal en su artículo 115 fracción II, no menos cierto es que la facultad reglamentaria está limitada a siempre y cuando no contraríen las Constituciones locales, ni Leyes Estatales que estén acordes con la misma.

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Instancia: Pleno.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Enero de 2002.Tesis: P. /J. 132/2001.Página: 1041

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.

Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.....

En ese mismo orden de ideas, el ordenamiento municipal contraría varias disposiciones constitucionales entre las cuales se encuentra por ejemplo la contenida artículo 7 párrafo cuarto fracción VII número 5 y que se refiere a la designación de los integrantes del Organismo Constitucional autónomo, mediante el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado, en los términos que señalen las Leyes, ya que con la creación de un órgano desconcentrado municipal y con un método distinto previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 del Reglamento Municipal, la atribución le compete al Cabildo entre otras muchas inconsistencias de tipo jurídico, que en lo que se traduce es en incertidumbre e inseguridad jurídica para el gobernado, en el caso en concreto del tercer interesado, que no sabe a que atenerse con normatividad distinta sobre un mismo punto, y autoridades distintas que incluso es contrario al mandamiento constitucional federal previsto en el **artículo 16** que se refiere a que nadie podrá ser molestado, en su persona, familia, bienes, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de **autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo que dicha normatividad municipal se tilda de inconstitucional....

Asimismo la Constitución local señala en su artículo tercero transitorio de la reforma del 2003, que el Congreso del Estado deberá expedir la nueva legislación de la materia para

reglamentar el acceso a la información, que en el caso en particular se expidió la Ley de Acceso a la Información Pública para el estado de Coahuila de Zaragoza, que en su artículo cuarto transitorio señalaba que se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley, sin que pase desapercibido por este Instituto que dicho Reglamento Municipal de Transparencia del Municipio de Torreón fue emitido en febrero del año 2003, por lo que se debe de analizar su constitucionalidad en virtud que la facultad para....reglamentar el acceso a la información en todo el territorio del Estado lo es el Congreso del Estado, por mandamiento constitucional y que por lógica jurídica prevalece sobre ordenamientos estatales, e incluso municipales, de acuerdo a la jerarquía de las normas jurídicas en nuestro sistema jurídico mexicano consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Es por lo anterior que dicho Reglamento Municipal debe analizarse a la luz del texto constitucional federal de la supremacía constitucional:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.**

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro más alto Tribunal del Estado Mexicano:

Novena Época. Instancia: Pleno.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99.Página: 46.

TRATADOS INTERNACIONALES, SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la

interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, Este máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA", sin embargo, éste Tribunal Pleno consideró oportuno abandonar el criterio y asumir en el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al Derecho Federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

En esas mismas ideas, se puede establecer que el Reglamento Municipal de Transparencia de Acceso a la Información del Municipio de Torreón, se tilda de inconstitucional en virtud que no ha sido derogado en forma expresa por el mismo órgano que lo creó, como en el caso lo es el Cabildo, de dicho Ayuntamiento, dado que existen severas contradicciones entre ambos ordenamientos jurídicos de diversos niveles.

A mayor abundamiento nuestra Norma sustantiva civil señala en su **ARTÍCULO 5**. La Ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con lo anterior.

Por lo que dicha normatividad municipal en comento, al no haber sido abrogada y/o derogada expresamente por el mismo órgano de gobierno que lo creó, que es el municipal, se aparta de los principios consagrados en nuestra Constitución Local, ya argumentados en el presente concepto de invalidez.

Apoya lo anterior las siguientes tesis de los Tribunales Federales: Quinta Época. Instancia: Tercera Sala: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXIV. Página: 2157

DEROGACIÓN DE LAS LEYES. A mayor abundamiento, es indiscutible que el Legislador tiene la facultad de modificar las leyes que incumben a su soberanía, pero tal modificación que técnicamente se llamada derogación, puede ser de dos modos: expresa o tácita. Cuando la derogación se expresa o sea, cuando la nueva ley expedida posteriormente, por el mismo órgano legislativo de una manera clara y precisa, señala que ley o leyes derogan, no hay ninguna dificultad para aceptar cómo opera esa derogación; pero no sucede lo mismo cuando la nueva ley expedida por el mismo órgano legislativo, de una manera tácita contraría aparentemente deroga otras disposiciones contenidas en otras leyes, que pueden ser de igual jerarquía, pues en tal caso, debemos convenir en que esa derogación puede o no realizarse.

Amparo Civil. Revisión del incidente de suspensión 1083/45. Petróleos Mexicanos 11 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona nombre del ponente.

Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1252

DEROGACIÓN DE LAS LEYES. Lo jurídico y lógico es estimar vigente una ley que no ha sido derogada por otra posterior y que tampoco lo es por otra más nueva, derogatoria de la que no derogó la primera. La derogación se opera de dos maneras; expresa y tácitamente; en el primer caso, cuando se especifica en la nueva ley, y tácitamente, cuando hay contradicción o incompatibilidad entre los preceptos de la nueva ley y los de la anterior, en consecuencia, una ley que no es derogada expresa o tácitamente por otra

subsecuente, debe estimarse vigente, aunque una tercera venga a derogar la referida subsecuente, si no derogó la ley primitiva.

Amparo administrativo en revisión 10029/41. Compañía de Fianzas América, S.A.- 13 de abril de 1943.- Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala: Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXVI. Página: 2296

DEROGACIÓN DE LAS LEYES. Las leyes posteriores que tiene un carácter general derogan a las anteriores, en cuanto a lo que aquellas se opongá.

Amparo penal en revisión 3107/28. Galindo Francisco. 23 de agosto de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Por su parte, el Ayuntamiento de Torreón, expresa que en la controversia constitucional que promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló, en lo conducente, que:

“.....el R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, promovió con fecha 30 de septiembre del año que cursa, ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de controversia constitucional, se enderezó en contra del H. Congreso del Estado de Coahuila por la inconstitucionalidad tanto del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por vía de consecuencia en lo general también la inconstitucionalidad de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por derivar estos ordenamientos del artículo 7 de la Constitución Local, y en lo particular se tildan de inconstitucionales los artículos 5, fracción III, punto 2, incisos a) y b), 21, 22, 23, 24, 40, 47, 70 y artículo segundo transitorio fracción IV, apartado 2, todos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, así como por la inconstitucionalidad de los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 10, 13 último párrafo, 14, 40, fracciones II, puntos 3 y 4, IV, artículo 50 fracciones V y VII, artículo 57 fracciones II y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, emitidos por dicho Órgano Legislativo, también se reclaman al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por la inconstitucionalidad de los actos consistente en los oficios ICAI/341/05 y 338/05, recibidos en la Secretaría del Ayuntamiento de Torreón, el día 6 de septiembre del año en curso, emitidos por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como también se reclama el diverso acto consistente en el acuerdo de radicación del expediente 28/05, emitido por el Presidente del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; lo anterior, toda vez que, los citados actos tienen como fundamento las Leyes tildadas de inconstitucionales, constituyéndose en consecuencia como los actos de aplicación de las mismas; sosteniéndose la Controversia Constitucional Federal que tales actos y ordenamientos legales impugnados contravienen el artículo 115 de la Constitución General de la República; por otra parte, el referido Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública promueve la acción de inconstitucionalidad local en contra del(sic) los artículos 4, segundo párrafo 10 fracción XIII y 35 párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, expedidos por el R. Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, por considerar que contravienen los artículos 7 y 8 de la Constitución Local, estos expedidos por el Congreso del Estado de Coahuila; en consecuencia, como podrá observarse, existe identidad de partes pues por un lado en la acción de controversia constitucional federal el actor es el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y las demandadas son el Congreso del Estado y el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y en la acción

de inconstitucionalidad local el actor es el referido Instituto y la parte demandada lo es el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila; en esa tesitura, las normas generales impugnadas en la acción de controversia constitucional federal, entre otras, lo es el artículo 7 de la constitución local, y en la acción de inconstitucionalidad local se sostiene que este artículo se quebranta por los artículos 4, segundo párrafo 10 fracción XIII y 35 párrafo primero del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, por lo que existe identidad de preceptos legales controvertidos, como lo es el artículo 7 de la Constitución Local, en cuanto a los conceptos de invalidez existe identidad, pues en esencia en la controversia constitucional federal se pretende que se declare inconstitucional el artículo 7 de la constitución local y los ordenamientos que derivan de la misma como son Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y la Ley del Instituto coahuilense de Acceso a la Información Pública, por se contrarios a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte en la acción de inconstitucionalidad local se pretende se declare inconstitucional el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, por se contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en conclusión existe identidad de partes, de preceptos legales controvertidos como lo es el artículo 7 de la constitución local, y finalmente existe identidad de conceptos de invalidez pues se pretende por un lado en la controversia constitucional que se declare inconstitucional el artículo 7 de la constitución local y por otro, en la acción de inconstitucionalidad local se pretende que se respete tal numeral, por lo que con fundamento en los artículos 36 fracción III y 37 fracción II de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila, debe sobreseerse la presente acción de inconstitucionalidad.

Cabe destacar que de no sobreseerse la acción de inconstitucionalidad local de la cual conoce el Tribunal Constitucional Local, o al menos suspenderle procedimiento, hasta que resuelva la controversia constitucional federal nuestro Máximo Tribunal en la República, puede acontecer que sí la sentencia que emita el Tribunal Constitucional Local determina que los artículos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Torreón, contravienen el artículo 7 de la Constitución Local, por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, en la controversia constitucional federal planteada, declarar la invalidez de tal artículo 7 de la constitución local por se contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual no solo existirían dos sentencia contradictorias y se estaría en estado de inseguridad jurídica para las partes en ambos procedimientos, sino que además tal circunstancia provoca que la sentencia del Tribunal Constitucional Local violaría de manera directa y flagrante la Constitución General de la República lo cual resulta indebido pudiendo incurrir los miembros del Tribunal Local en responsabilidad, por eso solicitamos que se deseche la demanda de acción de inconstitucionalidad local que nos ocupa, en aras de salvaguardar el principio de supremacía constitucional consagrados en el artículo 133 de la Constitución General de la República, el cual consiste en que los tratados internacionales, las normas secundarias en el ámbito federal y estatal (incluida las constituciones locales), deben de ajustarse a lo dispuesto por la Ley Fundamental, so pena de ser declaradas invalidas mediante los procedimientos constitucionales que la propia Constitución General de la República estipula en su artículo 105 fracciones I y II; principio aquel que tiene solo aplicación con respecto a los preceptos contenidos en la Carta Magna y no respecto a los preceptos contemplados en las constituciones locales, por así establecerlo el aludido artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De los conceptos de invalidez expuestos por el actor y la responsable, se advierte claramente que, contrario a lo sostenido por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, no existe **identidad de sujetos, objeto y pretensión**, habida cuenta que:

-En la acción de inconstitucionalidad, se reclama del Ayuntamiento del Municipio de Torreón, la inconstitucionalidad, en lo particular y en lo general, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón y como preceptos constitucionales violados se señalan los artículos 7 y 8, de la Constitución Política del Estado.

-En la Controversia Constitucional, se demanda del H. Congreso del Estado, la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y como precepto transgredido, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, es incontrovertible que no existe identidad de partes, objeto y pretensión, amén de que no ha de soslayarse que, tampoco existe identidad en la calidad con que las partes intervienen en los procesos, habida cuenta que en este caso, si bien el Ayuntamiento del Municipio de Torreón tiene en ambos procedimientos la calidad de parte, en la acción de inconstitucionalidad es “demandado” y en la controversia constitucional es “actor”, y que tal entidad pública es la única que presenta dualidad como parte, pues en la acción de inconstitucionalidad al H. Congreso del Estado no se le atribuye la calidad de “parte”, por lo que no existe la identidad requerida en este sentido.

Lo propio sucede respecto de la pretensión, habida cuenta que en la acción de inconstitucionalidad se pretende la declaración de invalidez del Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Torreón, por contravenir lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado, en tanto que en la controversia constitucional se busca la declaración de invalidez del artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, por contravenir el artículo 115 de la Constitución General de la República, e invadir la competencia del Municipio.

En relación a la causal de improcedencia que se analiza, es oportuno señalar, además, que contrario a lo que aduce el Representante Legal del Ayuntamiento de Torreón, las sentencias que llegaren a pronunciarse en ambos procedimientos constitucionales, que ahora se tramitan ante este Pleno del Tribunal Constitucional del Estado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ningún caso serían contradictorias, puesto que, como ya se expresó, la naturaleza de las pretensiones son diferentes, pues este Pleno del Tribunal Constitucional no tiene competencia para analizar la validez del artículo 7, de la Constitución Política Local, a la luz de lo preceptuado por el artículo 115, de la Constitución General de la República, ya que así lo establece la propia Constitución Local, en su artículo 158, primero y segundo párrafos, cuyo tenor es:

“La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

La Justicia Constitucional Local tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del Estado, conforme a este artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 41, 99, 103, 105, y 107 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos...”

En consecuencia, por los motivos y fundamentos expuestos en párrafos precedentes, debe declararse infundada la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV, del artículo

36, de la Ley de Justicia Constitucional Local que hace valer el Ayuntamiento del Municipio de Torreón.

B.- En lo que corresponde a la diversa causal de improcedencia ya mencionada, el Ayuntamiento del Municipio de Torreón expresa que:

“... en la especie se actualiza otro causal de improcedencia y por consecuencia debe sobreseerse la acción de inconstitucionalidad de merito, pues resulta que la demanda es extemporánea al tenor de lo dispuesto por los artículos 57 y 158 y 194 de la Constitución Local, en relación con los artículos 36 fracción VI y 37 fracción II de la Ley de Justicia Constitucional Local, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideración. El artículo 158, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, que ha quedado transcrito, es el fundamento en donde deriva la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila, en tal virtud, está no pude ir en contra de aquel precepto constitucional, según lo estipulado por los artículos 57 y 194 de la referida Constitución Local, estableciendo el primero que: “El Congreso en todo lo que concierne a su régimen interior, se sujetará a las prevenciones de su Ley, en lo que no se oponga a los preceptos constitucionales.”, por su parte el artículo 194 establece en la parte que interesa, que los magistrados y jueces están sometidos a la Constitución Local; en esa tesitura, en atención a lo expresado por el propio artículo 158 de la Constitución Local en cita, se desprende que las acciones de inconstitucionalidad local se ejercitarán dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma a impugnar, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma; ahora bien, se invoca en la especie para la procedencia de la acción el artículo tercero transitorio de la Ley de Justicia Constitucional Local, para el Estado de Coahuila, el cual establece de manera substancial y en la parte que interesa, que por única vez las leyes y demás normas vigentes, antes de que entre en vigor el decreto que contiene la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila, podrán ser impugnadas dentro de los sesenta días naturales siguientes al la fecha en que entra en vigor el citado decreto, o a partir del día siguiente en que se presente el primer acto de aplicación en contra del sujeto legitimado, en la especie no existe acto de aplicación por lo que, se pretende aplicar dicho transitorio en la parte que indica que las leyes y demás normas vigentes antes de que entre en vigor el decreto podrán impugnarse en el plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el aludido decreto sin embargo, tal dispositivo legal contraría lo estipulado por el artículo 158 de la Constitución Local, toda vez que, éste establece sin lugar a dudas, que el plazo para impugnar un norma es dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial a la norma a impugnar, o en su defecto, desde que se tenga conocimiento de la misma, por tanto, es evidente que existe un conflicto de leyes, entre lo preceptuado por el tercer transitorio de la Ley de Justicia Constitucional Local y el artículo 158 de la Constitución Política del Estado, por lo que, si existe contradicción entre ambos preceptos debe de estarse a lo preceptuado por la ley jerárquicamente superior que en el caso lo es el señalado artículo 158 de la Constitución Local, por ello debe de aplicarse en la especie éste Precepto legal y no el artículo transitorio de la Ley de Justicia Constitucional Local, de lo contrario éste precepto legal estaría tácitamente derogado el artículo constitucional de referencia en la parte que nos ocupa, lo cual no es lógica ni jurídicamente posible, pues debe haber querido el constituyente local que las leyes o normas vigentes antes de que entren en vigor el decreto de referencia, podrán impugnarse en el plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que entre en vigor el aludido decreto, así lo hubiera expresado, lo cual no acontece como se pude deducir fácilmente de la redacción del artículo 158 de la Constitución Local, en atención a lo anterior, por tanto, si de la demanda de acción de inconstitucionalidad,

se desprende que la parte actora en tuvo conocimiento cuando menos desde el mes de febrero de 2003, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, pues expresamente señala que tal reglamento se publicó en dicha fecha, en consecuencia y en atención a lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución Local, el plazo contaría a partir del día primero de marzo de 2003, por lo que si se presento la demanda el día nueve de septiembre de 2005, el plazo que señala el artículo 158 de la Constitución Local feneció el día primero de mayo de 2003, por lo que resulta extemporánea la demanda de acción de inconstitucionalidad, por tanto en el presente asunto se debe sobreseer por improcedente con fundamento en los artículos 36 fracción VI, 37 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Constitucional Local, en relación con los artículos 57, 158 y 194 de la Constitución Local. Ahora bien, si tomamos el supuesto para computar el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad de los sesenta días naturales a partir de la fecha de la publicación oficial de la norma impugnada, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado por el propio artículo 158 de la Constitución Local, es de decirse, que igualmente se actualiza el supuesto del artículo 36 fracción VI, de la Ley de Justicia Constitucional Local, pues el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, fue publicado en el Diario Oficial de la Estado el día 6 de junio de 2003, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución Local, el plazo contaría a partir del día 7 de junio de 2003, por lo que si se presento la demanda el día nueve de septiembre de 2005, el plazo que señala el artículo 158 de la Constitución Local feneció el día 7 de agosto de 2003, por lo que resulta extemporánea la demanda de acción de inconstitucionalidad, por tanto en el presente asunto debe sobreseer por improcedente con fundamento en los artículos 36 fracción VI y 37 fracción II de la Ley de Justicia Constitucional Local, en relación con los artículos 57, 158 y 194 de la Constitución Local.

Al respecto, se precisa que de acuerdo con la reforma de veinte de marzo del 2001, al artículo 158, de la Constitución Política del Estado, las acciones de inconstitucionalidad local se ejercitarán dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de las normas impugnadas o acuerdo general, o de que se tenga conocimiento de las mismas (Leyes futuras, no vigentes en esa fecha).

En tanto que, conforme al Artículo Segundo Transitorio de esa reforma : “La demanda de las controversias constitucionales deberá ser interpuesta dentro de los 30 días siguientes a partir del día en que conforme a la ley propia del acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo reclamado (acto de ejecución o aplicación de la Ley), se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución (de la resolución o acuerdo reclamado), o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos (de la resolución o acuerdo).

Como puede advertirse, la anterior disposición no se refiere a la Ley en sí misma, ni a la fecha de su expedición, ni al conocimiento que de ella se tenga, a no ser en el supuesto de su aplicación o ejecución en un caso concreto (Ley Heteroaplicativa), que viene a ser el momento en el que se tiene conocimiento de ella, y da inicio al plazo de 30 días para presentar la demanda; pero obviamente se trata de actos de aplicación de una Ley anterior a la reforma Constitucional, otorgando el mismo plazo para diferentes supuestos.

Posteriormente, con motivo de la Reforma Constitucional de veintiuno de junio del año dos mil cinco, el referido artículo 158, estableció que las acciones de Inconstitucionalidad “se ejercitarán dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma”, ampliando así el plazo de 30 a 60 días, contados a partir de la fecha de la publicación de la disposición legal impugnada, o de la

fecha en la que se tuvo conocimiento de la Ley a través de un acto de aplicación, manteniendo el propósito inicial de regular disposiciones legales aún no vigentes.

Consideración esta que encuentra apoyo en el texto del Artículo Tercero Transitorio, conforme al cual las impugnaciones a ordenamientos jurídicos “Vigentes al momento de entrar en vigor este decreto”, se substanciarán y resolverán en los términos de lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma Constitucional, publicado el veinte de marzo del año dos mil uno, precepto este último que toma como punto de partida (dies a quo) “aquel en el que conforme a la Ley propia del acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo reclamado, o se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos”, pero que en modo alguno se refiere al conocimiento de la Ley en abstracto pues de ser así, dada la imperatividad de toda norma legal, su conocimiento por parte de los gobernados se retrotrae a la fecha misma de su expedición, volviendo inaplicable el indicado precepto transitorio.

De lo anterior se concluye que, tratándose de Acciones de Inconstitucionalidad en contra de leyes ya vigentes al tiempo de las reformas Constitucionales de veinte de marzo de dos mil uno, y veintiuno de junio de dos mil cinco, el inicio del plazo de 30 y 60 días lo constituye un acto concreto de aplicación de un precepto o norma legal de anterior vigencia, por ser este es el momento preciso en el que se tiene conocimiento de la ley.

Por su parte, la ley de Justicia Constitucional Local, vigente a partir del trece de julio del año dos mil cinco, en su artículo 72, señala el plazo de 60 días naturales para ejercitar la acción genérica de Inconstitucionalidad “siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma, o en su defecto, de que se tenga conocimiento de la misma. Si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente”, disposición acorde con el precitado artículo 158 Constitucional, tanto en el plazo concedido para el ejercicio válido de la acción de que se trata, como en su espíritu de vincularse a disposiciones legales futuras, pues por cuanto a las ya vigentes, es decir vigentes con anterioridad a esta ley, ha de observarse su Artículo Tercero Transitorio, que sin necesidad de interpretación alguna, atento a su claridad, dispone que: por única vez, las leyes y demás **“normas vigentes antes de que entre en vigor la ley de la materia”**, susceptibles de invalidez mediante la acción de inconstitucionalidad podrán ser impugnadas conforme al artículo 158 de la Constitución Local dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que entró en vigor este decreto o a partir del día siguiente en que se presentó “el primer acto de aplicación en contra del sujeto legitimado”.

De lo anterior se advierte que en el precitado ordenamiento, el legislador tomó como punto de partida para computar el plazo de 60 días concedido para efecto de impugnar mediante acción de Inconstitucionalidad, las normas legales con vigencia anterior a la Ley de Justicia Constitucional Local, la fecha en la que entró en vigor ese decreto, y no la fecha de la expedición del precepto u ordenamiento atacado, lo que es obvio, pues esto último tornaría en inoperante la Ley; y para el supuesto de que la impugnación genérica (abstracto) no se haya llevado a cabo, ello no constituye impedimento legal para que cuando se presente el primer acto de ejecución o aplicación en contra de un sujeto específico (concreto), pueda éste, y solo éste, por ser el único legitimado por la afectación que sufre en su esfera jurídica, ejercitar la acción de inconstitucionalidad que nace a su favor.

Por tanto, si en el presente caso se reclama la inconstitucionalidad parcial y total del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, publicado en la Gaceta del Municipio en el mes de marzo del año dos mil tres, cuya vigencia es anterior a la de la Ley de Justicia Constitucional Local, contenida en el Decreto N° 419, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día doce de julio del año dos mil cinco, y si dicha acción genérica se ejercitó por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Pública, mediante escrito dirigido al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y recibido en la Secretaría General de acuerdos el día nueve de septiembre del presente año, resulta incuestionable que tal demanda se formuló dentro del plazo de 60 días naturales siguientes a la fecha en que entró en vigor la citada Ley de Justicia Constitucional, que lo es, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, según lo disponen los artículos Primero y Tercero Transitorios de la indicada ley, de tal modo que la cuestión de improcedencia por extemporaneidad que plantea la Responsable, deviene infundada.

Lo anterior es así, toda vez que la responsable alega que la demanda debió presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que entró en funciones el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que lo fue desde el año dos mil tres, en los términos de lo dispuesto por el Segundo Transitorio de la reforma constitucional del veintiuno de marzo del año dos mil uno, pues afirma que al crearse ese organismo éste conoció de la existencia del ordenamiento siendo ese el momento en el que inició el referido plazo para combatir su inconstitucionalidad, razonamiento que este Tribunal no comparte, habida cuenta de que, tratándose de un ordenamiento de vigencia anterior a la indicada reforma, el plazo para atacarlo se inicia a partir de que surta efectos la notificación de una resolución o acuerdo que se reclame; o al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, lo cual significa que se requiere de un acto concreto de aplicación de ese ordenamiento en perjuicio del ahora actor, condición ésta que no se actualizó en la especie.

Cabe precisar que la acción de inconstitucionalidad la ejercitó la parte actora en contra de las disposiciones legales de un ordenamiento, de vigencia anterior al de la Ley de la Materia, más no con motivo de la aplicación en su perjuicio de esas normas tildadas de contravenir la Ley Suprema Local, pues claramente expresa en su demanda que “no tiene conocimiento formal de que el Ayuntamiento de Torreón haya dejado de aplicar las disposiciones contenidas en su Reglamento”, por lo que no se trata del supuesto del primer acto de aplicación en contra de un sujeto legitimado al que también se refiere el precitado artículo Tercero Transitorio, caso éste último en el que el plazo inicia a partir del día siguiente al en que se presente ese acto de aplicación.

En consecuencia, como se indica en líneas precedentes, la cuestión de improcedencia por extemporaneidad de la demanda planteada al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, deviene infundada.

CUARTO.- En relación a la legitimación procesal activa y pasiva, así como la de los terceros interesados, procede realizar su análisis, por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

A este respecto, el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Justicia Constitucional Local, establece:

“ Se podrán promover contra cualquier norma y en forma abstracta para tutelar intereses jurídicos, legítimos o difusos previstos en la Constitución Local, por:IV.- El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia.”

Por su parte, el artículo 13, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública prevé:

“ El Instituto podrá promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales, en los términos que establece la Constitución y demás disposiciones aplicables”

En orden a lo anterior, siendo un organismo público autónomo el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se concluye que está legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en los términos de la Ley de Justicia Constitucional Local, aprobada, promulgada y publicada, con posterioridad a la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Con independencia de lo anterior, se precisa que siendo la representación una institución de origen civil, que cuenta con normas específicas, al ser adoptada por derecho público adquiere matices diferentes y reglas distintas. Además, respecto de los procesos constitucionales, el artículo 14, de la ley de la materia expresamente dispone: “En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.

Apoya el criterio anterior la tesis de jurisprudencia 1a. XVI/97 consultable en la página 466 del Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Epoca, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACION DEBE PREVEERSE EN LA LEGISLACION QUE LA RIGE Y EN CASOS EXCEPCIONALES DEBE PRESUMIRSE.--- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, existen dos formas para tener por acreditada la representación de las partes: a) Porque derive de la legislación que las rige; y b) Porque en todo caso se presuma dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Atento los dos supuestos que prevé la norma y conforme al orden lógico y jurídico en que los propone, para acreditar la representación de quien actúa en nombre del ente público, debe estarse primero a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades y sólo en caso de duda, en virtud de la deficiente regulación o laguna legislativa, o por alguna situación análoga, y siempre que existan elementos que lo permitan, deberá presumirse dicha representación. Esto lleva a considerar que la presunción aludida no puede darse de primer momento, pues sería erróneo considerar que opera en cualquier circunstancia y con independencia de las normas que reglamentan la legitimación del funcionario representante, pues esto llevaría al extremo de hacer nula la regla establecida en la primera parte del primer párrafo del citado artículo 11, ya que de nada serviría atender a la regulación normativa ordinaria, si de cualquier manera se presumiría válida la representación, en términos de la segunda parte de dicho dispositivo, por el simple hecho de acudir a la vía y ostentarse con esas facultades”.

Ahora bien, resueltas las anteriores cuestiones de orden preferente, este Tribunal Constitucional Local, procede a realizar el análisis de los argumentos en que la actora sustenta la acción de inconstitucionalidad que promueve.

QUINTO .- En lo relativo al fondo del asunto cabe señalar que el artículo 71, de la Ley de Justicia Constitucional Local, prevé siete diversos tipos de acciones de Inconstitucionalidad respecto de los cuales, el actor omite precisar en su escrito de demanda, el supuesto o supuestos que en el caso, considera se surten; no obstante ello, en suplencia de la queja, este Tribunal estima que de los motivos de invalidez expuestos, se reclama la incompetencia legislativa del H. Ayuntamiento de Torreón, el cual, fuera de los límites de su esfera material de competencia, y por lo tanto de su facultad reglamentaria, expidió el “Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, Coahuila”, publicado en el mes de febrero del año dos mil tres en la “Gaceta Municipal”, reclamación que encuadra en la hipótesis I, del precitado artículo 71.

En efecto, aún y cuando el promovente expresa al inicio de su escrito de demanda que ejercita Acción de Inconstitucionalidad parcial en contra de la referida Responsable (hoja 2, primer párrafo), lo cierto es que al momento de expresar sus conceptos de invalidez, en el punto número 5, reclama que el Reglamento Municipal, en su totalidad, como ordenamiento jurídico, es contrario a lo dispuesto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública por el artículo 7°, párrafo cuarto, fracción VII, número 1, 2, 3 inciso a), b), c), f), número 4, y número 5, de la Constitución Local, de lo cual se advierte que la acción se ejercitó en contra del indicado Ordenamiento en su integridad.

Lo anterior se corrobora con lo aducido por el Instituto, en el sentido de que si bien, la Constitución Federal en su artículo 115, fracción II, autoriza a los Ayuntamientos para emitir Reglamentos, esa facultad está limitada a que no se contraríen las Constituciones Locales, ni las Leyes Estatales, condición que no se cumple con el Reglamento Municipal que creó un órgano desconcentrado de la Administración Municipal denominado Instituto de la Transparencia Municipal, que tiene por objeto, entre otras cosas, promover y difundir la transparencia y resolver las negativas a las solicitudes de información, vigilar e interpretar las disposiciones del mismo ordenamiento, contraviniendo por ello el invocado artículo 7° Constitucional según el cual el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, encargado de difundir la cultura de la transparencia en el Estado, lo es el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, presidido por el accionante, facultad que además reconoce a su favor, de manera exclusiva, la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública, cuyas disposiciones también, según sostiene, contraría el precitado ordenamiento.

Que en consecuencia, si la Constitución Local indica que el Organismo Público Autónomo representado por el actor, debe constituirse mediante la designación de sus integrantes en los términos de lo dispuesto por el artículo 7°, párrafo cuarto, fracción VII, número 5, y que este tendrá a su cargo la rectoría en materia de Acceso a la Información Pública en el Estado de Coahuila, entonces el Ayuntamiento de la ciudad de Torreón carecía de competencia para legislar en esa materia y al hacerlo, contravino lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en el sentido de que todo mandamiento escrito debe provenir de Autoridad competente; competencia para legislar en materia de Acceso a la Información Pública de la que carece, por estar reservada Constitucionalmente al H. Congreso del Estado.

SEXTO.- Delimitada en sus términos la acción de inconstitucionalidad planteada, resulta necesario examinar si a la luz de las disposiciones legales, el Ayuntamiento de Torreón, está facultado para regular la materia del Acceso a la Información Pública y en su caso, crear un organismo desconcentrado de la Administración Municipal encargado de atender lo relativo a la información pública, aplicando el mencionado Reglamento.

Sobre el particular, es necesario destacar que el artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que: los municipios, con el concurso de los Estados, y cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpieza, mercados y centros de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y los demás que las legislaturas locales determinen, según las condiciones territoriales y socio económicas de los propios Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

De igual manera, por mandato Constitucional, los municipios cuentan con las siguientes facultades y derechos:

- a) Establecer escuelas en coordinación con la Federación y los Estados (artículos 3° y 73 fracción XXV);
- b) Llevar un catastro municipal (artículo 36, fracción I);

- c) Percibir un porcentaje de las contribuciones que por energía eléctrica le corresponden a los Estados y que fije la Legislatura local (artículo 73, fracción XXIX-A);
- d) Aplicar, en los límites de su competencia, la legislación sobre asentamientos humanos (artículos 27, tercer párrafo, y 73, fracción XXIX-C);
- e) De acuerdo con la ley podrán coordinarse y asociarse con otros municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos cuya prestación les corresponda (artículo 115, fracción III, último párrafo);
- f) Pueden administrar libremente su hacienda (artículo 115, fracción IV);
- g) Celebrar convenios con el Ejecutivo Estatal para que éste se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de sus contribuciones (artículo 115, fracción IV, inciso a), párrafo segundo);
- h) De acuerdo con las leyes federales, pueden formular, aprobar y administrar las zonificaciones y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en relación con todo esto, expedir los reglamentos y las disposiciones administrativas que fueren necesarias (artículo 115, fracción V);
- i) Planear y regular, de manera conjunta y coordinada con otros Municipios, el desarrollo de centros urbanos (artículo 115, fracción VI);
- j) Celebrar convenios con el Estado a fin de que los Municipios asuman la ejecución y operación de obras o la prestación de otros servicios, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario (artículo 116, fracción VII, segundo párrafo), y
- k) Expedir bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción (artículo 115, fracción II, segundo párrafo).

Del anterior texto Constitucional se desprende que, ciertos servicios públicos son asignados a los municipios, en los cuales, el Estado podrá intervenir, sólo en caso de resultar necesario y si así lo determinan las Leyes.

No obstante ello, la propia Constitución Federal, permite a las legislaturas locales establecer o conferir a los Municipios otras funciones o servicios, además de los ya expresamente señalados, que les serán asignados de acuerdo a las condiciones territoriales y socio económicas de los Municipios, y atendiendo a su capacidad administrativa y financiera.

Ello significa que a las Entidades Federativas corresponde una competencia residual en el sentido de que, las Leyes o las Constituciones delimitan lo que atañe a los Municipios y a la Federación, y sólo por exclusión, atribuye competencia a favor de los Estados, es decir, lo no conferido a otros órdenes de Gobierno, es de la competencia del Estado.

Además, por cuanto a la facultad reglamentaria que el precitado artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, confiere a los Municipios, la misma se encuentra condicionada por una serie de principios como son:

- a) El que se trate de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.
- b) Entre los bandos de policía y buen gobierno y los demás acuerdos, órdenes y resoluciones de un Ayuntamiento –salvo que la legislación local establezca alguna disposición en contrario-, no existe una relación de jerarquía, sino que todos tienen el mismo rango legal.
- c) Por lo que hace a su ubicación jerárquica dentro del orden jurídico mexicano, se puede afirmar que dichos cuerpos normativos ocupan, después de la Constitución Federal, las Constituciones locales y las leyes, el último escaño.

- d) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los emitió o por cualquiera de los que le sigan en el mando, sin más formalidades que las que se hayan aplicado para su emisión.
- e) Esta atribución le está conferida a los Municipios por disposición constitucional, por lo que es una función que sólo ellos pueden desempeñar, sin que, ante su inactividad o silencio, la puedan realizar las autoridades federales o las del orden común.
- f) Los bandos son instrumentos locales complementarios de la actividad legislativa que corresponde al Congreso del Estado, pues se circunscriben a regular la vida de una comunidad en las materias relacionadas con ésta y que no hayan sido normadas por la Legislatura Estatal. De alguna forma, cubren los vacíos legales dejados por la legislación local, de ahí que se les califique de complementarios.
- g) No obstante ello, los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria deben respetar ciertos imperativos, a saber:
 - I. Los bandos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales;
 - II. En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las legislaturas de los Estados y, además;
 - III. Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios.

Estos principios generales, desde luego, son aplicables para el caso del Reglamento Municipal impugnado, ya que se trata de disposiciones de carácter general, abstractos e impersonales, por lo que es posible afirmar, que se trata de un verdadero ordenamiento legal, y como tal, sus disposiciones no pueden estar en oposición a los preceptos Constitucionales, o a las Leyes Federales o Locales, sino adecuarse a tales normas y a las que en el caso emitan las legislaturas de los Estados, pero que fundamentalmente han de versar sobre materias o servicios propios del orden Municipal.

En esta tesitura, resulta indispensable analizar las disposiciones legales que delimitan la actividad del Municipio de Torreón, para así establecer si está facultado y por ende es competente, para expedir un Reglamento en materia de acceso a la información pública, ordenamiento en el que se prevé la creación de un Organismo Desconcentrado de la Administración Municipal denominado: "Instituto de Transparencia Municipal".

A este respecto, del texto del artículo 115 Constitucional, no se desprende que se confiera a los Municipios la posibilidad de regular legalmente la materia de información pública, como tampoco, la existencia de una norma legal que así lo permita expresamente en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

Lo mismo acontece con los preceptos de la Constitución Política del Estado, cuyo artículo 64, expresa que las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de Ley, decreto o acuerdo, y por su parte, el artículo Segundo Transitorio del Decreto número 68, de fecha doce de agosto del año dos mil tres, establece que "el Congreso del Estado" deberá expedir la nueva legislación de la materia para reglamentar el derecho a la información pública.

Además, por cuanto a las funciones y servicios públicos municipales el artículo 158 - U, de la Constitución Local establece:

Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

1. Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus

respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establezcan las leyes en materia municipal.

2. Intervenir en el proceso legislativo constitucional u ordinario de conformidad con los artículos 59, 62 y 196 de esta Constitución.

3. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Promover ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales a que se refiere el artículo 158 de esta Constitución.

5. Formular, aprobar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal, con arreglo a la ley.

6. Nombrar entre los munícipes, comisiones permanentes y temporales, para la atención de los asuntos públicos, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia y la reglamentación respectiva.

7. Actualizar la información demográfica, económica y social que coadyuve a la mejor toma de decisiones de gobierno y colaborar con las autoridades federales y estatales en la formación de censos y estadísticas de toda índole.

8. Conceder licencias hasta por quince días para separarse en lo individual de sus cargos, al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del Municipio, por un término no mayor de quince días. En el caso de que las ausencias excedan de los plazos señalados, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

9. Dictar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, las resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, con arreglo a la ley.

10. Aprobar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, los actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, con arreglo a la ley.

11. Integrar un Comité Municipal de Seguridad Pública y organizar rondines de seguridad y tranquilidad social. Para tal efecto, el presidente municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integre los rondines de seguridad pública, los que tendrán el carácter de policía auxiliar.

12. Turnar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, las renunciaciones y las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de los ayuntamientos y de los Concejos Municipales, para que se resuelva sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y demás disposiciones aplicables. En estos casos, el Ayuntamiento respectivo deberá dar aviso al Ejecutivo del Estado.

II. En materia de administración pública municipal:

1. Crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal. En éste último caso, el Ayuntamiento notificará al Congreso la creación de la entidad paramunicipal.

El Congreso del Estado podrá crear entidades paramunicipales sólo a iniciativa del Ayuntamiento interesado.

2. Celebrar, con arreglo a la ley, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los distintos ramos de la administración pública municipal, con los gobiernos federal, estatal y otros gobiernos municipales de la entidad o de otras entidades.

3. Aprobar, cada año, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, el cual será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne.

4. Nombrar y remover al secretario del Ayuntamiento, al tesorero municipal y demás funcionarios de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal y sin menoscabo del servicio profesional de carrera en el Municipio.

5. Nombrar al titular del órgano de control interno municipal. Podrán establecerse contralorías sociales.

6. Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia.

7. Establecer el Servicio Civil de Carrera Municipal, el cual es un sistema de administración del personal, que debe contener las reglas, requisitos, criterios y parámetros para el ingreso, el desarrollo laboral y el retiro, con el objetivo de que los funcionarios municipales logren su profesionalización y aseguren un plan de vida y de carrera.

8. Organizar cursos, seminarios y programas de educación y capacitación continua tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales.

III. En materia de desarrollo urbano y obra pública:

1. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de las reservas territoriales municipales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional, en estos se deberá asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten el ámbito territorial de los Municipios;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

j) Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Planear y regular, en el ámbito de sus competencias y dentro de sus jurisdicciones respectivas, el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales que pertenezcan también a otras entidades federativas y que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, con apego a la ley federal de la materia y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Acordar la división territorial del municipio, determinando las unidades políticas y administrativas y su denominación.

4. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.

5. Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente.

6. Participar en la creación y administración de las zonas ecológicas y áreas naturales protegidas de competencia local.

7. Aprobar el programa municipal de obra pública; así como convenir y contratar su ejecución.

8. Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales.

9. Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes.

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. Prestar los servicios públicos municipales siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;

i) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

2. Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.

3. Crear, con arreglo a la ley, los órganos operadores necesarios para prestar los servicios públicos municipales.

4. Aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.

V. En materia de hacienda pública municipal:

1. Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, estableciendo un órgano de funciones de control y evaluación del gasto público municipal.

2. Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.

3. Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga.

4. Coordinar, supervisar y vigilar con toda oportunidad los ingresos municipales.

5. Enviar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, los proyectos de contratación de créditos que afecten los ingresos de la administración municipal.

6. Aprobar los estados financieros mensuales que presente el tesorero municipal y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, cada tres meses.

7. Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la hacienda municipal, integrada por los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos, mismos que deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes al término del trimestre que corresponda; asimismo verificar la presentación de la cuenta pública del sector paramunicipal.

8. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva.

9. Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo.

10. Aceptar herencias, legados o donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario solicitar autorización al Congreso para aceptarlas.

11. Aprobar los movimientos de altas y bajas en el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

VI. En materia de desarrollo económico y social:

1. Conceder subsidios, apoyos administrativos o estímulos fiscales, en los términos de la legislación de la materia, con la finalidad de impulsar la actividad económica del municipio, así como el establecimiento de nuevas empresas y la generación de empleos.

2. Promover y apoyar los programas estatales y federales de desarrollo económico y de creación de empleos.

VII. En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas:

1. Fomentar las actividades educativas, científicas, tecnológicas, culturales, recreativas y deportivas.

2. Velar por el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, cultural y ecológico del Municipio.

3. Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

4. Promover y procurar la salud pública en el Municipio y auxiliar a las autoridades sanitarias estatales y municipales en la planeación y ejecución de sus disposiciones.

5. Prevenir y combatir los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la prostitución, la farmacodependencia y toda actividad que implique una conducta antisocial, con el apoyo de las distintas dependencias oficiales.

6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia electoral, de cultos y de protección integral a menores.

7. Organizar y promover la instrucción cívica que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones.

VIII. En materia de participación ciudadana y vecinal:

1. Formular programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio.

2. Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de los habitantes interesados en la solución de la problemática municipal y en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal.

3. Promover la organización de asociaciones de ciudadanos.

4. Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas.

5. Establecer e instrumentar mecanismos efectivos, funcionales y democráticos de participación comunitaria directa para la toma de decisiones fundamentales hacia el interior del gobierno municipal.

IX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

De lo anterior, se concluye válidamente que la Constitución Local no confiere al Municipio competencia para legislar en la materia del derecho a la Información Pública, sino que en forma expresa indica que la Legislatura será la encargada de expedir la Ley Estatal correspondiente, lo que, en la especie, así se llevó a cabo, mediante decreto numero 96, de 4 de noviembre de 2003, en el que se contiene la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila, que entro en vigor el 11 de marzo de 2004.

Por último, el Código Municipal para el Estado de Coahuila, en las disposiciones contenidas en su título quinto "De la Legislación Municipal" (artículos 173 a 188), faculta a los Ayuntamientos para formular, expedir, reformar y adicionar bandos de policía y buen Gobierno; reglamentos para la organización política interior y el funcionamiento administrativo; circulares y

otras disposiciones generales y obligatorias, basándose en las necesidades conforme a la extensión de su territorio y población, así como su desarrollo económico, social urbano y de servicios, con respeto absoluto a las Constituciones Federal y Local, Leyes Federales y Locales, y estricta y especial observancia de las Garantías Individuales; en la inteligencia de que tratándose de Reglamentos, éstos deberán versar en materias del ámbito municipal (artículo 181), que entre otros, de acuerdo con el artículo 182 del Código en comento, son:

ARTICULO 182. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos:

- I. El reglamento interior para la organización política del Municipio.
- II. Los reglamentos que regulen las estructuras y funciones de la Administración Pública Municipal.
- III. Los reglamentos que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las siguientes materias:
 - 1). División territorial interna.
 - 2). Planeación municipal.
 - 3). Zonificación, uso y destino del suelo.
 - 4). Desarrollo urbano y conurbación.
 - 5). Desarrollo rural.
 - 6). Reservas territoriales.
 - 7). Ecología.
 - 8). Regularización de la tenencia de la tierra.
 - 9). Regularización de la tenencia de las tierras residuales.
 - 10). Fraccionamientos.
 - 11). Calles, banquetas, parques, jardines y áreas ecológicas y recreativas.
 - 12). Licencias y permisos para construcción de obras públicas y privadas.
 - 13). Obras públicas a cargo del Municipio.
 - 14). Vialidad urbana.
 - 15). Policía y tránsito.
 - 16). Seguridad pública.
 - 17). Protección civil.
 - 18). Asistencia y salud pública.
 - 19). Agua potable.
 - 20). Alcantarillado, saneamiento y aprovechamiento de aguas residuales.
 - 21). Limpieza, recolección y aprovechamiento de basura.
 - 22). Alumbrado público.
 - 23). Rastros.
 - 24). Mercados.
 - 25). Panteones.
 - 26). Bibliotecas públicas.
 - 27). Estacionamientos públicos.
 - 28). Patrimonio municipal.
 - 29). Archivo municipal.
 - 30). Patrimonio histórico municipal.
 - 31). Estructura y funcionamiento de los juzgados municipales.
 - 32). Reglamento del Servicio Civil de Carrera.
 - 33). Reglamento interior de trabajo entre el municipio y sus trabajadores.
 - 34). Participación ciudadana en funciones de apoyo y gobierno municipal.
 - 35). Licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales.
 - 36). Apertura y cierre de establecimientos comerciales e industriales.
 - 37). Espectáculos y diversiones públicas.

- 38). Establecimientos que expendan alimentos preparados.
- 39). Funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas.
- 40). Anuncios.

En este contexto legal, la facultad del Municipio para expedir disposiciones de carácter general, está acotada por la normatividad Estatal y Federal y, por ende, su facultad reglamentaria se circunscribirá únicamente a servicios públicos y en general, respecto de facultades y atribuciones que previamente le están conferidas al Municipio en una Ley Constitucional o secundaria.

En este orden de ideas, es incuestionable que asiste razón a la parte actora para reclamar la inconstitucionalidad del reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedido por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, publicado en la Gaceta Oficial del Municipio en el mes de febrero del 2003, toda vez que ninguna disposición legal le otorga facultad para legislar en la materia de que se trata, lo que trae como consecuencia que la entidad que regula, denominada INSTITUTO DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, sólo tenga existencia de facto, más no jurídica, toda vez que el Reglamento en mención, se expidió por Autoridad carente de facultad legal para ello, con trasgresión al artículo 16 de la Constitución General de la República, como lo aduce el accionante.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Enero de 2002

Tesis: P./J. 134/2001

Página: 916

COMISIÓN MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA. EL REGLAMENTO QUE LA CREA, EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De conformidad con lo previsto en los artículos 34, fracción XI y 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos de esa entidad pueden proponer a la Legislatura Local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio; sin embargo, dichos preceptos no los autorizan para crear este tipo de organismos por sí solos. Ahora bien, aun cuando en términos del artículo 115 fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir reglamentos, cierto es que tales ordenamientos tienen que ceñirse a lo que establezcan tanto la Constitución General como la del Estado, así como las leyes federales y locales, además de adecuarse a las bases normativas que emitan las legislaturas y versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios. En esa virtud, el Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos de Huajuapán de León, Oaxaca, por el cual ese Ayuntamiento creó tal entidad con el carácter de organismo descentralizado y lo dotó de facultades, resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, pues lo cierto es que, independientemente de la bondad de que se multipliquen los organismos protectores de los derechos humanos y de que, a través de ellos se promueva la cultura de la legalidad y la defensa de tan trascendentales derechos, especialmente en el ámbito municipal, resulta indispensable que su creación tenga un apoyo jurídico y, en la especie, el Ayuntamiento de Huajuapán de León carece de facultades tanto para crear organismos descentralizados por sí solo, como para legislar en

lo relativo a los organismos protectores de los derechos humanos, pues dicha atribución no está contemplada en la Constitución Federal, ni en la del Estado, así como tampoco en alguna de las legislaciones secundarias de carácter federal o local.

Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 134/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De lo anterior se colige que el actor probó su acción y que el demandado no justificó sus excepciones, por lo que procede declarar la invalidez con efectos generales del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Torreón, al ser contrario a lo dispuesto por el artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO.- Determinada la invalidez del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Justicia Constitucional Local, los efectos de la presente resolución son invalidatorios y vinculan a todos los órganos estatales y municipales, y sus efectos serán generales a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta del Municipio de Torreón. El Ayuntamiento del referido Municipio, deberá cumplir cabalmente esta resolución al día siguiente de la notificación legal de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Pleno del Tribunal Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, fue competente para conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerado Sexto de la presente resolución, se declara la invalidez del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón, en los términos que se precisan en el propio considerando.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Justicia Constitucional Local, los efectos de la presente resolución son invalidatorios y vinculan a todos los órganos estatales y municipales, y sus efectos serán generales a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta del Municipio de Torreón.

CUARTO.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley de Justicia Constitucional Local, publíquese en forma íntegra la presente resolución en el Boletín de Información Judicial, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta del Municipio de Torreón, en la que se publicó el Reglamento cuya invalidez se declara.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución por medio de oficio a las partes, en los términos establecidos por el artículo 22, de la Ley de Justicia Constitucional Local, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional Local, que estuvieron presentes durante la sesión extraordinaria

celebrada el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, y firman por ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe, el día dieciséis de diciembre del año dos mil cinco, en que concluyó el engrose de la misma.

**MAG. LIC. RAMIRO FLORES ARIZPE
PRESIDENTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL LOCAL
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC. GERMAN FROTO MADARIAGA
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC. REBECA VILLARREAL GÓMEZ
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA
RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC. PATRICIA ESTELA RODRÍGUEZ
GARZA
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC. RICARDO TREVIÑO
VILLARREAL
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ
GÓMEZ
(RÚBRICA)**

**LIC. ANA GUADALUPE GONZÁLEZ SIFUENTES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
(RÚBRICA)**

La Licenciada Ana Guadalupe González Sifuentes, Secretaria General de Acuerdos del Pleno del Tribunal Constitucional Local, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil cinco, **C E R T I F I C A:** Que la presente copia concuerda fiel y exactamente con la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Constitucional Local, mediante sesión extraordinaria celebrada el día catorce de diciembre del año dos mil cinco, en los autos del expediente AIL-001/2005, formado con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad Local, presentada por el Instituto Coahuilense de acceso, misma que obra en los autos del mencionado expediente y que tuve a la vista. Va en (66) sesenta y seis fojas útiles. **DOY FE.**-----

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
(RÚBRICA)**

——

El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información, así como el artículo 40 fracción II, numeral 2, inciso d y el numeral 3, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública ha tenido a bien expedir el siguiente:

**PROGRAMA DE LA CULTURA DE TRANSPARENCIA
INFORMATIVA 2005-2011**

CREADO POR LA UNIDAD DE CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA
APROBADO EL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005 EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DEL CONSEJO GENERAL DEL ICAI

INTRODUCCIÓN

“La información nos puede decir cualquier cosa
tiene todas las respuestas. Pero son respuestas

a preguntas que no hemos hecho, donde las dudas ni siquiera aparecen".
Jean Baudrillard, semiólogo francés
Cool Memories, capítulo 5, 1987.

Este programa es resultado de un amplio proceso de análisis y deliberación sobre las tareas y actividades que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información (ICAI) debe llevar a cabo de acuerdo a sus atribuciones legales y su obligación de promover una cultura de transparencia informativa en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Avanzar en el desarrollo democrático cumpliendo con la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIPC), requiere cambios profundos. El Programa de Cultura de Transparencia Informativa (PCTI) parte de la necesidad de una capacitación y sensibilización en la materia a servidores públicos, y su socialización a la comunidad en general para el periodo 2005 a 2011.

Este documento estará sujeto a constante evaluación y retroalimentación hacia el interior del Instituto y con diversas instituciones públicas y privadas, con el fin de responder a los desafíos de promover la apertura informativa y socializar el derecho de acceso a la información pública.

Bajo esta perspectiva el ICAI nació en Coahuila como instituto autónomo que garantiza este nuevo derecho y sienta en Coahuila la base de un diseño institucional para el funcionamiento y profesionalización de las entidades públicas.

Por lo tanto es necesario estrechar la relación gobierno-ciudadano por medio de capacitación, sensibilización y socialización del derecho de acceso a la información en las entidades públicas y en la comunidad en general. En estos principios se proyecta el Programa de Cultura de Transparencia Informativa (PCTI) 2005-2011.

Eloy Dewey Castilla
Consejero Presidente

Alfonso Villarreal Barrera
Consejero Propietario

Manuel Gil Navarro
Consejero Propietario

PRESENTACIÓN

La democracia coahuilense ha estructurado profundos cambios en los últimos años, cambios como la promoción de los derechos humanos, un consejo ciudadano que vigila la legalidad del voto y la cultura ambiental, entre otros. En todos los casos se requiere tener una visión a largo plazo acorde con las necesidades de la población y en conjunto con el rediseño de las instituciones del Estado, el país y organismos internacionales.

Este programa se concibe acorde con la misión, visión y objetivos del ICAI.

La misión del ICAI es asegurar que en el Estado de Coahuila exista y opere un sistema de acceso a la información pública veraz y oportuna, que permita a las personas y a las instituciones conocer y evaluar la gestión gubernamental, que fomente el sentido de pertenencia de los coahuilenses y los estimule a participar democráticamente en la comunidad para mejorar su nivel de vida.

La visión del Instituto a 7 años, es ser reconocido a nivel nacional por su presencia ética y su eficiencia teórica como el órgano número uno que garantice el derecho a saber sobre la gestión gubernamental y como impulsar de una cultura de transparencia informativa en las diferentes entidades públicas y en la sociedad coahuilense.

De ahí que los objetivos del ICAI sean:

1. Contribuir a desarrollar una conciencia ciudadana del derecho a la información sobre la gestión pública.
2. Promover la participación de la sociedad en el mejoramiento y desarrollo de la comunidad.

3. Promover en las entidades públicas la conciencia de su responsabilidad de ofrecer a las personas información veraz y oportuna sobre su gestión para mejorar la percepción que la sociedad tiene sobre su gestión.
4. Establecer la rectoría del sistema de administración, conservación y preservación de la documentación pública.
5. Establecer las garantías necesarias para la protección del derecho a la intimidad.

A partir de lo anterior se desprenden los dos objetivos fundamentales del PCTI 2005-2011:

1. Sensibilizar y capacitar a los servidores públicos en cultura de transparencia informativa para transparentar la acción y la rendición de cuentas de las entidades públicas del Estado.
2. Socializar la cultura de transparencia informativa para que la comunidad en general ejerza el derecho de acceso a la información de manera que le sea útil.

El PCTI 2005-2011 denota del ICAI su firme compromiso como entidad garante del acceso a la información.

También se reconoce la necesidad de la voluntad política de los titulares y el personal de las entidades, especialmente en un panorama de complejidad política y pública.

Debemos estar preparados, porque existen poderes y estructuras fuera de controles legales, porque las mentalidades autoritarias sociales persisten, adquieren nuevas máscaras y las adaptan para sobrevivir. Para evitarlo es fundamental el desempeño social de los ciudadanos al valorar el alcance de este nuevo derecho.

EL ICAI reconoce y valora que la sociedad contemporánea es activa y contestataria, que demanda mejores decisiones y acciones de gobierno y más claridad en el desempeño de las instituciones públicas. De poco servirá la Ley de Acceso a la Información Pública si la ciudadanía no se involucra, si nuestras familias y nuestros predecesores sucesores no disfrutaban de una sociedad acostumbrada a preguntar y recibir respuesta.

Un agradecimiento especial a las personas e instituciones que apoyaron con asesoría para éste, como el Instituto Federal de Acceso a la Información, Instituto Federal Electoral, Consejo de Información Pública del Distrito Federal, y a nivel local la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, Alianza Cívica, el Centro de Educación y Desarrollo Humano, entre otros.

La estructura de este documento se compone de seis capítulos. El primero se refiere a los elementos legales que fundamentan la competencia del ICAI en su misión transformadora, el segundo describe el marco teórico desde el cual deben concebirse los procesos que impulse el Instituto en la construcción de una variable cultural a largo plazo. El siguiente contextualiza la situación de cultura y acceso de la información pública a nivel mundial, nacional y estatal.

En el capítulo cuarto se mencionan los mecanismos a utilizar en el proceso de enseñanza aprendizaje, la base pedagógica y de comunicación que justifica las líneas estratégicas de acción.

El siguiente define los principios rectores de la Cultura de Transparencia Informativa, los objetivos a alcanzar y las líneas estratégicas de acción con sus respectivos objetivos, destinatarios y orientaciones estratégicas.

Finalmente el último plantea el sistema de evaluación del programa para conocer y valorar sistemáticamente los procesos de capacitación, sensibilización y socialización que se emprendan para el logro de los objetivos.

Ramos Arizpe, Coahuila. Nueve de Noviembre de 2005.

Coordinación

Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Consejero Propietario
Alejandro Cárdenas López, Director General

Contenidos

Alberto Rodríguez, Director de la Unidad de Cultura de Transparencia
Valeria González, Responsable de Ciudadanía y Transparencia

Jorga Velasco, Responsable de Capacitación y Servidores Públicos

Heriberto Medina, Víctor Peña y María Eugenia Galindo

RESUMEN DE LAS LÍNEAS ESTRATÉGICAS DE ACCIÓN

Para lograr los objetivos del PCTI 2005-2011 se diseñaron nueve líneas estratégicas de acción que a continuación se resumen, y que se desarrollan a detalle en el capítulo cinco de este programa.

Línea de Acción 1. Programa de capacitación

Con el objeto de instruir y guiar a los servidores públicos en la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila, se busca reconocer que la información sobre su desempeño, decisiones y utilización de los recursos públicos pertenece a la sociedad. Es necesaria la capacitación, sensibilización y la aplicación de mecanismos adecuados para profesionalizar los procesos internos relativos al acceso a la información pública. Para ello se impartirán cursos presenciales a los Sujetos Obligados¹ del Estado.

Línea de Acción 2. Seguimiento y actualización

Como respuesta a la necesidad de mantener un diálogo permanente y constructivo con las entidades públicas del Estado, es imprescindible dar seguimiento, prestar asesoría de calidad y mejorar el desempeño de los servidores públicos en materia de acceso a la información.

Línea de Acción 3. Constancias por cumplimiento

Para fortalecer procesos de calidad en las entidades públicas, se requiere promover su certificación sobre el cumplimiento de información pública mínima y eficacia en la atención a solicitudes de información además de convertirse en promotoras de la cultura de transparencia informativa.

Línea de Acción 4. Auto aprendizaje (e-learning)

Con el fin de proporcionar a los servidores públicos y comunidad en general métodos, técnicas y herramientas para facilitar su trabajo informativo, se pretende desarrollar folletos, manuales impresos y electrónicos que promuevan el auto aprendizaje en cultura de la transparencia informativa y en el conocimiento y correcto ejercicio de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Línea de Acción 5. Programa de socialización

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública requiere de la participación activa y responsable de todos los sectores de la sociedad. De ahí la necesidad de generar interés en la población en conocer asuntos públicos para generar espacios de reflexión mediante cursos, talleres, conferencias, seminarios, congresos o cualquier otra forma de enseñanza aprendizaje.

Línea de Acción 6. Campaña de difusión

Con el fin de promover el derecho de acceso a la información pública en Coahuila es necesario desarrollar campañas de difusión masiva que despierten en el ciudadano interés por preguntar sobre el quehacer de sus gobernantes.

Línea de Acción 7. Certificación para capacitación

Las actividades a realizar en esta línea de acción se fundamentan en la necesidad de duplicar esfuerzos para difundir con mayor rapidez el acceso a la información pública en la comunidad en general mediante la certificación de instituciones educativas, organizaciones, asociaciones civiles y privadas, así como entidades públicas como capacitadoras y asesoras en dicha materia.

Línea de Acción 8. Convenios

La promoción y difusión de la LAIPC y la cultura de transparencia informativa, requiere alianzas estratégicas entre el ICAI y otras instancias de la sociedad y del Estado. Actores dentro de la

¹ Los Sujetos Obligados conforman las 123 entidades públicas del Estado de Coahuila que se rigen bajo la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila. Se componen por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Universidades Públicas, Organismos Públicos Autónomos y cualquier entidad pública que reciba recursos estatales.

sociedad que por su naturaleza estén interesados en colaborar con la misión del ICAI de acuerdo a convenios establecidos.

Línea de Acción 9. Planes y programas de estudio en el área de educación

Con el fin de romper con la brecha generacional el ICAI busca gestionar la promoción de la cultura de transparencia con la Secretaría de Educación Pública de Coahuila en los planes y programas de estudio de educación básica, escuelas normales y de universidades públicas y privadas. Además de diseñar e incluir contenidos didácticos relacionados con el tema.

Línea de Acción 10. Centro de investigación.

Es importante promover en coordinación con las instituciones de educación superior, medios masivos y otras entidades interesadas, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública cuyos resultados y estudios serán de gran valía para enriquecer el modelo normativo y pedagógico del ICAI según el contexto social imperante.

Línea de Acción 11. Estudios y Sondeos de opinión Pública.

Con el fin de monitorear el avance cultural en materia de acceso a la información pública se requiere realizar estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública que monitoree el pensar de la sociedad en conjunto.

CAPÍTULO I MARCO JURÍDICO

El objeto de este capítulo es presentar el marco legal en el cual se concibe el PCTI 2005-2011. A continuación se presenta una síntesis de los antecedentes y normatividad jurídica del derecho de acceso a la información del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información y del Programa de Cultura de Transparencia Informativa.

1.1 Del Derecho a la Información

El derecho a la información es un derecho fundamental reconocido por casi tres décadas en el artículo 6º de la Constitución Mexicana desde la reforma de 1977 donde se introdujo la frase “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. A su vez, el artículo 8º Constitucional de México dicta: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición”.

Estas frases implican diversas interpretaciones, específicamente el derecho a la información como derecho de libertad de expresión y de información en un sentido amplio y social, y con tres ramificaciones: libertad de buscar o investigar, libertad de recibir y libertad de difundir información, opiniones e ideas por cualquier medio².

No fue hasta el mes de junio de 1995, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) convirtió el derecho a la información a una obligación que tiene el Estado a informar la verdad, a raíz de la matanza de Aguas Blancas en el Estado de Guerrero. Es decir, se amplió el concepto de garantía individual relacionada con la libertad de expresión.

Según lo anterior toda persona puede obtener información, informar y ser informada de forma compatible con otros derechos fundamentales y esto significa que engloba tanto libertades individuales como otras de carácter social.

Así, el 30 de abril del 2002 el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG). Junto con la Ley de Transparencia se crea el organismo que vigila el cumplimiento de la Ley: el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).

A la par otros Estados iniciaron la aprobación de leyes locales y desde esa fecha, hasta septiembre del 2005, suman alrededor de 25 Estados con leyes similares en la materia.

El primero de diciembre del 2004 en Coahuila este derecho se convierte en una realidad con la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información Pública, del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, de la Ley de Archivos y las Reformas a la Constitución local en materia de acceso a la información. (VER ANEXO 1)

² López, A. Carpizo, *Derecho a la información y derechos humanos*, pp 63

1.2 Del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI)

La Constitución Política del Estado de Coahuila del Estado Zaragoza en su artículo 7° fracción VII señala la creación de un organismo público autónomo rector en materia de acceso a la información pública, cultura de transparencia informativa, datos personales, documentación pública, la realización de estadísticas, sondeos, encuestas o cualquier instrumento de opinión pública y las demás atribuciones que establezca la Ley.

El ICAI fue conformado en noviembre del 2004 como un instituto autónomo ciudadanizado, plural, imparcial y apartidista, responsable de:

1. Difundir y garantizar que se ejerza el acceso a la información pública.
2. Establecer y asegurar el cumplimiento de la normatividad del Sistema Estatal de Documentación.
3. Garantizar la no divulgación de la información reservada y confidencial en poder de las entidades Públicas.
4. Promover la transformación cultural hacia la transparencia informativa.
5. Establecer una plataforma tecnológica que permita la adecuada ejecución de su función.

En síntesis, el ICAI es un organismo encargado de promover la transformación cultural hacia la transparencia informativa como política pública según lo señala el Título Tercero del Artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Este es el punto de partida para fomentar una política de apertura y gestión pública en la materia, para consolidar una generación democrática basada en los principios de la cultura de la transparencia informativa señalados en el Título tercero del artículo 15 de la misma ley. Estos principios son rectores e ineludibles para cualquier actividad y proyecto derivado de este programa:

Los principios de la cultura de transparencia informativa

- I. La educación democrática de las personas, a partir de las libertades de pensamiento, expresión, imprenta e información, en el marco de la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad.
- II. La ampliación de los derechos fundamentales de la persona, a partir del respeto a su dignidad, igualdad y libre desarrollo.
- III. La promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, en el marco de una sociedad democrática.
- IV. El libre acceso a la información pública y sus excepciones razonables por un principio democrático.
- V. La cultura de la constitucionalidad y legalidad en la materia.
- VI. La protección del derecho a la intimidad de las personas.
- VII. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante y constructivo entre gobierno y comunidad.
- VIII. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir, analizar y resolver los problemas de interés público.
- IX. La gobernabilidad humanista, social y democrática de derecho.

1.3 Del Programa de Cultura de Transparencia Informativa

El PCTI 2005-2011 se fundamenta en el Título tercero artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se le instruye al ICAI la elaboración del PCTI, como instrumento para fundamentar, desarrollar programas y contenidos curriculares, proponer áreas de influencia social, así como estrategias metodológicas tanto para su aplicación, como para la evaluación y seguimiento del impacto deseado en materia de acceso a la información conforme a los criterios y orientaciones siguientes:

- a) El Instituto definirá objetivos, estrategias y acciones particulares para alcanzar el libre acceso a la información pública.
- b) Definirá la participación que corresponderá a las entidades públicas y a la comunidad en general.

- c) Se instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de aprendizaje, a fin de que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece esta ley.
- d) Con la asesoría del Instituto, las entidades públicas autorizarán los formatos necesarios, a fin de que a los ciudadanos se les facilite el ejercicio del derecho a la información pública.
- e) El Instituto certificará a las entidades públicas, organizaciones u asociaciones de la sociedad que ofrezcan, en forma interdisciplinaria y profesional, la posibilidad de llevar a cabo cursos o talleres en materia de acceso a la información pública.
- f) Las escuelas o facultades de derecho o de las ciencias sociales relacionadas con el tema, así como las asociaciones, barras y colegios de abogados en el Estado, ofrecerán una función social de asesoría y apoyo legal a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública.
- g) El Instituto tendrá la obligación de prestar la asesoría, el apoyo o el auxilio necesario a las personas que pretendan ejercitar el derecho a la información pública.
- h) Se evaluará objetiva, sistemática y periódicamente, el avance del programa y los resultados de su ejecución, así como su incidencia en la consecución de la finalidad prevista en la ley.

Todas estas acciones se llevarán a cabo en un periodo de siete años para difundir y promover el conocimiento y apropiación de la cultura de transparencia informativa y la Ley de Acceso a la Información Pública en las entidades públicas y en la comunidad en general.

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

El ICAI es el resultado de un proyecto democrático de transparencia gubernamental iniciado hace dos años por el Estado de Coahuila. Es la rama operativa de los niveles más avanzados de democracias modernas que garantizan el ejercicio eficaz de la función pública.

La promoción de la cultura de la información es esfuerzo a largo plazo, ya que representa una necesaria evolución en el pensamiento y después en la actitud ciudadana y estatal.

Implementar una cultura de la transparencia informativa como política pública es una labor de las democracias modernas para consolidar valores, prácticas y procedimientos y así asegurar el ejercicio transparente de la actividad gubernamental cuyo fin es conocer y evaluar la gestión pública y el desempeño de los funcionarios.

A continuación se presentan una serie de reflexiones con el objeto de propiciar una mejor comprensión del estado que guarda la discusión teórica sobre el proceso de consolidación de la cultura de transparencia informativa. Su fin es orientar los contenidos del trabajo de capacitación del ICAI.

2.1 Cultura y paradigmas

Es más fácil cambiar de régimen político que de cultura política. Como en toda transición democrática, las instituciones deben ser reformadas, principalmente si la expresión social y cultural de los ciudadanos y las reglas de comportamiento de los actores políticos se rigen por un modelo autoritario, poco o nada habremos logrado a favor del bono democrático.³

Es necesaria una definición de cultura que aporte una referencia teórica a dicha problemática. La cultura puede entenderse como el conjunto de hábitos, formas, saberes y manifestaciones de los pueblos como resultado de una lucha por la supervivencia y su posicionamiento en la vida.⁴

Una parte relevante de la cultura es su evolución histórica, producto de la relación de las personas y colectividades con su medio. Para lograr este cambio cultural de manera masiva y eficiente, partiendo del análisis de la realidad y respondiendo a la problemática de ésta, es indispensable la

³ Véase Reformas a la Constitución Local. *Ley de Acceso a la Información Pública*. pp. 44 y 45

⁴ Bustelo, M., Cembranos, F. y Montesinos, D.H., *La animación sociocultural: una propuesta metodológica*, Popular, Madrid, 1998, pp 13-16

modificación de paradigmas en función de una realidad cambiante, para dar un aprovechamiento social al conocimiento.

Como concepto, es importante definir un paradigma como un conjunto compartido de suposiciones, es decir, la manera como percibimos el mundo. Para lograr modificar nuestros paradigmas en busca de una cultura de transparencia informativa, se requiere crear espacios de reflexión social para tener la capacidad de generar respuestas a largo, mediano y corto plazo.

2.2 Cultura de Transparencia Informativa

El término transparencia informativa se define como el flujo de información social, política y económica, de manera puntual y confiable, accesible para todos los actores relevantes.⁵ Bajo este concepto, la cultura de transparencia informativa es el eje del crecimiento social y de educación civil ciudadana, es refinar la democracia en un caso inédito de participación responsable de gobiernos y ciudadanos.

Sin embargo la realidad mexicana se caracteriza por una escasa participación social, lo cual obliga a replantear el modelo de sociedad que se busca a futuro.

Una encuesta reciente⁶ refleja la desconfianza de los mexicanos en ellos mismos. No nos agrupamos para enfrentar problemas, el 85 por ciento de los mexicanos no participa en grupos organizados, de ese 15 por ciento restante, el 40 por ciento participa en organizaciones religiosas y otro 40 por ciento en organizaciones sindicales.

La segunda parte de este estudio⁷ muestra que siete de cada diez mexicanos considera que sus conciudadanos sólo se preocupan por sí mismos. Nueve de cada diez estiman que si no se cuidan a sí mismos la gente puede aprovecharse de ellos y seis de diez manifestaron la dificultad de organizarse con otras personas para trabajar en una causa común.

El derecho de acceso a la información representa uno de los “mecanismos modernos para deliberar los asuntos públicos y vigilar el poder, que al final es conocimiento y educación”.⁸ Por eso la promoción implica educación ciudadana y pública en diversas formas.

Es prioridad distinguir y subrayar la multiplicidad de opciones de transparencia. Una sociedad abierta garantiza el libre acceso a la información favoreciendo de ese modo la transparencia del poder, pero también la justicia y el desarrollo social, ya que se fortalecen otros derechos como, el acceso a la salud⁹.

El filósofo alemán Emmanuel Kant dice que “son injustas todas las acciones que se refieran al derecho de otros hombres cuya máxima no pueda ser publicada”. Según el español Karl Popper uno de los grandes problemas de nuestra civilización tiene origen en lo que llama la transición de una sociedad trivial o cerrada, a una sociedad abierta.

De ahí que los dos grandes retos en la construcción de una cultura de la transparencia sean:

- La promoción y difusión del conocimiento y apropiación del derecho ciudadano y los mecanismos legales para el acceso a la información pública.
- Abatir la resistencia del gobierno a ser transparente y a reconocer que la información sobre su desempeño, decisiones y utilización de los recursos públicos le pertenece a la sociedad.

La ciudadanía coahuilense insistió en la necesidad de una cultura de la información, no basta entonces con proclamar el derecho en la LAIPC, es imprescindible el diseño y la aplicación de garantías culturales que coadyuven en la formación del ciudadano informado: la cultura de la legalidad democrática como instrumento para ejercer los derechos fundamentales.¹⁰

⁵ Kaufman, D. *Transparency, Incentives and Prevention (TIP) for corruption control and good governance*. Tomado del Marco Teórico Metodológico del IFAI, 2002.

⁶ *Este País*. Encup-2001. No. 137

⁷ *Este País*. Encup-2001. No. 150

⁸ López A. *México entre la era de la Transparencia*, Tomado del Concurso de Ensayo del IFAI, 2004.

⁹ *Ibid.* P. 7

¹⁰ Véase Reformas a la Constitución Local. *Ley de Acceso a la Información Pública*. pp. 44 y 45

2.3 Derecho de Acceso a la Información

Tocando el tema de derechos fundamentales y de acuerdo a lo establecido en el Marco Jurídico de este programa, se conceptualiza el derecho a la información como derecho fundamental. Normas que permiten al hombre conducirse con dignidad tanto en los aspectos de carácter personal como social.

Desde principios de los 80s, con la reforma política, la apertura financiera y las crisis económicas, México tuvo la necesidad de un proceso de cambio social y cultural como resultado de fuerzas y tendencias, ideas y realidades, que en los últimos tiempos han acelerado el desarrollo social. Es decir, los gobernantes han reaccionado, obligada o voluntariamente, a la dinámica mundial, a los acuerdos internacionales y a las protestas sociales.

Desde hace quince años, los derechos humanos están dentro de las prioridades estratégicas del Estado Mexicano lo que permitió algunas prerrogativas, entre ellas el derecho a la información.

La Declaración Universal por los Derechos Humanos de 1948 tuvo al inicio un valor moral y político, pero con el tiempo fue tomando fuerza legal y vinculante en el mundo. El Título cuarto, artículo 21, fracción segunda dice: Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

A nivel latinoamericano la primera expresión legal del tema del derecho a la información fue en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Tres años después se creó la Convención Americana sobre Derechos Humanos realizada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en Costa Rica, ahí se promulgó el "Pacto de San José". En México entró en vigor 11 años más tarde, hasta 1981.

El artículo 13 del pacto dice: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

2.4 Transparencia y Rendición de Cuentas

Los actos realizados en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos están disponibles para las personas, es decir se aplica el principio de máxima publicidad de la información. Todas las decisiones y actos del gobierno también, con las únicas excepciones que establece en los artículos del Título quinto de la LAIPC.

EL tema del derecho a la información está íntimamente relacionado con el de transparencia y rendición de cuentas, conceptos aliados pero sin confundirse.

En el contexto mexicano la alternancia en el poder en el año 2000 y la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información fueron factores fundamentales para el equilibrio de las fuerzas sociales y políticas en materia de transparencia.

En este crecimiento de la cultura democrática, de las teorías, temáticas y términos, es preciso explicar los dos más importantes: transparencia y rendición de cuentas.

Transparencia es abrir la información de las instituciones públicas, es el acto de colocar la información en la vitrina para que los interesados puedan verla, analizarla y en el caso de anomalías usarla como mecanismo de sanción. La transparencia en sí no implica el acto de rendir cuentas a un destinatario específico.¹¹

La rendición de cuentas sí implica responder, reportar o explicar algo a un destinatario específico. De manera vertical, gobierno a ciudadanos y viceversa, es la obligación permanente de los mandatarios para informar a sus mandantes de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad e implica sanciones en caso de incumplimiento.¹²

El tema de la transparencia y rendición de cuentas también implica la evaluación de la gestión, los procesos y las políticas públicas. En este contexto, el tema de la transparencia y la rendición de

¹¹ Ugalde, L. *Rendición de Cuentas y Democracia: el caso de México*. Marco Conceptual de acuerdo a bibliografía especializada. IFAI 2002... P. 10

¹² Ibid. P.10

cuentas se inserta en el marco de fortalecer la institucionalidad, como resultado de la expresión de la voluntad ciudadana.

Estos dos conceptos son los puntos angulares que mejoran la relación entre servidores públicos y ciudadanía. En esta lógica, el acceso a la información gubernamental y el combate a la corrupción erigen la respuesta legal e institucional para favorecer la rendición de cuentas y generar claridad en las acciones de gobierno.

2.5. Corrupción en el marco del acceso a la información

El tema de la corrupción se estrecha directamente al de la transparencia. Hasta principios de la década de los 90's la interpretación más común de la tesis sobre la corrupción en el marco internacional dictaba que la corrupción en los países tendería a desaparecer conforme los niveles de desarrollo se incrementaran.

Sin embargo, en 1993 se funda la organización civil Transparency International y fue ahí donde la palabra transparencia se incorpora a la agenda de los asuntos políticos y donde ésta interpretación sobre la corrupción empieza a tambalearse.

Esta organización establecía como principio a la transparencia como algo muy concreto y medible sin ningún tipo de consideraciones diplomáticas o políticas. Fue así que en 1996 se crea el primer Índice de Percepción de Corrupción o IPC.

El primer análisis se encontraron países muy desarrollados con un nivel de corrupción bajo y otras naciones pobres, que algo están haciendo bien en su lucha contra la corrupción.

Por otro lado el despacho PriceWaterHouseCoopers lanzó una investigación hace un par de años a la que denominó el Índice de Opacidad. El estudio se realizó en 24 países para determinar los elementos que componen el "factor opacidad": Corrupción, sistema legal, políticas económicas, rendición de cuentas y régimen regulatorio.

El despacho concluye, que la opacidad a través de las tasas de interés premio de los países opacos es un enorme costo para el desarrollo y los auténticos pagadores de este interés son los propios contribuyentes, un impuesto generalizado no oficial que afecta a los más pobres.

La cultura de la transparencia informativa, establece como pilar la rendición de cuentas por parte del gobierno cuyo resultado genere credibilidad, confianza y diálogo abierto entre los organismos públicos y la sociedad en la toma concreta de decisiones.

No es casual, si se toman los primeros 15 lugares de Índice de Corrupción de Transparency International, que en todos excepto Singapur exista una ley de acceso a la información acompañada de arraigo y promoción de la cultura de transparencia informativa.

Ahí donde existe una ley de acceso a la información pública la corrupción no se facilita, esta ley es sin duda una de las medidas más eficaces para inhibir la corrupción.

Los beneficios son claros: sistemas tributarios con altos grados de recaudación y estructuras sólidas de crecimiento, sistemas educativos de primer nivel, apoyo a ciencia y tecnología, mayor inversión extranjera, programas de salud eficientes y sistemas de cuidado ambiental, entre otros.

2.6 Elementos para generar una cultura de transparencia informativa

Una vez explicadas las tendencias sociales y políticas, generar una nueva cultura de transparencia informativa requiere puntos específicos y elementos medibles para evaluar los avances de la transformación¹³.

a) Participación ciudadana.

La participación ciudadana es uno de los puntos esenciales para crear una cultura de la transparencia, todo derecho que no es ejercido se convierte en letra muerta, por lo tanto el ejercicio por parte de la sociedad del mismo, fortalece y empuja los cambios estructurales necesarios para conocer las formas en que el gobierno toma decisiones.

¹³ Tomado de IFAI, www.ifai.org.mx, Elementos para Generar una Cultura de Transparencia.

b) Sensibilización y capacitación.

La parte de la sensibilización y capacitación de los servidores públicos envuelve al servidor público y al ciudadano en un sistema que agiliza procesos y da credibilidad. Al ser concientes de sus nuevas obligaciones y derechos en cuanto al acceso a la información y su debido procedimiento, el servidor cumple con su deber, y el ciudadano exige su derecho, se crea una apertura al diálogo de ideas.

c) Difusión masiva.

Los medios de comunicación juegan un rol muy importante dentro de este proceso por su gran influencia en el ámbito político, social y cultural, por eso al elevar sus discursos, su profesionalismo, con historias fundadas en hechos documentados, crean dentro de los puntos mencionados un espacio público para promover este nuevo derecho y mejorar la calidad en el contenido de sus productos.

d) Plataforma tecnológica.

La tecnología es un complemento de la democracia. Contar con sistemas y plataformas técnicas para el acceso a la información y la promoción con productos innovadores y sencillos facilita y agiliza el acceso al servidor público. Además con las innovaciones tecnológicas producen nuevas formas de transmitir, almacenar y procesar la información.

e) Procedimientos de acceso.

El procedimiento de acceso debe de ser sencillo, gratuito y expedito. Apegarse a estos principios es un eje toral para que la sociedad pueda acceder a la información pública y para que la entidad o sujeto obligado pueda informar con calidad, en tiempos, y de manera adecuada.

f) Instancias para el acceso de información.

En un país donde la población desconfía de sus gobernantes y no se cumplen al 100 por ciento las leyes, el contar con un Instituto garante del acceso a la información pública, genera en la sociedad un sentido de seguridad en que su derecho será salvaguardado y al funcionario público un sentido de responsabilidad al crear criterios claros y precisos.

g) Inclusión en programas educativos.

Para incluir el tema en todas sus modalidades dentro de programas educativos, es necesario diseñar contenidos y metodologías de enseñanza, para generar desde edades tempranas, hasta las escuelas normales, para infundir en los maestros y alumnos un alto sentido de valores democráticos.

h) Marco normativo.

El marco normativo es el fondo de toda Ley. El derecho de acceso a la información, como garantía social e individual, deber ser explicado y acompañado de material didáctico y gráfico que facilite la comprensión del lenguaje rudo e impersonal de las Leyes.

i) Legalidad.

El respeto y conocimiento de los marcos normativos garantizando la legalidad y la credibilidad, es una necesidad para las entidades públicas y es un requerimiento de los ciudadanos, es trabajar dentro de los marcos jurídicos que nos marca la LAIPC y la Constitución local.

j) Voluntad política.

Es en sí, el pleno ejercicio de la responsabilidad para permitir que, a partir de una profunda comprensión de la realidad tal como ella se presenta, sea posible encarar las transformaciones necesarias frente a las exigencias cambiantes que plantea cada época histórica.

Lo anterior representa los fundamentos teórico-practico para avanzar hacia un cambio de cultura,. En el siguiente capítulo se describe la situación contextual política y social en la que se desarrolla el PCTI 2005-2011.

CAPÍTULO III MARCO CONTEXTUAL

Lo siguiente es resultado de un análisis sobre la situación mundial, nacional y estatal del derecho de acceso a la información. Esto observa la situación social y política imperante en la cual el ICAI desarrollará el PCTI 2005-2011.

3.1 Situación mundial del Derecho a la Información

Desde los años 60s y 70s el contexto internacional empezaba a exigir el respeto a la libertad de expresión, los derechos humanos, el medio ambiente y una democracia del voto, entre otras necesidades básicas.¹⁴

Para entender este salto mundial de mediados de siglo hasta hoy, es preciso tomar en cuenta la realidad histórica y democrática fuera de la euforia política y electoral. Es importante analizar cómo se empezaron a respetar los derechos fundamentales en el mundo.

Si bien la creación de las Naciones Unidas fue un indicio para garantizar la paz y la democracia, en los 60s y 70s las ideas de género levantaron la falda al mundo; en los 80s y 90s simultáneamente se empezó a garantizar e instrumentar la cultura por el respeto a los derechos humanos, la democracia y el cuidado del medio ambiente, entre otras demandas.

El tema del cuidado a la naturaleza se posicionó a nivel internacional en 1972 con la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de Naciones Unidas. Su oferta: la protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos.

Las reformas a las leyes electorales han sido parte del largo camino a la apertura democrática e informativa. Es una ola de reformas que buscan atacar frontalmente el déficit en materia de rendición de cuentas y que se ha ido materializando en la generalización a escala global de distintas Leyes de Acceso a la Información¹⁵.

Este nuevo concepto que evoluciona de ser un imperativo moral y confidencial a una herramienta de regulación de mercado, eficiencia gubernamental y potencial de crecimiento económico-tecnológico.

En este ámbito actualmente existen aproximadamente 60 países con Ley de Acceso a la Información y 23 más están en proceso de aprobarlas. Sumadas las vigentes con las que se encuentran en proceso de aprobación resulta que apenas un 42 por ciento de la población mundial está en condiciones de ejercer este derecho fundamental.

Por otro lado, sólo 12 naciones en el mundo cuentan con instituciones dedicadas a vigilar el cumplimiento de las leyes de acceso a la información pública. Entre los países más destacados en este rubro son Finlandia, Reino Unido, Francia, Portugal, Canadá, Suecia por mencionar algunos.

La ley de transparencia en Finlandia entró en vigor el 1 de diciembre de 1999 y es considerada como una de las más avanzadas en su ramo. Pero el derecho a la información tiene antecedentes lejanos, tuvo su primera manifestación en una Real Ordenanza Sueca en 1776 sobre la libertad de prensa en la cual se contemplaba el acceso a la información pública.

En 1789 los hombres de la revolución francesa lo incluyen en el artículo 11 de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Desde marzo de 1995 el gobierno federal belga mantiene un amplio sitio en Internet en neerlandés, francés, inglés y alemán. Además dispone de enlaces con todos los departamentos federales y contiene información general sobre Bélgica, las decisiones del consejo de ministros, las direcciones de organismos administrativos e iniciativas sobre reformas del sector público.

En Dinamarca todas las publicaciones oficiales están disponibles electrónicamente, en Grecia los organismos de la administración pública también han desarrollado sistemas de información electrónica para que sus contenidos estén a disposición de los ciudadanos y las empresas.

¹⁴ Exposición de Motivos de la Reforma de Ley para el Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. pp. 6-7.

¹⁵ IFAI Cuadernillo 7. *Perspectiva mundial del derecho a la información*. pp. 11

Adicionalmente, además de Francia, en países como Irlanda, Italia y Austria, el sector privado participa activamente en el mercado de la información pública.

En Europa el acceso a la información y las acciones de transparencia de las instituciones públicas van de la mano. Al tratado de Ámsterdam, se incorporó una disposición mediante la cual cualquier ciudadano de la Unión Europea, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tiene derecho a acceder a los documentos de las instituciones europeas, con el propósito de impulsar la mayor transparencia posible.¹⁶

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde 1966 está vigente la Ley de Libertad de Acceso a la Información a la que en 1974 se le hicieron algunas enmiendas para ampliar aún más el acceso a las informaciones gubernamentales.

3.2 Situación nacional del derecho a la información

El reconocimiento del derecho a la información en nuestro país es producto de una seria y amplia discusión entre diversos actores y sectores de la sociedad civil, quienes trazaron las estrategias necesarias para marcar el tema como una más de las condiciones importantes para el fortalecimiento de la democracia.

La problemática en cuanto a cultura de la transparencia en México se debate en torno a una crisis de credibilidad que involucra a todos los actores. Las encuestas de opinión señalan que la principal causa de desconfianza de los ciudadanos a los gobernantes es que no cumplen sus promesas y no son transparentes.¹⁷

El tema del derecho a la información funciona diferente en países desarrollados y subdesarrollados. En México y otros países del tercer mundo está relacionado con demandas sociales y económicas, y en países de primer mundo con el derecho a la intimidad de las personas.

Por otro lado el artículo 8º constitucional, señala el derecho de petición de los ciudadanos. Éste derecho ya se establecía en la Constitución de 1917, pero el derecho a la información fue añadido el 6 de diciembre de 1977, modificación que resulta en la ampliación de sus alcances ya que está sumamente relacionado con el derecho a conocer la verdad.

Este cambio aparentemente simple, exige a las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, de lo contrario se incurre en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de terceros."¹⁸

El 30 de abril de 2002 el Congreso de la Unión decretó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG, en adelante Ley de Transparencia), que se da a conocer de manera oficial en el Diario de la Federación el 11 de junio del mismo año. Junto con la Ley de Transparencia se crea el organismo que vigila el cumplimiento de la Ley, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).

Los antecedentes de la Ley de Transparencia datan de mayo del 2001 en la ciudad de Oaxaca, donde académicos, periodistas y representantes de diferentes asociaciones civiles y sociales se dieron cita para analizar el tema del "Derecho a la Información y Reforma Democrática". Al grupo de participantes se les llamo el "Grupo Oaxaca".

A partir de ese acontecimiento se inicia crea una ley de acceso a la información en conjunto con la Presidencia de la República y las fracciones parlamentarias. Esto demuestra que la fuerza de la ciudadanía mediante los argumentos, la planeación de estrategias y la capacidad de diálogo en la negociación, permite que se sumen otras voces y se acepte la importancia de reconocer un

¹⁶ IFAI Cuadernillo 7. *Perspectiva mundial del derecho a la información*. pp. 11

¹⁷ Latinobarómetro, Este País y Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas de la Secretaría de Gobernación, Agosto 2002.(www.latinoarometro.org)

¹⁸ Suprema Corte de Justicia. Reseña sobre el artículo 6o. Constitucional.

derecho básico para la construcción democrática del país, de ahí que el 30 de abril de 2002, se acepta la Ley de Transparencia.¹⁹

3.3 Situación estatal del derecho a la Información

En relación a los estados de la república, el tratamiento e interés dado a la transparencia y la apertura de información es diferente en cada entidad, cada uno tiene la facultad y responsabilidad de generar una ley al respecto, a partir de su contexto social y político, bajo las características de instituciones descentralizadas.

De 32 Estados, 25 cuentan con una ley y siete con iniciativa de ley en el Congreso Local. De los 25 Estados con ley, 22 cuentan con un órgano autónomo encargado de la aplicación de su ley y sólo tres no lo contemplan: Aguascalientes, Tamaulipas y Veracruz.

El 8 de octubre del 2003 se aprobó la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza ante el Congreso del Estado y se publicó en el Periódico Oficial el 23 de noviembre del mismo año. Esta nueva Ley nació gracias a los nuevos tiempos de participación ciudadana y al convenio interinstitucional, firmado desde diciembre del dos mil dos por los poderes del estado.

Finalmente el 1 de diciembre del 2004 en Coahuila este derecho se convierte en una realidad, con la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información Pública y del ICAI, como un organismo garante de este derecho.

Los municipios de Torreón, Ramos Arizpe y Piedras Negras ya contaban con reglamentos municipales de transparencia y acceso a la información, emitidos antes de la entrada en vigor de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila. Actualmente Ramos se están adecuando dichas normatividades municipales a la ley estatal.

Coahuila es de los primeros estados de la república mexicana con leyes de acceso a la información y establecen la creación de un organismo autónomo por la Constitución local, en el artículo 7° fracción VII.

El contexto cultural al que se enfrenta la ley y el ICAI se presenta como retador. En el mes de marzo del presente año se realizó un estudio cuantitativo de opinión pública en el estado durante el primer trimestre. La encuesta fue aplicada cara a cara a mil 200 personas mayores de 18 años en las ciudades de Saltillo, Torreón, Monclova y Piedras Negras.

Para seleccionar la muestra se escogieron de manera aleatoria secciones electorales, de cada una se eligieron manzanas no colindantes entre si y en cada manzana se seleccionaron domicilios. La muestra tiene un nivel de confiabilidad del 95 por ciento y se estima un margen de error de más menos 2.83 puntos porcentuales.

Los resultados del estudio reflejan el reducido interés de la población encuestada en estar informada sobre las acciones de sus gobernantes.

El 75% de la población manifestó no haber necesitado saber algo sobre gobierno y el 24 % sí lo ha necesitado. De éste último porcentaje de población el mayor interés está en acceder a información sobre ingresos y egresos con un 20 % y en saber como trabajan y gobiernan los funcionarios públicos con un 17 %.

Lo anterior no significa que ese 24% que si ha necesitado saber algo sobre el gobierno y los funcionarios públicos, lo haya intentado realmente, los resultados de las encuestas reflejan que el 9% del total de la población encuestada ha intentado acceder a información. La vía que más utilizada para acceder a la información es Internet con un 44%, 32% personalmente y 7% por escrito y por teléfono.

Ante la pregunta ¿confía Usted en el gobierno? El 66% respondió afirmativamente y el 32% negativamente. Este 32% de población que contestó de manera negativa, manifestó que la desconfianza en el gobierno se debe a que el gobierno no cumple sus promesas con un 30% y otro 30% lo atribuyó a la corrupción.

¹⁹ Alianza Cívica Cuadernillo 1. *Colectivo por la Transparencia..* p. 1-3

Otra de las preguntas realizadas a este 32% de población encuestada que manifestó no confiar en el gobierno, fue ¿qué debería hacer el gobierno para ganarse su confianza? A lo cual destacaron, cumplir promesas con un 29% y ser honesto y transparente con un 12%.

Con esta información, es posible tener una visión más clara del contexto social y político en el cual nace el ICAI y el gran reto ubicarlo en el contexto político, gubernamental y educativo-social actual en nuestro Estado y sus regiones.

CAPÍTULO IV MARCO PEDAGÓGICO

Tanto en la práctica como en la teoría, nunca antes el aprendizaje y la instrucción habían sido tan importantes como lo son ahora, debido al deseo democrático de que todos reciban una buena educación.

El interés por conocer los principales mecanismos que controlan el aprendizaje y la instrucción se ha vuelto a nivel internacional un tema central. Hay buenas razones que fundamentan este cambio, entre otras; a) que el nivel de educación parece tener una influencia fuerte sobre las oportunidades en la vida; b) que el crecimiento económico obviamente impone demandas a la formación de cuadros cada vez más capaces de tomar decisiones oportunas y bien fundamentadas, lo que implica un proceso de aceleración intelectual y de modificación continua del conocimiento.

4.1 Consideraciones teóricas

En la posición democrática, el individuo es visto no como un mero recipiente pasivo que sólo reacciona ante las condiciones de su ambiente sino, más bien, como un actor que influye en su propio destino.

La concepción del hombre en la educación moderna es considerada como un organismo inteligente, que actúan en un medio social dentro de su circunstancia, situación o momento histórico. Un organismo, dentro de un medio sobre el que actúa inteligentemente y resuelve problemas actuado y con ello produciendo una experiencia. Dentro de esa experiencia se habrá producido un aprendizaje.

Aprender será pues resolver activamente problemas vitales y no simplemente acumulación de datos en la memoria. El sustento teórico pedagógico de los proyectos de capacitación, sensibilización y socialización del PCTI 2005-2011 está basado en la nueva teoría cognitiva contemporánea.

El desarrollo cognitivo es concebido como un factor importante de ser fomentado a partir de la instrucción. Construir esta nueva perspectiva requirió muchos cambios y ajustes entre la psicología del desarrollo y la psicología instruccional tradicionales. Ambas desarrollaron y mantuvieron, por muchos años, paradigmas de investigación diferentes y en algunos sentidos opuestos. La primera, consideró que el desarrollo cognitivo es el prerequisite indispensable de la educación²⁰. La segunda²¹ consideró al desarrollo cognitivo como un producto, a largo plazo, de la educación.

En la actualidad y en contraste con las posiciones externas anteriores, hay un movimiento fuerte para sintetizar teóricamente los conceptos de desarrollo, aprendizaje, instrucción y la mente interactiva²².

²⁰ Favell, J. *Metacognition and cognitive monitoring: A new area of cognitive-developmental inquiry*. *American Psychologist*, 1979 pp. 906-911

²¹ Vygotsky L S. *Mind in Society: The Development of Higher Psychological Processes*. Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts, 1978.

²² De Corte, E. y Weintert, F. *Introduction*. En E. de Corte y F.E. Weintert Ed), *International Encyclopedia of Developmental and Instructional Psychology*, XIX-XXVII, Oxford, Pergamon, 1996.

Para De Corte, el aprendizaje efectivo es un proceso constructivo, acumulativo, auto-regulado, orientado a la meta, situado y colaborativo sobre la construcción del conocimiento y del significado²³.

- Es constructivo porque los sujetos no son meros recipientes pasivos sino agentes activos que construyen tanto el conocimiento como las habilidades requeridas.
- Es acumulativo porque los sujetos construyen los conocimientos nuevos sobre la base de conocimientos previos.
- Es auto-regulado porque el sujeto es capaz de preparar su propio aprendizaje, como también lo es para tomar los pasos necesarios para aprender.
- Es orientado a metas porque prevé intencionalidad explícita con conciencia.
- Es situado porque está basado en experiencias de los sujetos en los contextos y situaciones auténticos de la vida real lo que les permitirá utilizar después lo aprendido.
- Es colaborativo porque el aprendizaje es un proceso social, donde no solo se aprenden los conocimientos pertinentes sino también las maneras de pensar, valorar y utilizar las herramientas asociadas a una actividad determinada así como para aprender de los demás.

Con base en lo anterior, los programas y proyectos de sensibilización, capacitación y socialización que propician la reflexión, el análisis y la práctica, lo que facilita la aplicación de los conocimientos en la vida cotidiana.

Desde un modelo instruccional de aprendizaje, Collins, Brown y Newman²⁴ enfatizan que el aprendizaje ocurre, especialmente, con la participación del sujeto en las actividades y las prácticas culturales y en la interacción con las herramientas propias de la actividad que está siendo aprendida. El sujeto aprende las tareas propias del dominio mediante la observación directa y la participación en actividades auténticas.

Tales componentes ofrecen al sujeto oportunidades para la interacción social, que son representativos de los tipos de tareas y problemas a los que él deberá aplicar sus conocimientos y habilidades en un futuro. En esta concepción, el aprendizaje es una forma de realización social.

Si el hombre es pensado como conducta, como actividad inteligente y no como depósito, es mucho más importante que posea la capacidad o habilidad para descubrir o saber halar los datos que necesita. Si posee una comprensión básica de la realidad, maneja los principios y no los detalles cambiantes, que se capaz de crearse esquema interpretador de cualquier realidad capacitado para su propia y permanente actualización.

Tomando en cuenta que los cursos de capacitación y demás proyectos de enseñanza aprendizaje derivados del PCTI 2005-2011 estarán dirigidos a variados grupos socioculturales, se aplicará la estrategia de aprendizaje propuesta por Castañeda y López²⁵.

La propuesta establece agregar construcción simbólica a lo que se trata de enseñar como una forma de explicarlo o hacerlo más significativo y comprensible para cada grupo social según su situación contextual.

Se fomentara la elaboración de una imagen mental, el parafraseo o traducción de un contenido a las palabras propias del sujeto, y una analogía que ayude a entender las relaciones entre los conceptos, organizar lo que acaba de leer u oír mediante algún tipo de esquema o representación visual.

4.2 Metodología basada en dinámica de grupos

Expuestas las bases teóricas que fundamentan los proyectos de sensibilización, capacitación y socialización de la cultura de transparencia informativa, a continuación se enumeran conceptos de algunas herramientas y técnicas didácticas de grupos que se utilizarán en el PCTI. En todos los casos se debe ser incluyente hacia todos los sectores y grupos sociales:

²³ De Corte, E. *Fostering cognitive development. A perspective from research on mathematics learning and instruction. Educational Psychologist* 1995, pp. 30, 37-46

²⁴ Collins, A., Brown, J.S. y Newman, S.E. *Cognitive apprenticeship: Teaching the crafts of reading, writing, and mathematics. En L. B. Resnick (Ed.), Knowing, learning and instruction: Essays in honor of Robert Glaser*, 1998. pp. 453-494

²⁵ Castañeda, S. y López, M. *La Psicología Cognoscitiva del Aprendizaje. Aprendiendo a aprender*. México, UNAM, 1989, pp. 25-56.

- Simposio: Un equipo de expertos desarrolla diferentes aspectos de un tema problema en forma sucesiva ante el grupo.
- Mesa redonda: Un equipo de expertos que sostienen puntos de vista divergentes o contradictorios sobre un mismo tema, exponen ante el grupo en forma sucesiva.
- Panel: Un equipo de expertos discute un tema en forma de diálogo o conversación ante el grupo.
- Diálogo o debate público: dos personas capacitadas o especialmente invitadas conversan ante un auditorio sobre un tópico siguiendo un esquema previsto.
- Entrevista o consulta pública: Un experto es interrogado por un miembro del grupo ante el auditorio, sobre un tema prefijado.
- Entrevista colectiva: Un equipo de miembros elegidos por el grupo interroga a un experto ante el auditorio sobre un tema de interés previamente establecido.²⁶

CAPÍTULO V LÍNEAS ESTRATÉGICAS DE ACCIÓN

En este capítulo se exponen los elementos para la ejecución estratégica del PCTI 2005 - 2011 de la Unidad de Cultura de Transparencia Informativa del ICAI.

La estrategia de acción del ICAI encaminará su función de sensibilización, capacitación y socialización de la cultura de transparencia informativa, vinculación con las entidades públicas, y el establecimiento del sistema estatal de documentación.

Según el artículo 18, fracción III de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, la estrategia está basada en los nueve principios que enmarcan las dos áreas primordiales de interés (socialización a las personas y sensibilización a los servidores públicos) conforme a la Ley .

- I. Educación democrática de las personas, a partir de las libertades de pensamiento, expresión, imprenta e información.
- II. Ampliación de los derechos fundamentales de la persona.
- III. Promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad.
- IV. Libre acceso a la información pública y sus excepciones razonables por un principio democrático.
- V. La cultura de la constitucionalidad y legalidad en la materia.
- VI. La protección del derecho a la intimidad de las personas
- VII. El dialogo permanente, respetuoso, tolerante y constructivo entre gobierno y comunidad.
- VIII. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir, analizar y resolver los problemas de interés público.
- IX. La gobernabilidad humanista, social y democrática de derecho.

Las líneas de acción de cada parte del programa se desarrollarán a partir de 3 elementos a fin de que sean consistentes entre sí:

²⁶ Villaverde A. y Cirigliano G . *Dinámica de Grupos y Educación*. 21ª Edición. Ed. Lumen, 1997,. pp 111

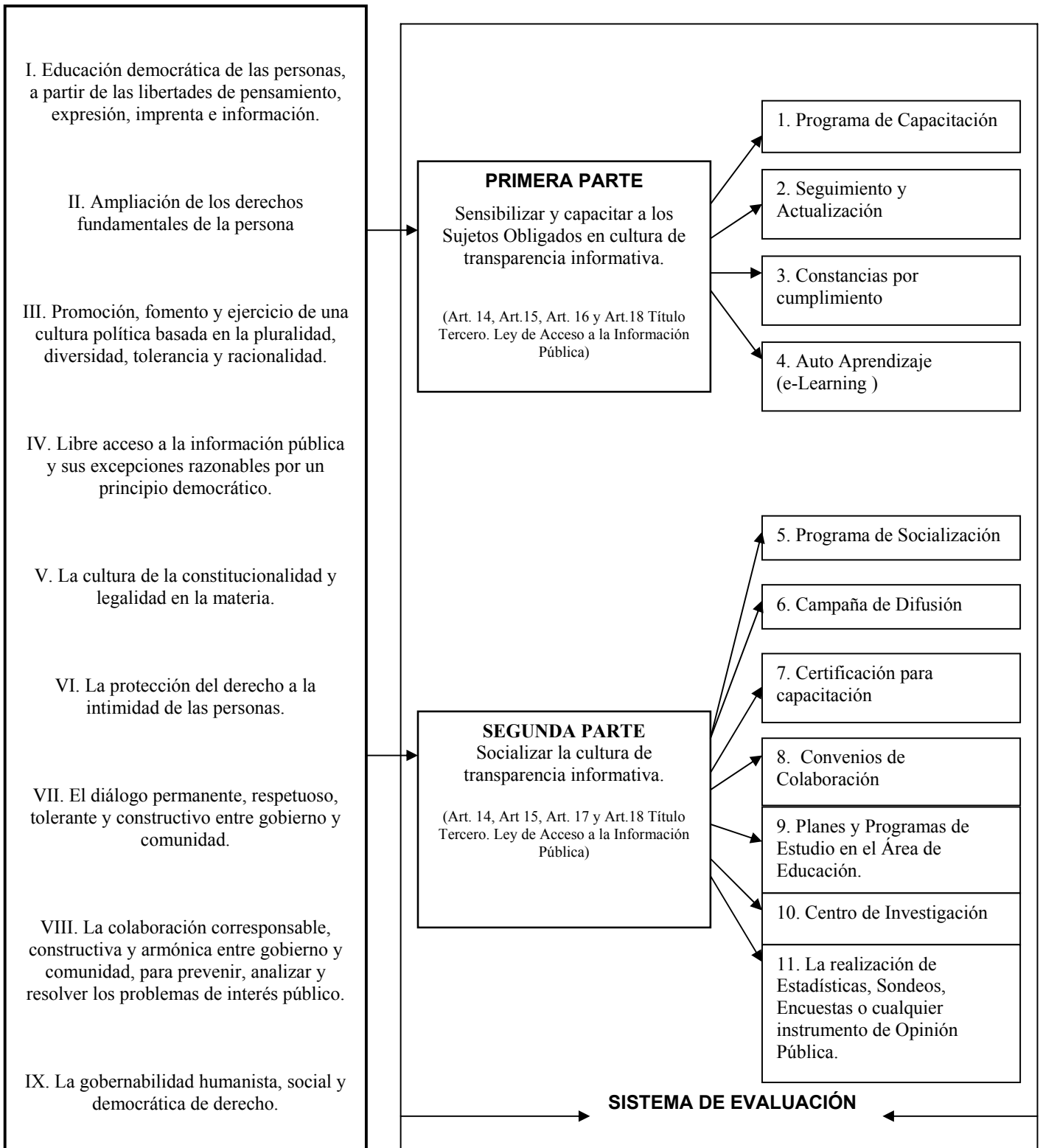
1. Objetivo específico
2. Destinatarios
3. Estrategias de acción

En el diagrama siguiente se muestran los diferentes elementos que componen la estrategia y su relación.

**PRINCIPIOS
DE LA CULTURA DE LA
TRANSPARENCIA INFORMATIVA
(Art. 15 Título Tercero.
Ley de Acceso a la Información Pública)**

OBJETIVOS

LÍNEAS DE ACCIÓN



5.1 Los Principios de la Cultura de Transparencia Informativa.

El Título tercero, artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública habla de los principios en los cuales se basa la cultura de transparencia informativa los cuales son rectores e ineludibles para cualquier actividad y proyecto que se derive de este programa.

- I. La educación democrática de las personas, a partir de las libertades de pensamiento, expresión, imprenta e información, en el marco de la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad.

La Ley de Acceso a la Información representa la oportunidad de devolver a la ciudadanía el ejercicio de su soberanía, la consolidación de la democracia como un actuar de la sociedad. Para lograrlo es necesario individuos libres, informados, expresivos, donde la pluralidad, diversidad, racionalidad y tolerancia sean fundamentales.

La educación de las nuevas generaciones debe estar basada en la libertad de pensamiento, expresión, imprenta e información. Una formación que promueva la discusión de ideas, la investigación de la información, la crítica constructiva, la tolerancia, la pluralidad, la diversidad y la racionalidad.

- II. La ampliación de los derechos fundamentales de la persona, a partir del respeto a su dignidad, igualdad y libre desarrollo.

Abordar el tema del derecho a la información conduce invariablemente al campo de los derechos fundamentales, normas que permiten al hombre conducirse con dignidad tanto en aspectos personales como sociales.

La era de la información se presenta como contexto socio-cultural en el cual se desarrolla la humanidad. A mayor desarrollo humano, mayor información, mayor libertad, tolerancia y respeto a la dignidad humana.

- III. La promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, en el marco de una sociedad democrática.

Acceder a la información que el gobierno representa la vía de comunicación más directa entre ciudadanía y servidores públicos, cuyo proceso incluye dar a conocer los actos de gobierno y la retroalimentación por parte de la consideración crítica de los ciudadanos.

La tradición del siglo XX, tiene su fundamento en una sociedad compleja y con hábitos que no favorecen el derecho a la información.²⁷ Para promover un cambio de paradigmas es necesaria la instrumentación y promoción de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad.

La necesidad de una ciudadanía crítica, vigilante y participativa debe ser un elemento constante en el estado democrático.²⁸

- IV. El libre acceso a la información pública y sus excepciones razonables por un principio democrático.

El libre acceso a la información, posibilita a la ciudadanía a un conocimiento cada vez más amplio sobre las gestiones del gobierno. Garantizar el derecho a la información de manera real, palpable, sin disfraces ni matices es una prioridad.

El derecho a la información es un bien del dominio público, por lo tanto accesible a cualquier persona como herramienta para el ejercicio de sus libertades fundamentales y control adecuado del poder, salvo que exista una causal de reserva.

- V. La cultura de la constitucionalidad y legalidad en la materia.

Son pocos los Estados en la república mexicana, con leyes de acceso a la información creadas con modificaciones a las Constituciones locales. Uno de ellos, el Estado de Coahuila en el artículo 7º fracción VII de la Constitución del Estado.

El artículo 6º de la Constitución Federal establece el derecho a la información como derecho humano fundamental "El derecho a la información sería garantizado por el Estado". Su

²⁷ Cfr. Escobedo J. F. *El régimen cerrado y sus amigos. De la criptocracia a la democracia.* en The University Journal, Universidad Anáhuac del Sur, Volumen II, Número I, primavera de 2002, pp. 25

²⁸ Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. *Reformas a la Constitución Local. Ley de Acceso a la Información.*, pp. 46

importancia va mas lejos de su carácter fundamental para el desarrollo de una democracia participativa, si no de su importancia por ser una prerrogativa inherente y constitucional de todo ser humano.

Los fundamentos de las acciones gubernamentales en relación a la constitucionalidad legalidad del derecho a la información, generen un estado de apertura cuyo resultado desemboca en beneficios claros para toda sociedad.

VI. La protección del derecho a la intimidad de las personas.

Proteger la intimidad de las personas, es un rasgo indispensable en la dignidad humana. Tenemos derecho de acceder a la información pública pero existen excepciones, las cuestiones de privacidad, datos personales no solo de funcionarios públicos sino de la comunidad en general, no pueden ser públicas ni accesibles a personas ajenas a dicha información.

VII. El diálogo permanente, respetuoso, tolerante y constructivo entre gobierno y comunidad.

En el marco legal el derecho a la información es la línea de comunicación directa entre ciudadanía y gobierno, donde la confianza del primero en el segundo toma un papel fundamental.

Esta confianza sugiere cuestiones extremadamente importantes sobre las bases de un régimen democrático, por lo cual se prevé indispensable un cambio de paradigmas culturales que acerquen a las entidades públicas a la ciudadanía para fortalecer la participación ciudadana y promover el diálogo respetuoso, tolerante y constructivo.

VIII. La colaboración corresponsable, constructiva y armónica entre gobierno y comunidad, para prevenir, analizar y resolver los problemas de interés público.

Cuando la ciudadanía está mejor informada cuenta con más elementos para conocer cómo trabajan y cómo está conformado su gobierno, para así tomar mejores decisiones tanto en su vida personal como profesional.

Partiendo de esta premisa, el derecho a la información y la cultura de transparencia informativa, conduce a estrechar la relación entre gobierno y sociedad, donde la confianza del segundo en el primero es indispensable para su interrelación corresponsable, constructiva y armónica en la prevención, análisis y resolución de problemas de interés público.

IX. La gobernabilidad humanista, social y democrática de derecho.

La voluntad política y la base del Estado democrático de derecho que postula la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza se sustenta en el ciudadano informado y participativo en la vida pública.²⁹

PRIMERA PARTE

SENSIBILIZAR Y CAPACITAR A SUJETOS OBLIGADOS EN CULTURA DE TRANSPARENCIA INFORMATIVA Y LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Como se analizó en el marco teórico de este programa, el factor confianza está estrechamente relacionado con la democracia y el respeto a la ley una de las mejores estrategias para lograrlo es la transparencia. La confianza de la ciudadanía aumenta al arraigar una cultura de legalidad y transparencia en los servidores públicos para inhibir la corrupción y de esta manera tener éxito en políticas económicas y sociales que promuevan el desarrollo.

La cultura de la transparencia dentro de una nación, establece como pilar la rendición de cuentas por parte del gobierno es necesaria una sensibilización profunda en las entidades publicas que permita abatir la resistencia del gobierno a ser transparente y a reconocer que la información sobre su desempeño, decisiones y utilización de los recursos públicos le pertenece a la sociedad. esto desemboca en beneficios claros para toda sociedad.

Para lograr lo anterior y brindar a los servidores públicos mejores herramientas para cumplir sus funciones de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública se capacitará a los

²⁹ Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. *Reformas a la Constitución Local. Ley de Acceso a la Información.* p. 52-53

servidores públicos en el manejo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Ley de Archivos Públicos para de esta manera apoyar la práctica del ejercicio del derecho en el Estado de Coahuila.

De acuerdo al marco jurídico del PCTI las acciones de capacitación, promoción y seguimiento dirigidas a los servidores públicos obligados por la Ley de Acceso a la Información Pública, son tareas fundamentales que el ICAI deberá llevar a cabo en forma permanente y progresiva en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley en el Título tercero, artículo 14, artículo 16 y artículo 18 fracción III.

Acorde a esto, se propone la realización de un programa de capacitación basado en los Principios de la Cultura de Transparencia Informativa³⁰ que atienda las necesidades antes mencionadas.

Objetivo general

Sensibilizar y capacitar a Sujetos Obligados en cultura de transparencia informativa.

Metas al 2011:

- El 100% de los 123 Sujetos Obligados capacitados.
- 40 mil funcionarios públicos capacitados de un universo aproximado de 50 mil lo cual representa el 80% .
- El 100% de los participantes a los cursos impartidos por los capacitadores evalúan los cursos calificando el desempeño de los instructores en los rangos de muy bien y bien.
- El 100% de los cursos evaluados en cuanto a enseñanza-aprendizaje, obtiene un promedio grupal de calificación de 80 o más.

LÍNEAS ESTRATÉGICAS DE ACCIÓN

Las líneas de acción que a continuación se proponen, buscan garantizar que los servidores estén preparados para atender solicitudes, asesoren al ciudadano y respondan a sus peticiones. También se busca que por medio de estas acciones se comprendan cabalmente los contenidos de los cursos.

En el caso de la sociedad general, es importante que por medio de estas técnicas se puedan priorizar segmentos de población que estratégicamente conviene "informar e inducir", para que haga uso de las facultades, derechos y responsabilidades, que a través del Instituto garantizarán a la ciudadanía.

De todas estas líneas de acción es conveniente establecer prioridades y apertura a nuevas estrategias de una sociedad diferenciada, siempre conservando los objetivos, los contenidos y los procedimientos propios del Instituto.

A su vez cada una de las Unidades del Instituto diseña programas y proyectos particulares y estrategias operativas que pueden enriquecer este informe.

LÍNEA ESTRATÉGICA 1 PROGRAMA DE CAPACITACIÓN

Objetivo específico

Sensibilizar a los servidores públicos sobre la importancia y trascendencia de la cultura de transparencia informativa y capacitarlos para desarrollar conocimientos y habilidades que les permitan tomar conciencia de su responsabilidad de informar.

Destinatarios

- Sujetos Obligados
- Responsables de las unidades de atención o comités interinstitucionales de los Sujetos Obligados

³⁰ Mencionados en el Título Tercero, Artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila.

Orientaciones estratégicas

- Establecer contacto continuo y permanente con las unidades de atención o comités interinstitucionales de los Sujetos Obligados que hayan tomado cualquier curso o taller sobre transparencia y ley de acceso a la información pública de acuerdo al marco pedagógico.
- Proporcionar a los servidores públicos métodos, técnicas y herramientas que le permitan ofrecer un servicio de información de calidad.
- Organizar ciclos de conferencias de actualización sobre cultura de la transparencia y Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila con los encargados de las unidades de atención o comités interinstitucionales de los Sujetos Obligados.
- Impartir cursos presenciales de actualización en caso de reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública que lo ameriten y acuerdo y lineamientos del Consejo General del ICAI o cambio de personal en las oficinas de los sujetos obligados de acuerdo al marco pedagógico de este programa.
- En caso de que las reformas y actualizaciones no ameriten un curso de capacitación, se notificará a los encargados de las unidades de atención de los Sujetos Obligados los cambios a la ley mediante un boletín informativo, cartas o cualquier medio de comunicación comprobable.

**LÍNEA ESTRATÉGICA 3
CONSTANCIAS POR CUMPLIMIENTO****Objetivo específico**

El ICAI otorgará constancias a las entidades públicas que observen diferentes apartados de la normatividad de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila y de esta manera motivar un proceso de mejora.

Destinatarios

Sujetos Obligados

Orientaciones estratégicas

- Realizar un proyecto de reconocimiento para entidades públicas, incluyendo objetivos, los requisitos específicos y la metodología a seguir.
- Otorgar reconocimiento a destinatarios en base a categorías específicas como información pública mínima en etapa cuantitativa y cualitativa, atención y calidad en el servicio, unidades de atención y comités de información entre otras.
- Reconocer a aquellas instituciones públicas que hayan cumplido con los requisitos y metodología establecida.
- Seguimiento cercano y permanente con las instituciones certificadas para seguir fomentando su colaboración y participación en la promoción, capacitación y difusión del derecho.

**LÍNEA ESTRATÉGICA 4
AUTOAPRENDIZAJE E-LEARNING****Objetivo específico**

Desarrollar acciones que promuevan el auto aprendizaje en cultura de la transparencia informativa y en el conocimiento y correcta ejecución de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Destinatarios

- Principalmente Sujetos Obligados y miembros de las unidades documentales
- Visitantes del sitio de Internet

- Asociaciones Civiles y estudiantes universitarios
- Comunidad en general con interés de capacitarse en la materia.

Orientaciones estratégicas

- Desarrollar manuales de auto estudio con temas relacionados con la cultura de la transparencia informativa, el conocimiento de la Ley de Acceso a la Información y mecanismos que puedan facilitar el ejercicio pleno de este derecho y distribuirlo principalmente a los responsables de todas las Unidades de Atención de los Sujetos Obligados y población general interesada en capacitarse.
- Establecer un medio de comunicación continua donde los destinatarios puedan hacer sugerencias y correcciones al manual de auto estudio con el fin de probarlo y mejorarlo.
- Producir CD rooms interactivos de autoaprendizaje presencial y en internet, con el fin de distribuirlos en todas las Unidades de Atención de los sujetos obligados y como apoyo para la capacitación para certificación.
- Implementar el curso interactivo en la página web del ICAI para que todos los Sujetos Obligados y la población con acceso a Internet tengan la posibilidad de capacitarse y contar con más información y herramientas para hacer uso del derecho a la información pública.

SEGUNDA PARTE SOCIALIZAR LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA INFORMATIVA

Es muy importante la corresponsabilidad del ICAI con todos los actores de la sociedad en este trascendental proceso. Después de un breve análisis al marco teórico y contextual del presente programa se concluye que la cultura es una pieza central. De poco sirve contar con una ley de acceso a la información si la ciudadanía no se involucra, lo cual es imprescindible como obligación ciudadana.

En el marco contextual de este programa se analiza el costo político y social derivado de viejos paradigmas de autoritarismo y secrecía que permean a la sociedad en general. Es relativamente más fácil cambiar de régimen político que cambiar de cultura política.

Indispensable es la emergencia de una ciudadanía más crítica, vigilante y participativa. La cultura de la transparencia requiere ciudadanos informados, autoridades cuyas acciones y decisiones se hagan públicas, poderes limitados por la legalidad, respeto a los derechos humanos y libertades públicas.

Las acciones de socialización del derecho a la información pública mediante difusión, promoción y capacitación dirigidas a la comunidad en general es tarea fundamental que el ICAI deberá llevar a cabo en forma permanente y progresiva en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley en el Título tercero, artículo 14 y artículo 15.

Acorde a esto, se propone la realización de un programa de socialización basado en los Principios de la Cultura de Transparencia Informativa³¹ que atienda las necesidades de conocimiento y manejo de la ley.

Objetivo general

Socializar la cultura de transparencia informativa en todos los sectores sociales del Estado de Coahuila.

Metas al 2011:

- Fomentar la cultura de transparencia informativa en los 149 medios de comunicación en el Estado, incluyendo radio, prensa y TV.
- Capacitar a las 557 Organizaciones no Gubernamentales registradas en el Directorio de Organismos No Gubernamentales 2005 del Voluntariado de Coahuila.

³¹ Mencionados en el título tercero, Artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila

- Capacitar a las cámaras empresariales del Estado.
- Promover los valores de la cultura de la transparencia en los 105 centros de desarrollo infantil en educación inicial en el Estado a un universo aproximado de 7,000 niños, niñas y personal docente.
- Difundir los valores de la cultura de la transparencia informativa en las 4 mil 200 escuelas de educación básica y media superior en el Estado a un universo aproximado de 640,000 estudiantes y 33,000 maestros.
- Impulsar la cultura de transparencia informativa en las 120 Universidades e Institutos de educación superior en el Estado a un universo aproximado de 60,000 estudiantes y personal docente.
- El mensaje sobre la nueva cultura de transparencia informativa llega a través de campañas de difusión masiva a 1 millón 119 mil 962 personas de entre 15 a 44 años, lo cual representa el 48 por ciento de los 2 millones 298 mil pobladores del Estado de Coahuila.

LÍNEAS ESTRATÉGICAS DE ACCIÓN

LÍNEA ESTRATÉGICA 5 PROGRAMA DE SOCIALIZACIÓN

Objetivo específico

Promover el interés de la ciudadanía en los asuntos públicos que les permitan participar en la comunidad para mejorar sus condiciones de vida mediante cursos, talleres o cualquier otra forma de enseñanza aprendizaje para ejercer su derecho a la información de manera efectiva.

Destinatarios

- 2.5 millones de habitantes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Los proyectos y programas derivados de esta línea estratégica de acción están destinados a la comunidad en general. Sin embargo, de manera prioritaria se ubican los siguientes grupos o perfiles:

- Organizaciones y asociaciones no gubernamentales.
- Cámaras empresariales
- Estudiantes de nivel medio y superior
- Medios de comunicación
- Grupos religiosos
- Gremios y sindicatos
- Comunidades rurales

Orientaciones estratégicas

- Dar a conocer a la población la existencia y utilidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.
- Fomentar la apropiación del derecho ciudadano y los mecanismos legales para el acceso a la información pública.
- Consolidar la imagen institucional del ICAI y de su consejo, como un organismo público autónomo, imparcial y a partidista que garantiza el derecho al acceso a la información.
- Promover entre la sociedad civil los beneficios que obtienen al ejercer su derecho de acceso a la información pública.
- La necesidad de capacitar y sensibilizar a los grupos de influencia en la sociedad para que éstos a su vez transmitan el mensaje a la comunidad en general.
- Segmentar la población en cuanto a nivel educativo, social y económico para de esta manera diseñar mensajes y cursos con la orientación pedagógica más adecuada de acuerdo a su contexto social.
- Familiarizar a los destinatarios con la Ley de Acceso a la Información Pública propiciando el diálogo con abierto y constructivo con gobierno.

- Impartir cursos presenciales, talleres, conferencias, seminarios o cualquier otra forma de enseñanza aprendizaje a fin de que más personas se informen y tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece la ley.
- Realizar ejercicios de participación ciudadana que permita a la comunidad en general poner en práctica valores y actitudes propias de una cultura de la transparencia informativa.
- Garantizar la socialización del derecho a la información a través de la creación de espacios públicos de reflexión, análisis y debate como seminarios conferencias congresos o cualquier evento público.
- Certificar capacitadores en cultura de transparencia informativa y Ley de Acceso a la Información para hacer más eficaz y eficiente la socialización del derecho.
- Diseñar una estrategia de comunicación para procurar que los medios masivos de comunicación acompañen y difundan el proceso de socialización del derecho.

LÍNEA ESTRATÉGICA 6 CAMPAÑA DE DIFUSIÓN

Objetivo específico

Diseñar y desarrollar campañas de difusión en medios masivos impresos y electrónicos, donde sus mensajes eleven el nivel de conocimiento del ICAI y despierten en el ciudadano interés por obtener información pública que le sea útil.

Destinatarios

Las campañas llegarán a la población en general de todo el Estado, se hará hincapié en los segmentos que van de los 15 a los 35 años, considerando que este representa cerca del 40 % de la población.

A éste grupo social pertenecen las generaciones en etapa de formación así como los jóvenes y nuevos padres; Contempla también a los grupos más críticos y participativos, más expuestos a los medios de comunicación y también con mayor necesidad de información. Es un segmento en el que se trabaja a futuro y que a la vez atiende un momento coyuntural.

Orientaciones estratégicas

- Diseñar campañas de difusión en medios masivos que tengan como objetivos:
 - Dar a conocer a la población a través de los medios de comunicación la existencia de la Ley Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.
 - Consolidar la imagen institucional del ICAI y de su consejo como un organismo público autónomo que garantiza el derecho al acceso a la información.
 - Promover entre la sociedad civil los beneficios que obtienen al ejercer su derecho de acceso a la información pública mediante medios impresos radio televisión e internet.
 - Transmitir un mensaje al ciudadano en términos de beneficio y conveniencia para sus actividades cotidianas.
 - Plantear la campaña creativamente para romper con la barrera y el rechazo ante lo público.

LÍNEA ESTRATÉGICA 7 CERTIFICACIÓN PARA CAPACITACIÓN

Objetivo específico

Certificar a entidades públicas, asociaciones de la sociedad civil y población en general para que ofrezcan en forma interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de cultura de transparencia informativa y Ley de Acceso a la Información Pública para eficientar la difusión de la nueva cultura de transparencia.

Destinatarios

- Organizaciones y asociaciones civiles que promueven la participación ciudadana u otras interesadas.

- Entidades públicas comprometidas con la transparencia informativa.
- Personas con firme compromiso en la cultura de transparencia informativa.

Orientaciones estratégicas

- Certificar al ICAI en materia educativa, de calidad y de procesos mediante un proyecto para capacitadores y a su vez certificarlo por medio de consultorías especializadas.
- Identificar a organizaciones de la sociedad civil que realizan tareas afines a la participación ciudadana y educación cívica en las diferentes regiones del estado.
- Proponer acciones conjuntas de colaboración en la capacitación y asesoría del derecho a la información y la cultura de la transparencia informativa con diversas organizaciones públicas y privadas
- Capacitar y certificar en materia de transparencia y Ley de Acceso a la Información a aquellas organizaciones y asociaciones públicas y privadas más involucradas y desarrolladas en dicha materia.
- Contribuir a incrementar la capacidad educativa en temas de democracia, tolerancia, rendición de cuentas entre otros temas de educación cívica.
- Certificar a estudiantes universitarios y personas interesadas para que se conviertan en capacitadores en cultura de la transparencia informativa mediante proyectos de servicios social o acreditación de servicio becario.
- Contribuir en la generación de redes ciudadanas que capaciten y promuevan la Ley de Acceso a la Información y los mecanismos adecuados para su pleno ejercicio.

LÍNEA ESTRATEGICA 8 CONVENIOS

Objetivo específico

Realizar convenios con asociaciones civiles entidades públicas, universidades y colegios relacionados con el tema para apoyar en la capacitación y prestar asesoría y apoyo legal a las personas que deseen ejercer su derecho a la información pública.

Destinatarios

- Organizaciones y asociaciones civiles que promuevan la defensa de los derechos y la participación
- Grupos empresariales
- Organismos gubernamentales
- Universidades públicas y privadas
- Barras de abogados y colegios relacionados con el tema de la transparencia
- Sindicatos
- Comunidad en general

Orientaciones estratégicas

- Impulsar acciones de colaboración para la promoción y difusión del la Ley de Acceso a la Información Pública.
- Promover que los destinatarios desarrollen políticas y prácticas concretas que favorezcan la participación ciudadana y el ejercicio del derecho al acceso a la información.
- Sensibilizar a los destinatarios sobre el impacto que en términos de construcción de la democracia generan sus actuaciones.
- Impulsar iniciativas de capacitación y socialización del derecho a la información y cultura de la transparencia informativa con diversos actores sociales y políticos de acuerdo a convenios establecidos.

- Crear aliados estratégicos, actores dentro de la sociedad que por su naturaleza estén interesados en promover el derecho de acceso a la información mediante la firma de convenios conferencias y asesorías.

LÍNEA ESTRATÉGICA 9 PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

Objetivo específico

Incidir en los planes y programas de estudio de educación básica, media básica, superior, media superior y universidades públicas y privadas legalidad para generar un proceso de cambio cultural en las nuevas generaciones.

Destinatarios

- Directivos y maestros de educación básica, media básica, superior, media superior y universidades públicas y privadas
- Niños y jóvenes estudiantes de educación básica, media básica, superior, media superior y universidades públicas y privadas
- Padres de familia de niños y jóvenes estudiantes de educación básica, media básica, superior, media superior y universidades públicas y privadas

Orientaciones estratégicas

- Incidir en los programas curriculares de educación básica para la consolidación de la cultura de la transparencia y legalidad en las nuevas generaciones.
- Generar en conjunto con la Secretaría de Educación Pública, materiales didácticos con contenidos vinculados con la transparencia informativa y derecho a la información.
- Distribuir materiales y herramientas didácticas de apoyo en los distintos planteles de educación básica y media básica.
- Promover la transparencia en los ambientes escolares y eventos infantiles.
- Generar procesos de análisis y reflexión sobre problemáticas y temas relacionados con la transparencia informativa ubicados en el contexto social de niños y jóvenes.
- Reforzar la formación de los niños y jóvenes mediante la sensibilización de los padres de familia en cultura de transparencia informativa.
- Propiciar el diálogo de los destinatarios con los servidores públicos para la búsqueda de soluciones a problemáticas que les afecten.

LÍNEA ESTRATÉGICA 10 CENTRO DE INVESTIGACIÓN

Objetivo específico

Promover en coordinación con las instituciones de educación superior, medios de comunicación, grupos empresariales y otros actores interesados, la integración de un centro de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la información pública para obtener un mejor conocimiento y entender la realidad para analizar y resolver problemáticas futuras.

Destinatarios

- Universidades públicas y privadas
- Medios de comunicación
- Barras de abogados
- Organismos internacionales
- Grupos empresariales
- Otros actores interesados

Orientaciones estratégicas

- Promover que en las universidades y espacios académicos con los que se establezcan alianzas para lograr esta línea de acción, sean aquellos con mayor calificación para desarrollar acciones de investigación, difusión y docencia sobre cultura de la transparencia y derecho a la información.
- Fomentar que los centros de educación superior desarrollen políticas y prácticas concretas que favorezcan la participación ciudadana y el ejercicio del derecho a la información.
- Generar procesos y técnicas que coadyuven a fortalecer la capacidad de capacitación e investigación en las instituciones involucradas.
- Solicitar apoyo técnico y económicos a organismos nacionales e internacionales especializados en promover centros de investigación, educación en temas de democracia, participación ciudadana y desarrollo social.

**LÍNEA ESTRATÉGICA 11
ESTUDIOS Y SONDEOS DE OPINIÓN PÚBLICA.****Objetivo específico**

Adquirir y sistematizar de manera progresiva información estratégica sobre:

- La percepción de los coahuilenses respecto al derecho a la información.
- La mirada de los ciudadanos en cuanto al ICAI y su función.
- El grado de confianza de la población en el gobierno y sus instituciones.
- Grado de participación, usos y costumbres de los ciudadanos en asuntos públicos.
- Otros indicadores que podrían facilitar el entendimiento de la apertura informativa en el Estado y sus beneficios.

Lo anterior para conocer, analizar e interpretar la opinión pública y la situación contextual del derecho de acceso a la información y la cultura de transparencia informativa que apoye el sistema de evaluación del PCTI 2005-2011.

Orientaciones estratégicas

- Realizar estudios y sondeos de opinión pública utilizando metodologías cualitativas y cuantitativas que permitan actualizar el nivel de conocimiento e indagar sobre la realidad contextual del derecho a la información en el Estado y partir de ahí para mejorar e implementar nuevos programas de capacitación de acuerdo a las necesidades sociales analizadas.
- Segmentar el mercado de acuerdo a regiones, edades y nivel educativo.
- Las investigaciones de esta línea de acción deberán ofrecer un contexto estatal con perspectivas regionales que permitan al ICAI distinguir los fenómenos sociales que se manifiestan en cada región.
- Establecer un plan comparativo con el fin de evaluar cada año los avances de acuerdo al objetivo de esta línea de acción.
- Crear una base de datos para sistematizar la información obtenida de los sondeos y estudios de opinión pública para implementar el sistema estatal de documentación.
- Difundir los resultados obtenidos con el propósito de sensibilizar a los diversos actores públicos y a la ciudadanía sobre el tema.

**CAPÍTULO VI
SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL PROGRAMA**

Es indispensable para el ICAI conocer sistemáticamente la situación de la capacitación, difusión y socialización particularmente el resultado e impacto que las acciones y proyectos que impulsa. De

ahí que se requiera contar con un programa de evaluación permanente e integral que permita determinar el cumplimiento de sus actividades y el impacto de las mismas en la sociedad, esto garantizará oportunamente la toma de decisiones adecuadas así como rendir cuentas a la sociedad coahuilense respecto a su desempeño.

El programa de evaluación de PCTI responderá a cinco criterios:

1. Eficacia: Nivel de cumplimiento de los objetivos en función de los resultados alcanzados.
2. Eficiencia: Se refiere al costo beneficio del uso adecuado y eficiente recursos con relación a los resultados alcanzados.
3. Pertinencia: Relacionada con el contexto social y cultural en el que se desarrollarán las líneas de acción.
4. Sustentabilidad: Indica el grado en el que los resultados positivos alcanzados se mantienen aún sin apoyos externos.
5. Impacto: Los efectos o consecuencias de los proyectos y acciones sobre la población a quienes se dirigen los procesos de capacitación, socialización y sensibilización.

Este modelo permitirá:

- Evaluar el impacto de las metodologías y estrategias utilizadas en el proceso de sensibilización, socialización y capacitación y, en su defecto, hacer los ajustes pertinentes.
- Contar con elementos de información oportunos que permitan identificar el nivel de capacitación, socialización y sensibilización que se va generando para en caso de detectar problemas, intervenir de manera oportuna en su corrección.
- Identificar factores de riesgo y áreas de oportunidad con el fin de realizar los ajustes y modificaciones necesarios para que el programa sea cada vez más auto sostenible.

ANEXO 1

Cronología de aprobación en los Congresos Locales Leyes de Acceso a la Información en México*

Ámbito de aplicación	Denominación oficial	Vigencia Ley a partir de
Federal	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental	12-Jun-02
Aguascalientes	Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Aguascalientes.	15-Ene-03
Baja California	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.	13-Ago-05

Ámbito de aplicación	Denominación oficial	Vigencia Ley a partir de
Campeche	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.	22-Jul-05
Coahuila	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.	01-Dec-04
Colima	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima	02-Mar-03
Distrito Federal	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.	09-May-03
Durango	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.	26-Feb-03
Guanajuato	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.	02-Ago-03
Jalisco	Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.	22-Sep-05.
México	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.	1-May-04
Michoacán	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.	20-Feb-03
Morelos	Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.	28-Ago-03
Nayarit	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.	17-Jun-05

Ámbito de aplicación	Denominación oficial	Vigencia Ley a partir de
Nuevo León	Ley de Acceso a la Información Pública.	21-Feb-03
Puebla	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	17-Ago-04
Querétaro	Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.	28-Sep-02
Quintana Roo	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.	1-Jun-04
San Luis Potosí	Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.	21-Mar-03
Sinaloa	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.	27-Abr-02
Sonora	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora	26-Feb-05
Tamaulipas	Ley de Información Pública del Estado de Tamaulipas	26-Nov-04
Tlaxcala	Ley de Información Pública para el Estado de Tlaxcala.	Al año siguiente de su publicación

Ámbito de aplicación	Denominación oficial	Vigencia Ley a partir de
Veracruz	Ley de Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	8-Dic-04
Yucatán	Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.	4-Jun-04
Zacatecas	Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.	15-Jul-04

*Estudio comparativo de Leyes de Acceso a la Información Pública del IFAI www.ifai.org.mx/test/eym/estudios.pdf (Septiembre del 2005).

BIBLIOGRAFÍA

Ackerman J. y Sandoval E. Leyes de acceso a la información en el mundo. Cuadernillo de Transparencia No. 7. IFAI. México D.F. 2005.

Alianza Cívica. Colectivo por la Transparencia. Cuadernillo No. 1. Alianza Cívica. México D.F. 2005

Bustelo, M., Cembranos, F. Y Montesinos, D.H., La animación sociocultural: una propuesta metodológica, Popular, Madrid, 1998.

Castañeda, S. y López, M. La psicología del aprendizaje escolar. La Psicología Cognoscitiva del Aprendizaje. Aprendiendo a aprender. UNAM, México, D.F. 1989.

Collins, A., Brown, J.S. y Newman, S.E. Cognitive apprenticeship: Teaching the crafts of reading, writing, and mathematics. Hillsdale, NJ. 1998.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Reseña sobre el artículo 6o. Constitucional. Suprema Corte de Justicia. México D.F. 1977.

De Corte, E. Fostering cognitive development. A perspective from research on mathematics learning and instruction. Educational Psychologist. 1995.

De Corte, E. Y Weintert, F.. E. Introduction. En E. de Corte y F.E. Weinter. International Encyclopedia of Developmental and Institutional Psychology, XIX-XXVII, Oxford, Pergamon. 1996.

Escobedo J. F. El régimen cerrado y sus amigos. De la criptocracia a la democracia en The University Journal, Universidad Anáhuac del Sur, Volumen II, Número I, México, D.F. primavera de 2002.

Este País. Encup-2001 No. 137. México D.F. 2001.

Este País. Encup-2001 No. 150. México D.F. 2001.

Estrada Saavedra M. Participación Política y Actores Colectivos. Universidad Iberoamericana. México D.F. 2ª Edición. 1995.

Favell, J. Metacognition and cognitive monitoring: Anew area of cognitive-developmental inquiry. American Psychologist, 1979.

Fernández Barros M. Mercadotecnia social para la administración de instituciones culturales. Instituto de Administración Pública del Estado de Querétaro, A.C. Santiago de Querétaro, Qro. 1997.

Glasr, R. Instrucional Psychology: past, present, and future. Pedagogische Studien.1981.

Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, Reformas a la Constitución Local. Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. Secretaría de Gobierno. Saltillo Coah. 2004.

Instituto Federal Electoral (Varios autores). Programa Estratégico de Ecuación Cívica 2005-2010. Instituto Federal Electoral. Primera Edición, Abril 2005.

Kaufman, D. , Transparency, Incentives and Prevention for corruption control and good governance. Marco Teórico Metodológico IFAI. México D.F. 2002.

Latinobarómetro, Este País y Encuesta Nacional de Cultura Política y Prácticas Ciudadanas de la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Gobernación. México D.F. 2002.

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Exposición de Motivos. Secretaría de Gobierno del Estado de Colima. Colima, Colima. 2003

Lopez, A. Carpizo, derecho a la información y derechos humanos.*

López A. México entre la era de la Transparencia, Concurso de Ensayo IFAI. IFAI. México D.F. 2004.

Navarrete Torres J. Luhmann: La política como sistema. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 2004.

Navarro Rodríguez F. Democratización y Regulación del derecho de acceso a la información en México. FUNDAp. Santiago de Querétaro, Qro. 2004.

Reyes Heróles, F. Corrupción: de los ángeles a los índices. Cuadernos de Transparencia. IFAI, México DF. Segunda Edición, Agosto del 2004.

Riva Palacio. R. Más allá de los límites. Ensayos para un nuevo periodismo. Universidad Iberoamericana. México D.F. 1998.

Sanyú y Tello. Humberto Eco para principiantes. Era Naciente. Buenos Aires Argentina. 2001.

Ugalde, L. Rendición de Cuentas y Democracia: el caso de México. Marco Conceptual de acuerdo a bibliografía especializada. IFAI. México D.F. 2002.

Villanueva E. y Luna I. Nuevas perspectivas del derecho de la información. Universidad Iberoamericana. México D.F. 2002.

Vygotsky L S. Mind in Society: The Development of Higher Psychological Processes. Harvard University. Cambridge, Massachusetts. 1978.

Solo firmas del Programa de cultura de Transparencia Informativa 2005-2011.

Lic. Eloy Dewey Castillo
Consejero Presidente
(RÚBRICA)

Ing. Alfonso Raúl Villarreal Barrera
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Manuel Gil Navarro
Consejero Propietario
(RÚBRICA)

Lic. Luis González Briceño
Secretario Técnico
(RÚBRICA)

PERIODICO OFICIAL

INDICADOR

Se publica MARTES Y VIERNES
Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Director:

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ

Subdirector:

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, se cobrará la siguiente:

TARIFA

AVISOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Por cada palabra en primera o única inserción \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.). Por cada palabra en inserciones subsecuentes \$0.51 (CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.N.).

Por publicación de avisos de registro de fierro de Herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

NOTA IMPORTANTE:

Las iniciales, signos o cantidades numéricas se computarán como una sola palabra.

SUSCRIPCIONES

Por un año \$1,352.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Por seis meses \$676.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Por tres meses \$355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Número del día \$14.00 (ATORCE PESOS 00/100 M.N.).

Números atrasados hasta 6 años \$51.00 (CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Números atrasados de más de 6 años \$97.00 (NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Códigos, Leyes, Reglamentos, Suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

Publicación de Balances o Estados Financieros \$495.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Los suscriptores deberán recoger sus ejemplares en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Periférico Luis Echeverría No. 350 Col. República Poniente. Saltillo, Coahuila.

Tel. y Fax (844) 4-30-82-40